

Anexo II (b)

Decreto 117/2024, de 18 de junio, por el que se crea y regulan las competencias, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

ALGUNOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE NO SON ACCESIBLES EN SU TOTALIDAD

Nº orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado (1)
1	Borrador inicial del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
2	Memoria Justificativa.	Accesible	
3	Resolución de la Secretaría General para la Cultura por la que se establece el trámite de consulta pública previa.	Accesible	
4	Memoria económica, junto a anexos I-IV.	Accesible	
5	Informe de Evaluación de Impacto de Género.	Accesible	
6	Informe sobre valoración de cargas administrativas.	Accesible	
7	Memoria justificativa sobre la adecuación a los principios de buena regulación.	Accesible	
8	Anexo I. Defensa de la Competencia.	Accesible	
9	Decisión motivada sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder trámite de audiencia.	Accesible	
10	Propuesta de inicio de tramitación del Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
11	Informe de validación de la Secretaría General Técnica.	Accesible	
12	Primer borrador del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
13	Acuerdo de inicio de tramitación del Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y	Accesible	

C/ Santa María la Blanca,1.Palacio de Altamira.
41004 Sevilla
Telf: 955064171
Correo-e:
coordinacion.vcsj.ccp@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCIA	FECHA	21/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9QMV3HSFKEJW4HAZGB8T8H4U2	PÁGINA	1/3	



	funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.		
14	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.	Accesible	
15	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.	Accesible	
16	Informe de la Dirección General de Presupuestos.	Accesible	
17	Resolución de 5 de junio de 2023, de la Secretaría General para la Cultura, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura (BOJA núm. 110, de 12 de junio)	Accesible	
18	Observaciones en el trámite de audiencia de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.	Accesible	
19	Observaciones en el trámite de audiencia de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.	Accesible	
20	Observaciones en el trámite de audiencia de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.	Accesible	
21	Observaciones en el trámite de audiencia del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.	Accesible	
22	Observaciones en el trámite de audiencia del Consejo Andaluz de Universidades.	Accesible	
23	Observaciones en el trámite de audiencia de la Asociación de Profesionales de la Gestión Cultural de Andalucía.	Parcialmente accesible	2
24	Observaciones en el trámite de audiencia de Comisiones Obreras de Andalucía.	Accesible	
25	Informe de valoración sobre los informes preceptivos y las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública.	Accesible	
26	Segundo borrador del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
27	Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.	Accesible	
28	Diligencia para hacer constar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.	Accesible	
29	Informe de valoración de la Secretaría General para la Cultura sobre el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.	Accesible	
30	Tercer borrador del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
31	Informe del Gabinete Jurídico.	Accesible	
32	Informe de evaluación de los derechos de la infancia.	Accesible	
33	Informe de evaluación de impacto en las familias.	Accesible	
34	Informe de valoración de la Secretaría General para la Cultura sobre las observaciones efectuadas en el informe del Gabinete Jurídico.	Accesible	
35	Cuarto borrador del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
36	Dictamen 1/2024 del Consejo Económico y Social sobre el	Accesible	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCIA	FECHA	21/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9QMV3HSFKEJW4HAZGB8T8H4U2	PÁGINA	2/3	



	Proyecto de Decreto.		
37	Informe de Valoración de la Secretaría General para la Cultura sobre las observaciones al Dictamen.	Accesible	
38	Corrección errores valoración observaciones de Secretaría General para la Administración Pública.	Accesible	
39	Quinto borrador del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.	Accesible	
40	Observaciones Secretariado del Consejo de Gobierno al Proyecto.	Accesible	
41	Certificación Acta Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.	Accesible	
42	Sexto Borrador del Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco.	Accesible	
43	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.	Accesible	
44	Informe de valoración al dictamen Consejo Consultivo de Andalucía	Accesible	

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

EL VICECONSEJERO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE.

1.Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**- Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCIA	FECHA	21/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm9QMV3HSFKEJW4HAZGB8T8H4U2	PÁGINA	3/3	

PROYECTO

DECRETO **/2023, de ** de ** de 2023, POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c) .

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más





idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. De igual forma, y como complemento a la regulación contenida en el Decreto **/2023, de ** de *****, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de la Moda de Andalucía y la Marca «Moda diseñada y creada en Andalucía», se contempla la creación de la Comisión Asesora de la Moda, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Arte Sacro y Gastronomía, entre otras.

Por otra parte este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.



Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente Decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determinan que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de Cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente Decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura.

En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de un órgano colegiado de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos colegiados revestirá la forma de Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que esté llamada a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo



Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha recabado la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma, a través una consulta pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de Decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración se ha realizado el trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el artículo 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones.

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz para la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Cultura.

2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*



1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.

2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:

a) Actuar como órgano de consulta, asesoramiento y coordinación de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.

b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.

c) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de proyectos de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.

d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.

e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.

f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.

g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad.

h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.

i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.

j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura.

k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.

l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento.

Artículo 5. *Organización.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.



4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.

Sección 1.ª Del Pleno

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:

a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.

4º. Cuatro personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º Una persona en representación de las Universidades andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales.

2. La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.

3. La representación de los distintos órganos, organismos e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.



Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i) [Reglamento Régimen Interior] j) [Comisiones Asesoras] y k) [Indemnizaciones por asistencia].

2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.

Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de trabajo con nivel de Jefatura de Servicio.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia cultura, a propuesta de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 9. *Presidencia.*



1. A la Presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.
- c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.
- d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.
- f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.
- h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.
- c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.
- d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la Vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las Vocalías del Consejo los siguientes derechos y facultades:

- a) Ser notificadas de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



- b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.
- d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.
- e) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.
- f) Formular ruegos y preguntas.
- g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz pero sin voto.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones.
- b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.
- d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.
- e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.
- f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.
- g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus Vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia.



3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus Vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la Presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la Presidencia y de la Secretaría, un tercio de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, ostentando la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Cuando figuren en el orden del día materias propias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas podrán ser convocadas para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz y sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.

Sección 2.ª De la Comisión Permanente.

Artículo 14. *Composición.*

1. La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las direcciones generales que ostenten competencias en materia de cultura.
- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Una persona en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura en Andalucía y que forme parte del Pleno .
- g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura en Andalucía y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.



i) Una persona técnica o experta de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.

j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.

c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.

e) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. *Nombramiento y régimen de funcionamiento.*

1. Las Vocalías de la Comisión Permanente se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.

2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las Vocalías.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.

Sección 3ª. De las Comisiones Asesoras.

Artículo 16. *Comisiones Asesoras.*

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.

2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.

Artículo 17. *Comisión Asesora del Flamenco.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano



colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

f) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

g) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco.

h) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

i) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

k) La Secretaría, actuando con voz y sin voto.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

Artículo 18. *Comisión Asesora de la Moda.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de este decreto, se crea la Comisión Asesora de la Moda, como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con el diseño, creación, exhibición, información, comunicación o publicidad de moda en Andalucía.

2. La Comisión estará formada por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Moda, a quien corresponderá su Vicepresidencia.



c) Cuatro personas, con rango al menos de Dirección General, en representación de las competencias andaluzas en materia de comercio, industria, promoción exterior y turismo, a propuesta de sus respectivas Consejerías.

f) Cuatro personas designadas entre personas profesionales expertas, representantes de entidades del sector de la creación y el diseño artístico de la moda en Andalucía, así como de las actividades relacionadas con los medios especializados en la exhibición, información, comunicación o publicidad de dicho sector.

g) La Secretaría, actuando con voz y sin voto.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora, con carácter general, realizar propuestas de actuación para impulsar y coordinar las políticas relacionadas con la Moda, así como tener conocimiento de los asuntos relacionados con el uso de la marca promocional regulada en el **Decreto **/2023, de ** de *******, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de la Moda de Andalucía y la Marca «Moda diseñada y creada en Andalucía».

Sección 4.ª Del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.

b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. *Indemnización por dedicación y asistencia.*

Las Vocalías del Consejo que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas que sean invitadas a las sesiones del Pleno, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía,



efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.

Disposición final primera. *Plazo de constitución.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.

En el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras del Flamenco y de la Moda, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición final segunda. *Reglamento de Régimen Interior.*

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2024.

Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía

Carlos Arturo Bernal Bergua
Consejero de Turismo, Cultura y Deporte

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, así como en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, en lo correspondiente a la tramitación de Decretos.

1. Necesidad y oportunidad del proyecto.

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas, el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c).

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma, contiene la regulación de los órganos



Código:RXPMw909IJ2RZHKWrPwQRCvsAgIiqG.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw909IJ2RZHKWrPwQRCvsAgIiqG	PÁGINA	1/4



colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición: Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que este pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura; por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. De igual forma, y como complemento a la regulación relativa a la Moda de Andalucía, se contempla la creación de la Comisión Asesora de la Moda, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Arte Sacro y Gastronomía, entre otras.

Esta naturaleza eminentemente participativa ha supuesto que por aplicación del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se estime necesario someter esta disposición a información pública. Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 133 dispone que dicha información pública deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella, tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros y concisos, y reunirán toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

2. Normativa afectada y justificación del rango.

Como se ha puesto de manifiesto, el Consejo Andaluz de la Cultura responde a la aplicación tanto del artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, como de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En concreto, el artículo 89.2 de esta Ley dispone que la norma de creación de los órganos colegiados, podrá revestir la forma de orden o de decreto, requiriendo rango de

Código:RXPMw909IJ2RZHkWrPwQRCvsAgIiqG.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw909IJ2RZHkWrPwQRCvsAgIiqG	PÁGINA	2/4



decreto, aquellos que ostenten competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos; los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa; los órganos integrados por representantes de más de una Consejería y los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración.

El Consejo Andaluz de la Cultura deberá ser consultado preceptivamente en la elaboración de proyectos de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.

A lo anterior, se une que está integrado por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, que lo preside, y por la persona titular de la Viceconsejería de la misma Consejería, que ejerce la vicepresidencia, por la persona titular de la Secretaría General para la Cultura, por la persona titular de la Secretaría General Técnica, así como las personas titulares de las Direcciones General y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura, cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Gobierno.

Asimismo, en su composición participan cuatro personas en representación de las Consejerías competentes en materia de igualdad, educación, turismo y universidades con rango, al menos de titular de dirección general.

Todo ello supone que la creación del Consejo Andaluz de la Cultura revista necesariamente la forma de decreto.

En cuanto a la normativa que pueda resultar afectada por la aprobación de este decreto, no existe ningún órgano colegiado de similares características en el ámbito de cultura, por lo que no corresponde modificar ninguna norma vigente, salvo la derogación de la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, al regular el proyecto de decreto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, evitando de esta forma duplicidades.

3. Contenido del proyecto.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El Capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Podemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como órgano colegiado superior de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, tal y como se prevé en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

Por su parte, el Capítulo II se ocupa de la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, los Consejos Asesores y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación paritaria de mujeres y hombres sin perjuicio, de que la condición de género venga predeterminada por razón del cargo que se ostente.

La Comisión Permanente, es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Código:RXPMw909IJ2RZHKWrPwQRCvsAgIiqG.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw909IJ2RZHKWrPwQRCvsAgIiqG	PÁGINA	3/4



Se prevé la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la Comisión Asesora de la Moda así como la posibilidad de crear otras Comisiones Asesora en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del decreto.

4. Afección a los menores de edad.

De conformidad con el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se hace constar que el proyecto de decreto por el que se crea y regula las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, no repercute sobre los derechos de la infancia.

5. Otras consideraciones.

La aplicación de esta norma no requerirá exigencias técnicas específicas, tales como creación o desarrollo de aplicaciones informáticas, ni desarrollo de un procedimiento administrativo que se inicie mediante solicitud.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

Código:RXPMw909IJ2RZHKWrPwQRCvsAgIiqG.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw909IJ2RZHKWrPwQRCvsAgIiqG	PÁGINA	4/4

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE DEL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ PARA LA CULTURA.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto, indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c).

En el ejercicio de las competencias descritas, por esta Consejería se está valorando la necesidad y oportunidad de aprobar la regulación sobre la creación del Consejo Andaluz para la Cultura.

De conformidad con lo establecido el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto/anteproyecto de Ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y organizaciones más representativos afectados por la futura norma.

En su virtud, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

La apertura de trámite de consulta pública para el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz para la Cultura, durante un plazo de quince días desde el siguiente al de su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

Fdo.: Salomón Castiel Abecasis.



FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	28/11/2022
ID. FIRMA	RXPMw952BVSJIX3mbcaSAqyeaR4vYk	PÁGINA	1/3



ANEXO

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO, REFERIDO A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con el objetivo de mejorar y facilitar la participación de la ciudadanía y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de la Cultura, se sustancia la presente consulta pública, a través del portal de la Junta de Andalucía, con objeto de recabar su opinión, acerca de los siguientes extremos:

a) Denominación: DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ PARA LA CULTURA

b) Antecedentes de la norma: El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 47.1.1º la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma sobre estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 68.1 del mismo texto legal, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

c) Problemas que se pretenden solucionar: El ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía y que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería de Cultura y que al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

d) Necesidad y oportunidad de su aprobación: En lugar de la creación de órganos colegiados de carácter sectorial, se impone una aplicación de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas exigidos por el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común. La creación del Consejo Andaluz de la Cultura responde igualmente a la aplicación de lo estipulado en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía respecto a los órganos colegiados. En cuanto a la normativa que pueda resultar afectada por la aprobación de este proyecto de Decreto, no

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	28/11/2022
ID. FIRMA	RXPMw952BVSJIX3mbcaSAqyeaR4vYk	PÁGINA	2/3



existe ningún órgano colegiado de similares características en el ámbito general de cultura, por lo que no corresponde modificar o suprimir ninguna norma vigente.

e) Objetivos de la norma: El objetivo de la norma es la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura, sin perjuicio de las competencias de aquellos órganos de carácter sectorial previstos legalmente.

Este órgano colegiado tendrá una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que este pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

f) Posibles soluciones alternativas: Se trata de un órgano colegiado cuya creación y régimen de funcionamiento están regulados taxativamente en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que no se han contemplado otras soluciones regulatorias.

g) Correo electrónico para recibir las aportaciones: La ciudadanía, organizaciones y asociaciones que así lo consideren oportuno pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a través del siguiente buzón de correo electrónico: sgcultura.ctcd@juntadeandalucia.es. Quienes formulen estas aportaciones deberán incluir en su correo, su nombre y apellidos o razón social o denominación de la entidad a la que represente.

h) Más información: en su caso, documentación de apoyo al proyecto normativo que se somete a consulta previa. Junto con la Resolución por la que se acuerda el trámite de consulta pública previa, deberá remitirse a la Unidad de Transparencia la documentación complementaria correspondiente.

i) Plazo de participación: Quince días desde el siguiente al de su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía.

FECHA DE PUBLICACIÓN. 29 de noviembre de 2022.

PLAZO DE PARTICIPACIÓN. Del 30 de noviembre de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2022.

ORGANISMO.

Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	28/11/2022
ID. FIRMA	RXPMw952BVSJIX3mbcaSAqyeaR4vYk	PÁGINA	3/3

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

MEMORIA ECONÓMICA

1. Necesidad y oportunidad del proyecto.

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas, el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c).

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma, contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la



Código:RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ	PÁGINA	1/8

Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición: Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que este pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura; por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. De igual forma, y como complemento a la regulación relativa a la Moda de Andalucía, se contempla la creación de la Comisión Asesora de la Moda, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Arte Sacro y Gastronomía, entre otras.

Consecuencia de lo expuesto, es imprescindible contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía y, para ello, se requiere articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

2. Incidencia económico-financiera.

La naturaleza participativa, consultiva y asesora del Consejo lleva aparejada que carezca de funciones decisorias o ejecutivas que impliquen la adopción de compromisos de gasto.

Por otra parte, en relación con los gastos necesarios para desarrollar su actividad, el artículo 2 del decreto establece la adscripción del Consejo a la Consejería competente en materia de cultura a la que le corresponde su impulso y organización, así como velar por su buen funcionamiento. Ello va a suponer que el Consejo emplee los recursos humanos y materiales propios de dicha Consejería no siendo necesaria ni la contratación de personal ajeno a la misma ni la creación de partidas especiales para garantizar su correcto funcionamiento.

Consecuencia de lo anterior, los únicos gastos que se van a derivar de la creación de este órgano proceden de

Código:RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ	PÁGINA	2/8

las indemnizaciones correspondientes a las vocalías integrantes del mismo que no formen parte de la Junta de Andalucía, así como a aquellas personas que sean invitadas a participar en las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente o las Comisiones Asesoras que se creen en su caso.

Una vez fijada la composición del Consejo, se ha procedido a realizar una valoración estándar del importe máximo que pueden alcanzar las indemnizaciones correspondientes a las diferentes vocalías, de conformidad con el tenor de la Disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Se ha considerado como gasto medio por razones de desplazamiento la cantidad de 100 euros al tratarse de un concepto que no se concreta por parte del Decreto. Todo ello se refleja en la siguiente tabla correspondiente al gasto máximo por sesión del Pleno del Consejo, en relación a las sesiones ordinarias:

Origen	N.º de vocalías	Gasto máximo por persona y sesión	Total de Gastos por sesión	N.º mínimo de sesiones anuales	GASTO TOTAL ANUAL
Junta de Andalucía	15	20,41€	306,15€	1	306,15 €
Otras Administraciones Públicas	2	274,94€	549,88€	1	549,88
Personas ajenas a la Administración Pública	12	274,94€	3.299,28€	1	3.299,28
TOTAL	29	570,29 €	4.155,31 €	1	4.155,31 €

En cuanto a los gastos generados por la Comisión Permanente, habría de estarse al siguiente cuadro:

Origen	N.º de miembros	Gasto máximo por persona y sesión	Total de Gastos por sesión	N.º mínimo de sesiones anuales	GASTO TOTAL ANUAL
Junta de Andalucía	6	20,41 €	122,46 €	1	122,46 €
Otras Administraciones Públicas	1	274,94 €	274,94 €	1	549,88 €
Personas ajenas a la Administración Pública	5	274,94 €	1374,7€	1	1.374,70 €
TOTAL	12	570,29 €	1772,1€	1	2047,04 €

En cuanto a las Comisiones Asesoras, el decreto concreta la composición de la Comisión Asesora del Flamenco cuyos gastos se detallan a continuación:

Código:RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ	PÁGINA	3/8

Origen	N.º de miembros	Gasto máximo por persona y sesión	Total de Gastos por sesión	N.º mínimo de sesiones anuales	GASTO TOTAL ANUAL
Junta de Andalucía	6	20,41 €	122,46 €	1	122,46 €
Personas ajenas a la Administración Pública	5	274,94 €	1374,7€	1	1.374,70 €
TOTAL	11	295,35 €	1.497,16 €	1	1.497,16 €

Asimismo, se regula la Comisión Asesora de la Moda, siendo los gastos los siguientes:

Origen	N.º de miembros	Gasto máximo por persona y sesión	Total de Gastos por sesión	N.º mínimo de sesiones anuales	GASTO TOTAL ANUAL
Junta de Andalucía	6	20,41 €	122,46 €	1	122,46 €
Personas ajenas a la Administración Pública	4	274,94 €	1.099,76 €	1	1.099,76 €
TOTAL	10	295,35 €	1.222,22 €	1	1.222,22 €

Por otra parte, corresponde al Pleno del Consejo, por mayoría, fijar la concreción de las personas que van a formar parte del resto de Comisiones Asesoras que, en su caso, se creen. Al igual que la Comisión Permanente se reunirán en una sesión ordinaria al año y en su caso, en sesiones extraordinarias. Estas sesiones ordinarias generarían un gasto aproximado de 2.000,00€ por cada Comisión Asesora, dependiendo del carácter de sus integrantes ya sean o no ajenos a la Junta de Andalucía.

Con base en lo anteriormente expuesto, la evaluación de la incidencia económica financiera del mencionado proyecto supone el valor económico reflejado en los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que se adjuntan.

Para la elaboración de esta Memoria Económica se ha tenido en cuenta que tanto el Pleno, la Comisión Permanente como las Comisiones Asesoras se pueden celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y se ha valorado asimismo, que entre las personas que van a integrar dichos órganos no todas forman parte de la Junta de Andalucía. Por todo ello, se estima un cálculo de gasto de 22.000,00€ anuales. La partida presupuestaria en la que subsumiría dicho gasto sería la siguiente:

1600010001 G/45E/23000/00 01

Por cuanto antecede, se emite la presente memoria económica correspondiente al proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

Código:RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ	PÁGINA	4/8

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación				(6) Año 2027
		(3) Año 2024	(4) Año 2025	(5) Año 2026	(6) Año 2027	
1. Gastos de primer establecimiento						
	Subtotal 1	0	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes Otros INDEMNIZACIONES PARTICIPACIÓN ÓRGANOS COLEGIADOS	23000	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000
	Subtotal 2	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000
3. Intereses						
	Subtotal 3	0	0	0	0	0
4. Subvenciones						
	Subtotal 4	0	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		22.000	22.000	22.000	22.000	22.000

Código:RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ	PÁGINA	6/8

ANEXO 3. Gastos de Capital

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2021	(4) Año 2022	(5) Año 2023	(6) Año 2024
1. Inversiones reales Inversión real		0	0	0	0
2. Transferencias de capital	Subtotal 1	0	0	0	0
3. Operaciones financieras	Subtotal 2	0	0	0	0
TOTAL GENERAL	Subtotal 3	0	0	0	0

Código:RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw940HYQJBFnv530wmdgXsVrYIQ	PÁGINA	7/8

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

El presente informe tiene por objeto evaluar el impacto que la aprobación de este decreto va a suponer en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y si va a incidir positivamente en la consecución de la transversalidad de género en el régimen de organización y funcionamiento de un órgano colegiado como es el Consejo Andaluz de la Cultura.

Con relación a esta cuestión, destacar que el mencionado Consejo se configura como un órgano cuya actividad va a estar destinada a lograr una participación efectiva del sector público, el sector privado y el conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de la cultura en nuestra comunidad autónoma .

Asimismo, en la composición tanto del Pleno, de la Comisión Permanente como de las Comisiones Asesoras que puedan constituirse en el seno del Consejo deberá respetar la representación equilibrada de hombres y mujeres en cumplimiento de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que no cabe hablar de diferencias por razón de género, ya que sus preceptos se dirigen a los poderes públicos y no directamente a la ciudadanía, afectando indistintamente a hombres y mujeres, por lo que no es previsible que este proyecto de decreto por el que se crea y regula las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura produzca un impacto negativo sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres, limitándose a la necesidad de integrar la perspectiva de género en su organización y régimen de funcionamiento.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 5.2 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se han tenido en cuenta las cuestiones de forma relativas al uso de lenguaje no sexista, evitando el uso del género masculino como genérico para los dos sexos y empleando expresiones que faciliten la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres, en todos los aspectos tratados.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw7457BKIXMJZ4z6Fv5vze8F/cA.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw7457BKIXMJZ4z6Fv5vze8F/cA	PÁGINA	1/1

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

INFORME SOBRE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

El artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estipula que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

Entendiendo como carga administrativa toda actividad de naturaleza administrativa que debe acometerse, bien por las empresas, bien por la ciudadanía, en aras de cumplir con las obligaciones derivadas de una norma y entre las que podríamos citar la formulación de una solicitud, la comunicación de datos o la cumplimentación de determinados documentos, todo lo cual puede suponer la generación de ciertos sobrecostes, destacar que el presente proyecto de decreto tiene como objeto exclusivamente la creación y regulación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, organismo de carácter eminentemente consultivo, de encuentro y de participación, en el seno del cual los diversos sectores del mundo de la cultura van a tener la posibilidad de expresar sus opiniones e ideas, así como de participar activamente, contribuyendo a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura en nuestra Comunidad Autónoma.

Lo expuesto va a suponer que su labor se circunscriba al ámbito organizativo de la Consejería competente en materia de cultura y que su actuación no repercuta directamente en la ciudadanía, ni en las empresas, no generando por ello, la necesidad de que estos colectivos deban cumplimentar ningún tipo de formulario, solicitud o cualesquiera otra documentación de esta índole que pueda subsumirse en el concepto de carga administrativa reproducido en el párrafo anterior.

En consecuencia, y por aplicación del mandato establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a la vista del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, cuyo borrador se propone para su inicio de tramitación, se hace constar que el mismo no supone un incremento de las cargas administrativas sobre la ciudadanía o las empresas.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw688I74ZNOQks2/893UDjYjk/Y.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw688I74ZNOQks2/893UDjYjk/Y	PÁGINA	1/1

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La elaboración de la presente memoria justificativa responde al tenor del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que estipula que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las distintas Administraciones Públicas deben actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La adecuación a estos principios debe quedar suficientemente justificada en la exposición de motivos o preámbulo de los anteproyectos de ley o de proyectos de reglamentos que se elaboren, respectivamente.

Por su parte, el artículo 129.2 de la misma Ley determina que los principios de necesidad y eficacia suponen que toda iniciativa normativa debe estar justificada por razones de interés general, ha de identificar sin género de dudas los fines que persigue y ser el instrumento más adecuado para su consecución.

Con relación a estos principios, debemos destacar que el ejercicio por la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de las competencias que tiene legalmente atribuidas afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se había traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales o en la creación de órganos colegiados de carácter sectorial. Se imponía una aplicación de los principios de eficacia y racionalidad que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas exigidos tanto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, el presente decreto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en virtud del cual no cabe la posibilidad de creación de un nuevo órgano administrativo cuando sus funciones y atribuciones coincidan con las de otros órganos o unidades administrativas existentes. En el caso que nos ocupa, las funciones correspondientes al Consejo Andaluz de la Cultura le son propias. Su creación responde a la necesidad de la existencia de un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de Cultura y que al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

De conformidad con el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad que la norma esté llamada a cubrir, debiendo constatar, en todo caso, que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias y ello para que se cumpla el principio de proporcionalidad.

Desde esta Secretaría General para la Cultura se estima que este decreto constituye el medio de regulación más adecuado para crear un organismo de estas características, esto es, un órgano colegiado en el seno del cual se va a debatir y que va a permitir la participación tanto de representantes de las administraciones públicas como de personas ajenas a la administración. Se ha optado por evitar la proliferación de una



Código:RXPMw746UQZDESpami72X1Tt0ZQ13V.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw746UQZDESpami72X1Tt0ZQ13V	PÁGINA	1/2



pluralidad de órganos de carácter meramente sectorial y la creación de un nuevo organismo en el que los diversos sectores del mundo de la cultura van a tener la posibilidad de expresar sus opiniones e ideas, así como de participar activamente, contribuyendo a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura en nuestra Comunidad Autónoma.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el artículo 129.4, párrafo primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que la iniciativa normativa será coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, a fin de lograr un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que haga posible su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de personas y empresas. Manifiesta que el decreto que nos ocupa se ajusta a lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que requiere rango de decreto la norma que tenga por objeto, entre otros supuestos, la creación de aquéllos órganos colegiados que ostenten competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos; de los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa y de los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.

Por otra parte, el tenor del artículo 129.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas estipula que, por aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cualquier carga administrativa innecesaria o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuanto a la regulación de los órganos colegiados. Este nuevo órgano no supone ninguna carga administrativa accesorias, como se ha expuesto detalladamente en el informe de valoración de cargas administrativas.

Por último, el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que en el caso de que la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos tanto presentes como futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En relación con esta cuestión hemos de remitirnos al contenido de la memoria económica que se integra en el expediente de elaboración de este decreto.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

Código:RXPMw746UQZDESpami72X1Tt0ZQ13V.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw746UQZDESpami72X1Tt0ZQ13V	PÁGINA	2/2

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad local):	Consejería de Turismo, Cultura y Deporte
Centro Directivo proponente:	Secretaría General para la Cultura
Título del proyecto normativo:	Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.
Titular del Centro Directivo:	Salomón Castiel Abecasis
Fecha de remisión:	La que consta en la firma electrónica
Email contacto:	

Evaluación previa de la necesidad de informe		
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p>		
	Si	No
¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?		X
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p>		
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?		X





En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Sevilla, a la fecha de la firma

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

Código:RXPMw906MwCFM8iEzxXHfJ0SR3yerY.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw906MwCFM8iEzxXHfJ0SR3yerY	PÁGINA	2/2

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

DECISIÓN MOTIVADA SOBRE EL ALCANCE Y EXTENSIÓN DE LA NECESIDAD DE CONCEDER TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Se está tramitando una disposición de carácter general que regulará la creación, así como las funciones, composición y funcionamiento, del Consejo Andaluz de Cultura.

La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regula en su artículo 45 el procedimiento de elaboración de los reglamentos, disponiendo su apartado 1.d) que: “*Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia*”.

Por lo tanto, a efectos de garantizar un mayor acierto en la confección final del texto que pretende aprobarse, y para que el mismo cuente con una amplia participación del sector al que va dirigida la norma, este Centro Directivo estima justificada y motivada la necesidad de conceder trámite de audiencia, sin perjuicio de la apertura además de un periodo de información pública, a las siguientes organizaciones reconocidas por la Ley, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición:

- Las Consejerías con competencia en materia de igualdad, educación y universidades.
- La Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- El Consejo Andaluz de Universidades (CAU).
- La Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT).
- El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía (CPCUA).
- Asociación de Gestores Culturales de Andalucía (GECA).

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw798PEWDUTpy3+XL8TEL2Asuq9.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw798PEWDUTpy3+XL8TEL2Asuq9	PÁGINA	1/1

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

El presente proyecto de Decreto responde a la necesidad de creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promover la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que este pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere que permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por lo anterior, y en virtud de lo estipulado en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone la iniciación del procedimiento de elaboración de una norma reglamentaria en el sentido indicado, cuyo proyecto será elaborado por este Centro Directivo.

PROPONGO

Se dicte acuerdo de inicio de tramitación de proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw6394CHXSDVGLNHH9A4BcwBHZ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	25/04/2023
ID. FIRMA	RXPMw6394CHXSDVGLNHH9A4BcwBHZ	PÁGINA	1/1



INFORME DE VALIDACIÓN DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

I. Mediante comunicación interior de la Secretaría General para la Cultura de 25 de abril de 2023 se remite a la Secretaría General Técnica el borrador del proyecto de decreto referenciado, al efecto de que se proceda a la emisión de informe con carácter previo a la firma del acuerdo de inicio por la persona titular de la Consejería.

A la citada comunicación interior se adjunta la siguiente documentación:

- Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación del proyecto de decreto, de fecha 25 de abril de 2023.
- Memoria justificativa sobre la necesidad de aprobar el decreto, de fecha 25 de abril de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Resolución sobre la consulta pública previa, de fecha 28 de noviembre de 2022, en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre
- Memoria económica de fecha de fecha 25 de abril de 2023, junto con anexos 1 a 4. de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, así como en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Memoria justificativa sobre la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de fecha 25 de abril de 2023.
- Informe de evaluación sobre el impacto por razón de género- de fecha 25 de abril de 2023, , en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la igualdad de género en Andalucía, a sí como en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Decisión motivada sobre el alcance y la extensión de la necesidad de conceder trámite de audiencia, en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, de fecha 25 de abril de 2023.
- Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, de fecha 25 de abril de 2023.



Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	1/12



- Informe sobre la valoración de las cargas administrativas, de fecha 25 de abril de 2023, también conforme al artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre

II. Atendiendo a lo solicitado, se emite el presente informe de validación conforme a lo dispuesto en el epígrafe C) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general (apartado I. 3), formulando las siguientes

CONSIDERACIONES al proyecto de orden remitido:

PRIMERA. Consideraciones previas

En cuanto a los criterios de redacción, de conformidad con el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno (instrucción primera), resulta de aplicación la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, estableciendo criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En la citada Instrucción 4/1995, de 20 de abril, se dispone que será de aplicación, además de los criterios establecidos en la misma, la Resolución de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de octubre de 1991, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley.

El acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de octubre de 1991 fue dejado sin efecto por posterior Acuerdo de fecha 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, hecho público mediante Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia), de modo que la remisión de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, a la Resolución de 15 de noviembre de 1991, debe entenderse efectuada a la Resolución de 28 de julio de 2005, que resulta de aplicación directa.

En lo que respecta al procedimiento de elaboración, resulta de aplicación, además de las instrucciones aprobadas mediante el citado Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, el capítulo I del título IV de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

SEGUNDA.- Marco normativo. Competencia.

Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto se hallan en el artículo 47.1.1ª, , que determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: "1.º...la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos".

Desde el punto de vista de la materia sectorial, se fundamenta en el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual dispone que: " Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	2/12



materia de cultura , que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía , así como el fomento de la cultura , en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales , musicales , de la industria cinematográfica y audiovisual , literarias , de danza , y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía ; la promoción y la difusión del patrimonio cultural , artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía , y la proyección internacional de la cultura andaluza "

Las citadas competencias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, están atribuidas a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y en el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

En relación al rango normativo, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye a las personas titulares de las Consejerías el ejercicio de la potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y a las materias internas de las mismas y, fuera de estos supuestos, cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

TERCERA. Sobre el rango de la norma y naturaleza jurídica

Según el artículo 1 del proyecto de decreto que se informa, el objeto es la creación y regulación del Consejo Andaluz de la Cultura.

En su artículo 2.1 se indica que el Consejo es "el órgano colegiado superior de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con la cultura y en concreto en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas y programas culturales, adscrito a la Consejería competente en dicha materia, al que le corresponde su impulso y organización, así como velar por su buen funcionamiento".

El artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas estableciendo, en su apartado 3 que *"el acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento."*

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, regula la creación de órganos colegiados en los siguientes términos:

"1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos... "

"2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:

a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	3/12



b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombrados por decreto, en razón de su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.

c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.

d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración."

En este sentido, el artículo 3 del proyecto de decreto incluye, entre las funciones del Consejo Andaluz de la Cultura, la de ser consultado preceptivamente en la elaboración de proyectos de disposiciones generales y de planes y programas en materia de cultura (apartado c). Asimismo, en su composición, regulada en el artículo 5, se incluye a personas titulares de órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura y otras entidades instrumentales, cuyo nombramiento se realiza por decreto. Finalmente, componen el Consejo representantes de más de una Consejería.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que es adecuada la tramitación de esta disposición mediante decreto conforme a lo dispuesto en el citado artículo 89 de la LAJA, teniendo naturaleza de disposición de carácter reglamentario.

CUARTA. Tramitación.

En lo que respecta al procedimiento de elaboración, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la entonces Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Una vez finalizada la elaboración del proyecto, el órgano directivo procederá a la formalización del Acuerdo de inicio. Al iniciar la tramitación del procedimiento el borrador del proyecto deberá ir fechado e identificado como Primer Borrador, y el mismo deberá acompañarse de la documentación preceptiva, ya suscrita.

Tras este trámite, el órgano directivo remitirá a la Secretaría General Técnica copia de los informes y resoluciones correspondientes a la fase de iniciación que no se hayan emitido anteriormente, interesando que por esta Secretaría General Técnica se proceda a iniciar el trámite de solicitud de informes preceptivos, que en el presente proyecto normativo consideramos serían los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, al ser uno de los supuestos previstos en el apartado 2 de su artículo 2.

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y el artículo 8.2 l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	4/12



- Informe de la unidad de igualdad de la Consejería, atendiendo a lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género.

Todo ello, sin perjuicio de que por el órgano directivo, se comunique, atendiendo a al objeto y contenido del proyecto normativo, la necesidad de solicitar cualquier otro informe de carácter preceptivo.

Una vez el órgano directivo adapte el borrador a los informes preceptivos se continuará con la tramitación del procedimiento de elaboración del decreto, siendo necesario que se recabe informe de esta Secretaría General Técnica (artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre), y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía).

Respecto del dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

Desde un punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, un reglamento organizativo, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella resulta delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/199, 103/199, 196/1997,243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 1/1982 y 31/1981).

No obstante, la norma desarrolla en algunos de sus preceptos normas de rango legal como el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, que crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento a la exigencia que establece el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 17/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, se debe señalar la necesidad de dejar constancia en la tramitación del expediente del cumplimiento de la publicidad del proyecto, memorias e informes que establece el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

QUINTA. Sobre el contenido del texto normativo.

1. Sobre la estructura.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, dos capítulos, subdividido el segundo en cuatro secciones, que contienen un total de diecinueve artículos, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales.

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	5/12



2. Sobre el preámbulo y el articulado.

2.1. Artículo 4. Funciones.

En la redacción del **apartado a)** “Actuar como órgano de consulta, asesoramiento y coordinación de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.” no se considera correcta la atribución al Consejo de funciones de coordinación, por tratarse de una función de carácter ejecutivo.

El apartado c) debería suprimirse la función del Consejo de “ser consultado preceptivamente en la elaboración de proyectos de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura”.

En relación al anterior proyecto de decreto, cuyo texto viene a reproducir esencialmente el actual, esta Secretaría General Técnica en su informe de validación, de fecha 24 de octubre de 2018, se objetaba que “*dado el carácter preceptivo de la consulta, deberá tenerse en cuenta la posible paralización en la tramitación del proyecto de disposición general, plan o programa, en caso de que el Consejo no emita el informe en el plazo que sugerimos añadir. En este sentido, se advierte del elevado número de miembros que tiene el Consejo conforme a su artículo 5. Al hilo de esta observación, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 92 de la LAJA, que regula la composición de los órganos colegiados, estableciendo en su apartado 2 lo siguiente: “El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento”.*

En el mismo sentido, con fecha 21 de diciembre de 2018, se pronunció la Dirección General de Planificación y Evaluación de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública “*Desde el punto de vista de la “mejora regulatoria” y desde el principio de simplificación administrativa, debería justificarse la necesidad de establecer este nuevo trámite preceptivo en el procedimiento de elaboración de normas.*”

A los anteriores argumentos, que se comparten plenamente, hay que añadir que la tramitación de estos informes preceptivos no puede desvincularse del régimen de funcionamiento del Consejo, ni de su composición. Al efecto, es necesario distinguir entre el plazo teórico de la emisión del informe, diez días por aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de octubre, y el plazo real de tramitación, entendido éste como el tiempo transcurrido entre la fecha de petición y la fecha en que se emite.

Por lo anterior en la memoria justificativa debería justificarse el grado de adecuación entre la composición, régimen de funcionamiento del Consejo y el plazo establecido por la norma reguladora, diez días por aplicación de la normativa supletoria.

A nuestro entender, tanto el régimen de funcionamiento del Consejo como su composición imposibilitan el cumplimiento de un plazo de 10 días, y hacen muy difícil establecer uno razonable.

Sobre el régimen de funcionamiento del Consejo se establece en el artículo 13 lo siguiente:

*“1. **El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria.** Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus Vocalías.*

2. La convocatoria de las sesiones corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia.

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
	JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS		
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	6/12



Como órgano auxiliar del Pleno del Consejo se prevé la existencia de una **Comisión Permanente**, con las siguientes funciones

“Artículo 15. Funciones de la Comisión Permanente.

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.”

“Artículo 16. Nombramiento y régimen de funcionamiento.

1. Las Vocalías de la Comisión Permanente se registrarán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.

2. **La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las Vocalías.”**

Asímismo, se contempla la posibilidad de constituir **Comisiones Asesoras**, regulándose, en parte, **la Comisión Asesora del Flamenco y Comisión Asesora de la Moda.**

“Artículo 16. Comisiones Asesoras.

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.

2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.”

“Artículo 17. **Comisión Asesora del Flamenco.**

2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	7/12



f) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

g) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco.

h) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

i) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

k) La Secretaría, actuando con voz y sin voto.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.”

“Artículo 18. **Comisión Asesora de la Moda.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de este decreto, se crea la Comisión Asesora de la Moda, como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con el diseño, creación, exhibición, información, comunicación o publicidad de moda en Andalucía.

2. La Comisión estará formada por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Moda, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) Cuatro personas, con rango al menos de Dirección General, en representación de las competencias andaluzas en materia de comercio, industria, promoción exterior y turismo, a propuesta de sus respectivas Consejerías.

f) Cuatro personas designadas entre personas profesionales expertas, representantes de entidades del sector de la creación y el diseño artístico de la moda en Andalucía, así como de las actividades relacionadas con los medios especializados en la exhibición, información, comunicación o publicidad de dicho sector.

g) La Secretaría, actuando con voz y sin voto.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.”

...

En resumidas cuentas, el Pleno se reúne una vez al año en sesión ordinaria, el resto de reuniones son extraordinarias y se requiere convocatoria previa de la presidencia o la petición justificada de un tercio de los vocales. La Comisión Permanente, requerirá convocatoria de la presidencia o de las mitad de las vocalías, siendo este último criterio el que se establece para la Comisión Asesora del Flamenco y la Comisión Asesora

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
	JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS		
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	8/12



de la moda. Con tal régimen de convocatorias y la composición de estos órganos es realmente difícil, en nuestro criterio, evacuar un informe en un plazo razonable.

Finalmente, la memoria económica, en relación a los gastos necesarios para el desarrollo de la actividad del Consejo, prevé que emplee los recursos humanos y materiales propios de dicha Consejería no siendo necesaria ni la contratación de personal ajeno a la misma ni la creación de partidas especiales para garantizar su correcto funcionamiento, por lo que esta labor de elaboración de informes recaerá en el personal técnico de la Consejería, no estando previstos otros gastos que los correspondientes a indemnizaciones por asistencia a los miembros del Consejo.

A la vista de lo anterior, se debería reconsiderar por el centro directivo la oportunidad de establecer el trámite de emisión de informe preceptivo en la elaboración de proyectos de disposiciones generales.

2.2. Artículo 6. Composición del Pleno.

En el **apartado 1.c) 7º y 8º** se contempla el nombramiento como vocales de dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y de otras dos en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta redacción requiere realizar un análisis de el significado de mayor representatividad, pues la normativa a la que se remite el precepto lo configura como un concepto legal que confiere un determinado estatus jurídico a los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas.

Por el Tribunal Constitucional, la mayor representatividad se considera como un criterio objetivo y razonable para establecer la participación de los representantes de los trabajadores en distintos tipos de órganos: organismos internacionales para desarrollar tareas de representación institucional (Informe 36, caso núm. 190, párrafo 195 del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT y SSTC 53/1982, de 22 de julio, y 65/1982, de 10 de noviembre) y como criterio válido para constatar la significación de las organizaciones que aspiren a desarrollar actividades que produzcan efectos más allá de sus afiliados, como la negociación colectiva de eficacia general (SSTC 73/1984, de 27 de junio). Asimismo, señala otras facultades de las organizaciones más representativas, tales como la posibilidad de promover elecciones sindicales (STC 164/1993, de 18 de mayo), gozar del derecho de excedencia forzosa para los trabajadores que desempeñen cargos sindicales (STC 263/1994, de 3 de octubre) o contar con delegados sindicales en determinadas condiciones (STC 188/1995, de 18 de diciembre), que también ha declarado justificadas y no lesivas del derecho de libertad sindical, entre otros supuestos el régimen privilegiado de las organizaciones sindicales más representativas frente a otros sindicatos minoritarios.

Con fundamento en esta doctrina constitucional nada impediría la presencia como miembros del Consejo de los sindicatos más representativos, con exclusión de los minoritarios, siempre que estos efectivamente lo sean con arreglo a lo dispuesto por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto.

El problema que hay que señalar, es que el concepto de mayor representatividad exige unas mayorías referidas a un marco distinto al pretendido por el proyecto de decreto, el sector cultural, pues se trata de una representatividad pensada para la negociación colectiva y para la adopción de decisiones de trascendencia en el ámbito laboral (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Real Decreto Legislativo

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
	JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS		
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	9/12



2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.)

Así, conforme al artículo 7.1, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

“a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6.º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.”

Por tanto, la dificultad, a nuestro entender, consiste en trasladar este concepto de mayor representatividad a un ámbito tan heterogéneo como el sector cultural (teatro, cine, moda, flamenco, etc). En definitiva, la falta de certeza sobre el ámbito funcional al que se refiere esta mayor representatividad, lo que generaría una gran inseguridad jurídica en cuanto a la legalidad de los nombramientos como vocales de los representantes de los sindicatos y organizaciones empresariales de este sector y a los acuerdos que se adopten.

Por otra parte, ha de señalarse que ni sindicatos ni organizaciones empresariales se encuentran marginados en la elaboración de disposiciones de carácter general, pues de afectar la elaboración de determinada normativa a los intereses de los sindicatos u organizaciones empresariales, estos deberían ser consultados en el trámite de audiencia, con lo que, en todo caso, la participación de estas organizaciones queda garantizada, incluso aunque no ostenten la condición de una mayor representatividad.

Finalmente, hay que señalar que el Consejo Consultivo en su Dictamen 576/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz para el Cine, se pronunció sobre un supuesto similar en relación a la presencia de representación de sindicatos y organizaciones empresariales al informar sobre el contenido del artículos 6. l) y ñ), señalando que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales no puede limitarse a las más representativas a nivel autonómico, sino que también debe incluir a las organizaciones más representativas a nivel estatal.

El Consejo Consultivo fundamenta este criterio en *“la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional (SSTC 98/1985, 29 de julio; 39/1986, de 31 de marzo; 184/1987, de 18 de noviembre; 7/1990, de 18 de enero y 32/1990, de 26 de febrero y 57/1989, de 16 de marzo), a la que este Consejo Consultivo ha aludido varias veces con ocasión de la representación institucional de estas entidades en órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (dictamen 739/2014, entre otros), sin dejar de señalar que el propio Tribunal Constitucional ha subrayado que los poderes públicos «pueden válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial y funcional, que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede*

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
	JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS		
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	10/12



concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en este concreto ámbito» (STC 184/1987, de 18 de noviembre, FJ 7; doctrina que se reitera en STC 217/1988, de 21 de noviembre, FJ 4). Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha expuesto que aunque la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores establece la capacidad representativa de las asociaciones empresariales, «ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad a nivel estatal» (STC 57/1989, de 16 de marzo de 1989, FJ 1).”

Se contempla por el Consejo Consultivo la problemática de la participación institucional de dichas entidades en órganos colegiados, que sigue planteando cuestiones relacionadas con el ámbito territorial y funcional de estos órganos, los cometidos asignados a los mismos y los principios de proporcionalidad y equilibrio que han de satisfacerse partiendo del criterio de la mayor representatividad, con la vista puesta en la adecuación de la participación para que tales entidades, representativas de los intereses que le son propios, contribuyan a formar la voluntad del órgano en el que se materializa la representación, de manera que éste actúe de forma eficaz y alcance los objetivos que justifican su creación.

Y continúa su argumentación con referencia “al artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical, que reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal capacidad para “ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista”. Lo mismo cabe decir de las asociaciones empresariales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores (representación institucional de empresarios); norma que dispone que gozan de dicha capacidad representativa las asociaciones empresariales que cuenten con el 10% o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, a efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista. La referida disposición añade que podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de la Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15% de los empresarios y trabajadores, precisando que no estarán comprendidas en este supuesto las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.”

Para terminar concluyendo que “Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato o asociación empresarial, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos y asociaciones empresariales de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado -al menos de forma expresa- en la redacción actual.”

Cerrando las observaciones al artículo 6, en cuanto al nombramiento de siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales prevista en el **apartado 1.c).10º** debería motivarse este número, aunque fuera sucintamente, en la memoria justificativa.

2.3. Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

Para evitar la afección a materias propias de otras consejerías, sobre las que no se ostenta competencia por la Consejería de Turismo Cultura y Deporte, se aconseja la siguiente redacción alternativa:

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
	JOSÉ LUIS VILLAR IGLESIAS		
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	11/12



“6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto”

En sustitución de la actual redacción:

“6. Cuando figuren en el orden del día materias propias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas podrán ser convocadas para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz y sin voto.”

2.4. Artículo 14. Composición.

La misma consideración que la realizada respecto al artículo 6 cabe formular a los **apartados 1.f) y g)** de este artículo en relación a la composición de la Comisión Permanente por lo que se refiere a la representación de sindicatos y organizaciones empresariales.

Respecto al **apartado i)** se sugiere valorar la oportunidad de incrementar la presencia de expertos de reconocido prestigio en la Comisión Permanente, dada las funciones que le atribuye el artículo 15, entre las que se encuentran las de preparar las sesiones del Pleno y la de supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas en el Pleno.

2.5. Disposición adicional única. Indemnización por dedicación y asistencia.

En la primera línea del primer párrafo se sugiere la siguiente redacción alternativa “Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno del Consejo, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión, podrán ser indemnizadas, ...”

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

**EL JEFE DE SERVICIO
DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS**

Fdo. José Luis de Villar Iglesias

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Álvaro Díaz Rodríguez

Código:RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	FECHA	15/05/2023
ID. FIRMA	RXPMw768ANBJJEKQ9sM/vFo9S/wQzR	PÁGINA	12/12

DECRETO **/2023, de ** de ** de 2023, POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c) .

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano





superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. De igual forma, y como complemento a la regulación contenida en el Decreto **/2023, de ** de *****, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de la Moda de Andalucía y la Marca «Moda diseñada y creada en Andalucía», se contempla la creación de la Comisión Asesora de la Moda, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Arte Sacro y Gastronomía, entre otras.

Por otra parte este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno



mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente Decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determinan que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de Cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente Decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura.

En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de un órgano colegiado de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos colegiados revestirá la forma de Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que esté llamada a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que



depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha recabado la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma, a través una consulta pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de Decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración se ha realizado el trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el artículo 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones.

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz para la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Cultura.

2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*

1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.



2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:

- a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.
- b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.
- c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.
- d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.
- e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.
- f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad.
- h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.
- i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.
- j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura.
- k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.
- l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento.

Artículo 5. *Organización.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.
2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.
3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.
4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.



Sección 1.ª Del Pleno

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:

a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.

4º. Cuatro personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º Una persona en representación de las Universidades andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales.

2. La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.

3. La representación de los distintos órganos, organismos e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i) [Reglamento Régimen Interior] j) [Comisiones Asesoras] y k) [Indemnizaciones por asistencia].



2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.

Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de trabajo con nivel de Jefatura de Servicio.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 9. *Presidencia.*

1. A la Presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.



b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.

c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.

d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.

e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.

f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.

g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.

h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.

c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.

d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la Vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las Vocalías del Consejo los siguientes derechos y facultades:

a) Ser notificadas de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.



- d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.
- e) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.
- f) Formular ruegos y preguntas.
- g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz pero sin voto.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones.
- b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.
- d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.
- e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.
- f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.
- g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus Vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus Vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la Presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la Presidencia y de la Secretaría, un tercio de sus vocalías.



4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, ostentando la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.

Sección 2.ª De la Comisión Permanente.

Artículo 14. *Composición.*

1. La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las direcciones generales que ostenten competencias en materia de cultura.
- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Una persona en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura y que forme parte del Pleno .
- g) Una personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.
- i) Dos personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.
- j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*



Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- e) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. Nombramiento y régimen de funcionamiento.

1. Las Vocalías de la Comisión Permanente se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.
2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las Vocalías.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.

Sección 3ª. De las Comisiones Asesoras.

Artículo 16. Comisiones Asesoras.

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.
2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.

Artículo 17. Comisión Asesora del Flamenco.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.
2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:
 - a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.



b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

f) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

g) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco.

h) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

i) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

k) La Secretaría, actuando con voz y sin voto.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

Artículo 18. *Comisión Asesora de la Moda.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de este decreto, se crea la Comisión Asesora de la Moda, como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con el diseño, creación, exhibición, información, comunicación o publicidad de moda en Andalucía.

2. La Comisión estará formada por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Moda, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) Cuatro personas, con rango al menos de Dirección General, en representación de las competencias andaluzas en materia de comercio, industria, promoción exterior y turismo, a propuesta de sus respectivas Consejerías.

f) Cuatro personas designadas entre personas profesionales expertas, representantes de entidades del sector de la creación y el diseño artístico de la moda en Andalucía, así como de las actividades relacionadas con los medios especializados en la exhibición, información, comunicación o publicidad de dicho sector.



g) La Secretaría, actuando con voz y sin voto.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora, con carácter general, realizar propuestas de actuación para impulsar y coordinar las políticas relacionadas con la Moda, así como tener conocimiento de los asuntos relacionados con el uso de la marca promocional regulada en el Decreto **/2023, de ** de *****, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de la Moda de Andalucía y la Marca «Moda diseñada y creada en Andalucía».

Sección 4.ª Del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19. Reglamento de Régimen Interior.

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.

b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. Indemnización por dedicación y asistencia.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno del Consejo, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.

Disposición final primera. *Plazo de constitución.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.

En el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras del Flamenco y de la Moda, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición final segunda. *Reglamento de Régimen Interior.*

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2024.

Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía

Carlos Arturo Bernal Bergua
Consejero de Turismo, Cultura y Deporte

ACUERDO DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

Vista la propuesta de la Secretaría General para la Cultura para el inicio de la tramitación del proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, en los términos que se concretan en la memoria justificativa suscrita por la misma y en la documentación anexa que integra el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en uso de las facultades que me confieren dichos artículos, en relación con las atribuidas por el artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

EL CONSEJERO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE



FIRMADO POR	CARLOS ARTURO BERNAL BERGUA	24/05/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmAYTB8DZWDX7LJ9L83Y5JKUAD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

La Conferencia de Pekín, celebrada en 1995, introdujo en el marco jurídico la concepción de la transversalidad (mainstreaming) de la igualdad, garantizando la integración de la perspectiva de género en las legislaciones, en las políticas, programas y proyectos públicos antes de su elaboración, con el fin de analizar sus repercusiones sobre mujeres y hombres.

En el ámbito europeo, el Tratado de Ámsterdam incorporó los logros de la citada Conferencia de Pekín al acervo jurídico europeo, y, por tanto, en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la UE. De manera que el Derecho de la UE, ya desde el citado tratado, establece el carácter vinculante de la perspectiva de género o igualdad transversal como un instrumento que hay que emplear necesariamente en la elaboración, interpretación y aplicación de todas las normas y todas las políticas comunitarias.

Desde la ONU, la UE, diversas agencias especializadas, el Banco Mundial, el Consejo de Europa y otros organismos internacionales se han normalizado, entre otras, los siguientes indicadores y medidas: la desagregación por sexos de todo dato estadístico, como instrumento previo, para que el análisis de género sea correcto; la utilización de un lenguaje pertinente desde la perspectiva de género, pues a veces se tendrá que «neutralizar» el lenguaje, mientras que otras será necesario un lenguaje que especifique el sexo; la investigación sobre la utilización de los recursos por parte de ambos sexos, para determinar en forma desagregada el uso del tiempo, del espacio, del dinero, de la información, en cada una de las políticas públicas; el examen de la configuración de los estereotipos sociales y las expectativas profesionales para cada uno de los sexos, para conocer su grado de influencia en la situación real de cada uno de ellos en relación con una política concreta; el análisis de las normas jurídicas en vigor y de la jurisprudencia, para determinar si inciden o no en la situación real de las mujeres y los hombres; la implementación de normas de carácter presupuestario y financiero, para aplicar la transversalidad en todo los ámbitos, puesto que de otro modo la política de igualdad de oportunidades resulta impracticable; y la evaluación del impacto de género de las normas y de las políticas, para comprobar la adecuación de la legislación, la jurisprudencia y la práctica administrativa a las exigencias de la igualdad.

Para ello, la evaluación del impacto de género es un instrumento contrastado, tanto en el ámbito internacional, como en el ámbito nacional y de nuestra Comunidad Autónoma, como piedra angular del desarrollo de políticas efectivas de igualdad de género.

En este contexto la Comisión Europea elaboró una Guía para la evaluación del impacto en función del género que implica la determinación del nivel de equidad de género en los proyectos de normas que hayan de ser aprobados, el grado de tendencia hacia la igualdad, entendida como igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados entre las mujeres y los hombres, para que toda persona pueda desarrollar libremente sus potencialidades dentro del respeto a las exigencias de la dignidad humana.



FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	14/06/2023
ID. FIRMA	RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0	PÁGINA	1/4



La evaluación del impacto de género, por tanto, es imprescindible, ya que decisiones políticas que parecen no sexistas pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, aun cuando esta consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara.

En un proceso de integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas públicas, el primer paso consiste en ver si la dimensión de género es pertinente para la política de que se trate. Para ello, es necesario disponer de datos desagregados por sexo, estudiarlos y plantearse las cuestiones apropiadas. Primera: ¿La propuesta va dirigida a uno o a más grupos objetivos? ¿Afectará a la vida diaria de una o de varias partes de la población? Segunda: ¿Existen en este ámbito diferencias entre las mujeres y los hombres (por lo que se refiere a los derechos, los recursos, la participación, las normas y los valores vinculados a la pertenencia a un sexo)? Si la respuesta a cualquiera de estas dos cuestiones es positiva, la dimensión de género es pertinente. Entonces hay que evaluar el impacto potencial de la propuesta en las mujeres y en los hombres.

España, como Estado social y democrático de Derecho, miembro de la UE y que forma parte de la ONU, incorporó también los avances realizados a escala internacional y europea, y los criterios de la Guía para la evaluación del impacto en función del género. A nivel estatal, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, como su nombre indica, obliga a incluir un informe sobre dicho impacto que acompañará la elaboración de los anteproyectos de ley y la de los reglamentos.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 19, dispone que los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

En Andalucía, ya antes de la reforma del Estatuto y, muy poco tiempo después de la citada Ley estatal 30/2003, se aprobó la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma Andaluza. En el Capítulo VIII de esta norma legal –Medidas en materia de género–, del Título III –Medidas administrativas–, el artículo 139, Informe de evaluación de impacto de género, dispone en el apartado primero que todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño.

En el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se contempla que la emisión del informe de evaluación del impacto de género corresponderá al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate y que se acompañará al acuerdo de iniciación del mismo; que deberá describir, al menos, enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición, identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma, análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten e incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CTCD EXPTE. IEUG/INF/11/2023

Código:RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	14/06/2023
ID. FIRMA	RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0	PÁGINA	2/4



Por otra parte, según se recoge en el citado Decreto 17/2012, de 7 de febrero, en su artículo 4 y, de conformidad con el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a las mismas y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte emite el presente Informe de Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, emitido por la Secretaría General para la Cultura, en el proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO.

La pertinencia se refiere a la necesidad de la aplicación del enfoque de género en una intervención o actuación, es decir, muestra cuándo aplicar el enfoque de género a esa actividad porque en la misma participan o son destinatarios mujeres y hombres y su implementación les afectará de manera distinta.

La pertinencia de género, por tanto, implica que la intervención no es neutra al género, ya que pone en evidencia que tiene un resultado, un efecto, en la vida de las mujeres y de los hombres que ocupan posiciones diferentes por lo que la actuación reducirá, perpetuará o aumentará la desigualdad de esas posiciones.

En este sentido, una intervención es pertinente al género cuando:

- Afecta de manera directa o indirecta a mujeres y hombres, aumentando o manteniendo las brechas de género.
- Afecta a los modelos estereotipados que el rol de género impone a mujeres y hombres en la sociedad.

Como se pone de manifiesto en el Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General para la Cultura, esta norma viene a regular la creación y el funcionamiento del mencionado Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura como un órgano cuya actividad va a estar destinada a lograr una participación efectiva del sector público, el sector privado y el conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de la cultura en nuestra comunidad autónoma.

Dado el objeto y finalidad de este proyecto normativo, desde esta Unidad de Igualdad de Género se llega a la conclusión de que el contenido de carácter jurídico, administrativo, funcional y organizativo que se dispone en el proyecto de decreto, no es susceptible de producir, *a priori*, situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, puesto que no tiene una incidencia directa en su situación y posición social ni en los roles de género, por lo que resulta una normativa **no pertinente** al género.

No obstante, como se prevé expresamente en el Informe de Evaluación de Impacto de Género, en la composición tanto del Pleno, de la Comisión Permanente como de las Comisiones Asesoras que puedan constituirse en el seno del Consejo deberá respetar la representación equilibrada de hombres y mujeres en cumplimiento de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CTCD EXPTE. IEUG/INF/11/2023

Código:RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	14/06/2023
ID. FIRMA	RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0	PÁGINA	3/4



3. INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE IGUALDAD Y DE DATOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS.

Como se ha indicado anteriormente, y así se expresa en la exposición de motivos del proyecto de decreto objeto de informe, la creación del Consejo Andaluz de la Cultura se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que este pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

En este sentido, el presente decreto se adecúa a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El informe de evaluación no contiene datos cuantitativos ni cualitativos, dado que no son necesarios en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de una norma específicamente dirigida a la organización, competencias y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

4. REVISIÓN DEL LENGUAJE.

De acuerdo con los artículos 4 y 9, sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros/as, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Se ha constatado que en el borrador del proyecto de decreto se ha cuidado el uso del lenguaje, evitando la discriminación por motivo de sexo, habiéndose utilizado, casi siempre, en la redacción de este un lenguaje que facilita la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres en todos los aspectos tratados.

Es todo cuanto cabe observar al informe de Evaluación del Impacto de Género en el proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA
DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE.
CONSEJERA TÉCNICA

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO CTCD EXPTE. IEUG/INF/11/2023

Código:RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA CARMEN ARJONA PABON	FECHA	14/06/2023
ID. FIRMA	RXPMw6891BF8DML+fCClNxu2GTU2j0	PÁGINA	4/4

73.10.2023

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE CULTURA.

Se informa el proyecto de Decreto arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el ámbito del proyecto de Decreto y su ámbito jurídico.

El objeto del proyecto es crear el Consejo Andaluz de la Cultura y regular sus funciones, composición y funcionamiento.

El proyecto cuenta con 19 artículos, una disposición adicional, una derogatoria y cuatro finales. El texto está identificado como “Primer Borrador. 19/05/2023” y viene acompañado de un enlace para la descarga de las memorias e informes de inicio de tramitación.

Segunda.- Sobre las referencias genéricas a órganos directivos.

Dada la vocación de permanencia del proyecto, y a fin de evitar situaciones de desajustes que puedan producirse en futuras modificaciones de estructura orgánica que obliguen a la modificación del proyecto, se recomienda sustituir las referencias a una “Dirección General” o “Secretaría General” por otras más genéricas siguiendo el término de “órgano directivo central” acuñado en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la LAJA. De ser necesaria una distinción por rango, puede añadirse a tal expresión.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto, se plantean las siguientes consideraciones particulares:

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	19/06/2023	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBW52GD29QFHKUN3FPRCJ4MQUS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Apartado 1.

Se dispone que “*el Consejo Andaluz para la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cultura*”.

1º) Según el título del proyecto y su artículo 1, la denominación de este órgano es “Consejo Andaluz de la Cultura”, por lo que deberá revisarse el texto para unificar tal denominación.

2º) Teniendo en cuenta que en este órgano participan tanto representantes de otras Administraciones Públicas como de organizaciones representativas de intereses sociales, debería reflejarse tal circunstancia en su naturaleza.

Artículo 4. Funciones.

Letra j).

Se le atribuye al Consejo la función de “*crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura*”.

Por cuestiones de racionalización organizativa, deberá realizarse un esfuerzo por determinar las comisiones asesoras que funcionarán en el seno del Consejo.

Artículo 6. Composición del Pleno.

Apartado 1.c).10.º

Se incluye como vocalías “*siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales*”.

Deberá establecerse el mecanismo de designación con indicación del órgano competente para la propuesta y los criterios para la designación.

Apartado 3.

En relación con la remisión normativa sobre el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, deberá incluirse el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que resulta igualmente de aplicación.

Artículo 8. Nombramiento, mandato, sustitución y cese.

Apartado 2.

Los dos incisos finales disponen lo siguiente: “*Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaria, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de trabajo con nivel de Jefatura de Servicio*”.

1º) Deberá revisarse la redacción del inicio de este inciso pues no se están regulando los órganos colegiados en general sino uno en concreto.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	19/06/2023	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBW52GD29QFHKUN3FPRCJ4MQUS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2º) Sin existir impedimento legal, se entiende necesario poner de relieve que un órgano colegiado de este carácter, cuya presidencia corresponde a la persona titular de la Consejería y las vocalías en representación de la Administración de la Junta de Andalucía corresponden a altos cargos nombrados por Decreto, prevea que la suplencia de estas vocalías recaiga en personal funcionario con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

Se observa que sólo se contempla el uso de medios electrónicos en la comunicación de las convocatorias.

A este respecto, deberá tenerse en cuenta el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter básico, que establece que *“todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*.

Artículo 17. Comisión Asesora del Flamenco.

En la creación de esta Comisión, de conformidad con el artículo 89 de la LAJA, se echa en falta la regulación de los criterios de designación de buena parte de las vocalías y de la Secretaría, así como indicación del régimen de funcionamiento.

Esta consideración resulta aplicable igualmente al artículo 18.

Artículo 18. Reglamento de Régimen Interior.

Apartado 1.b).

Según esta letra, el Reglamento de Régimen Interior regulará *“la denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno”*.

Parece olvidarse que el propio proyecto crea dos Comisiones Asesoras cuyo régimen de funcionamiento se deja al Reglamento de Régimen Interior.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	19/06/2023	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBW52GD29QFHKUN3FPRCJ4MQUS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Referencia: IEF_CO_GOB_00064_2023

Asunto: **INFORME** – Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de la Cultura

Ha tenido entrada en esta Dirección General, con fecha 12 de junio, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, escrito de la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el siguiente proyecto normativo: *Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de la Cultura*.

La solicitud va acompañada del texto del proyecto normativo y de la memoria económica y sus anexos.

1. Antecedentes y contenido de la actuación

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c).

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. De igual forma, y como complemento a la regulación, actualmente en tramitación, del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de la Moda de Andalucía y la Marca «Moda diseñada y creada en Andalucía», se contempla la creación de la Comisión Asesora de la Moda, y la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Arte Sacro y Gastronomía, entre otras.

El proyecto de Decreto presentado tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento. Se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía.

Por su parte, el capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización. Su sede estará en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente,

1 / 3



EDUARDO LEON LAZARO		20/06/2023 14:31	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	WHDXA776MNVVUBQQQX2JLXX29Y7CS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones. Son funciones del Consejo:

- a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.
- b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.
- c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.
- d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.
- e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.
- f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad.
- h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.
- i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.
- j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura.
- k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.
- l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines. El régimen de reuniones de cada uno de ellos es el siguiente:

- El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus Vocalías.
- La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las Vocalías.
- Se crea la Comisión Asesora del Flamenco, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andalucía del Flamenco, que se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías. Junto a ello, la disposición derogatoria única regula la derogación de la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.
- Se crea la Comisión Asesora de la Moda, que se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus Vocalías.

La disposición adicional única denominada "Indemnización por dedicación y asistencia" establece que "Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno del Consejo, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento".

El plazo de constitución de los distintos órganos se regula en la disposición final primera que establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes. Seguidamente, en el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras del Flamenco y de la Moda, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.



EDUARDO LEON LAZARO		20/06/2023 14:31	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	WHDXA776MNVVUBQQX2JLXX29Y7CS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

2. Valoración de la incidencia económico- presupuestaria

La incidencia económico-presupuestaria de la presente actuación se deriva, por un lado, de los gastos de indemnización por dedicación y asistencia de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que participen en el Pleno del Consejo, en la Comisión Permanente o en las Comisiones Asesoras, y de las personas invitadas, de conformidad con la disposición adicional única. Su coste se ha calculado considerando una reunión de cada órgano al año, y un gasto por desplazamiento y manutención de 274,94 euros por cada una de las personas participantes.

Por otro lado, se incluye el gasto de indemnización en el que incurren los participantes que pertenecen a la Junta de Andalucía. En este caso, la previsión se ha realizado considerando la percepción de una dieta en territorio nacional de media manutención, por importe de 20,41 euros, en el marco de lo regulado en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

En suma, la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte ha valorado el gasto de la presente actuación en 22.000 euros por ejercicio presupuestario, que se imputarán a la partida presupuestaria 1600010001 G/45E/23000/00 01, a partir del ejercicio 2024.

La financiación de este gasto futuro dependerá de las disponibilidades presupuestarias con las que cuente la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en el marco de la envolvente económica que le sea asignada para cada uno de los ejercicios y, en todo caso, dentro de los recursos presupuestarios que se aprueben en las próximas leyes del Presupuesto para esa Sección Presupuestaria.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto de la actuación objeto del presente informe fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS,



EDUARDO LEON LAZARO		20/06/2023 14:31	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	WHDXA776MNVVUBQQX2JLXX29Y7CS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Resolución de 5 de junio de 2023, de la Secretaría General para la Cultura, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

Con fecha 24 de mayo de 2023 se ha iniciado la tramitación del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, esta será sometida a información pública durante un plazo razonable no inferior a quince días directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

El artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Por otro lado, el apartado tercero del citado artículo 133 dispone que la audiencia e información pública deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros y concisos, y reunirán toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

La actividad del Consejo Andaluz de la Cultura está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía; por todo ello, se estima conveniente dotar al texto del proyecto de la mayor difusión posible en aras de que, tanto la ciudadanía como las entidades interesadas, puedan realizar cuantas aportaciones y observaciones consideren necesarias, y por tanto se considera oportuno someter el texto al trámite de información pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 133.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

R E S U E L V O

Primero. Someter el proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura al trámite de información pública, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

00285124

Segundo. El texto del proyecto de decreto quedará expuesto, durante dicho plazo, para general conocimiento:

a) En formato digital, en el Portal de la Junta de Andalucía mediante el punto de acceso identificado con la expresión «Normativa en trámite de audiencia e información pública» al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>

b) En formato papel, en la sede de la Secretaría General para la Cultura de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Servicio de Planificación), sita en la calle Santa María la Blanca, núm. 1, 41004, Sevilla, en horario de nueve a catorce horas, de lunes a viernes.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Secretaría General para la Cultura de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte (Servicio de Planificación) (indicando el Número de Identificación Fiscal y el nombre y apellidos de las personas físicas; en el caso de las personas jurídicas, deberán indicar su denominación y Número de Identificación Fiscal) y se presentarán:

a) Preferentemente, en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: sv.planificacion.ccph@juntadeandalucia.es

b) En formato papel, preferentemente, en el Registro General de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, sito en la calle San José, núm. 13, 41004, en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de junio de 2023.- El Secretario General, Salomón Castiel Abecasis.

Fecha: La de la firma electrónica

Ref.: IRE/ESB

Asunto: Observaciones al tramite de audiencia del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

D. Victor Manuel González García
Viceconsejero de Turismo, Cultura y Deporte
Palacio de Altamira. Santa M.ª La Blanca, 1
41004 -Sevilla

En base al artículo 45.1. de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en respuesta a su solicitud de observaciones por parte de esta Consejería al proyecto Decreto por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, se comunica que no se formulan alegaciones al texto sometido al correspondiente trámite de audiencia, sin perjuicio de las posteriores modificaciones que del texto se produzcan y que requieren un nuevo pronunciamiento.

Atentamente,

LA VICECONSEJERA

María Esperanza O'Neill Orueta

Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana 41071 Sevilla

T: 955064000
coordinacion.vice.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	MARÍA ESPERANZA O'NEILL ORUETA - Viceconsejera Desarrollo Educativo y Fp	29/06/2023 15:47:58	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eVDLDKJRLMGA2NF5YD8ZZ4Z7T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



BANDEJA INT/2023/503690

**CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y
DEPORTE**

Secretaría General para la Cultura
Palacio de Altamira, C/ Santa M^a La Blanca,1
41004 Sevilla

Fecha: La de la firma
Ref.: SGT/SL/MCCF/Frr. Exp. S.E.
Asunto: REPRESENTACIÓN EN EL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA

En relación con el asunto referenciado, relativo al trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, estimamos, respecto a la participación de la Consejería con competencia en materia de Igualdad en el Consejo Andaluz de la Cultura, oportuna la representación de la misma, dado el carácter transversal de dicha materia.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Avda. de Hytasa, 14
41071 Sevilla

T: 955 048 000
Email: sv.legislacion.cisjufi@juntadeandalucia.es



	JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ	14/07/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJA3SVTDXXC55A33S3ZFNKLMMLNH4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Fecha: la de la firma

Consejería de Turismo, Cultura y Deporte

Secretaría General para la Cultura

Ref.: Exp. NE 43/2023

Asunto: Remisión de observaciones "proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en respuesta a su solicitud de informe facultativo con las alegaciones, observaciones y sugerencias que se estimen conveniente en relación al procedimiento de elaboración "proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura", consultados los centros directivos de esta Consejería y los distintos entes instrumentales de la misma, se comunica que no se presentan observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



	MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ	06/07/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJAB5N8GZ49NBB65S5AFE6WZZVQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



INFORME CPCUA nº 34/2023

A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Sevilla, a 27 de junio de 2023

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **Proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura**. Y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

El Consejo considera que el borrador presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género.

SEGUNDA. - CONSIDERACIÓN GENERAL. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A ESTE CONSEJO.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de

que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

En el caso que nos ocupa no podemos obviar que el acceso del ciudadano a la cultura, lo hace en la mayor parte de las ocasiones en su rol de consumidor ante la prestación de un servicio, siendo por tanto un aspecto de suma importancia que además de potenciar y fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, este acceso se realice en un marco de transparencia y garantía de aquellos derechos que pudiera tener el ciudadano a la hora de disfrutar de cualquier acción cultural.

TERCERA. CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA NORMATIVA.

En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo.

CUARTA.- Al artículo 4. Funciones.

El apartado e) de la norma plantea como función la de promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.

Partiendo de estar de acuerdo con la premisa planteada por el texto, entendemos que esa promoción e incentivo de diálogo, debiera también hacer referencia a los distintos agentes sociales intervinientes en el ámbito cultural, y en especial con los legítimos representantes de las personas consumidoras y usuarias, en tanto en cuanto van a ser los destinatarios finales de gran parte de las políticas culturales que se pudieran realizar.

QUINTA.- Al artículo 6. Composición del Pleno.

Tal y como hemos indicado en las alegaciones anteriores, no podemos obviar la importancia de las personas consumidoras en tanto que van a ser en mucho de las ocasiones destinatarias finales de las actividades culturales realizadas en Andalucía, así como, muchas de las actividades culturales realizarán sus acciones relacionándose con la ciudadanía en su rol de consumidor que contrata mediante la adquisición de un bien o servicio una actividad cultural.

Es por ello, que la representación de las personas consumidoras, entendemos que debe aumentarse a dos representantes, al igual que otros agentes sociales, de modo que los intereses representados se puedan defender desde un marco de igualdad.

SEXTA.- Al artículo 3. Régimen de funcionamiento.

La norma prevé la reunión por parte del Pleno de una vez al año en sesión ordinaria, en este sentido, entendemos que la importancia de la materia que se trata que puede incluso condicionar determinadas áreas de importancia de las políticas andaluzas como puede ser el propio acceso a la cultura, el turismo o la actividad económica del territorio, entendemos que debería de dotarse de una mayor relevancia al Consejo, en aras de poder realizar seguimientos y propuestas de carácter transversal que tengan como centro de interés el acceso a la cultura, es por ello que proponemos que se replantee el número de sesiones mínimas anuales, aumentando al menos a una por semestre.

SÉPTIMA.- A la Sección 2ª De la Comisión Permanente.

Echamos en falta que se regule un mínimo de reuniones al año, con la intención de garantizar unas políticas en el ámbito de la cultura participadas con los distintos agentes a los que les afectan.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE que habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **al Proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura**, acordando la continuación de la tramitación como mejor se ajuste a Derecho.



Por ser todo ello de Justicia que pedimos en lugar y fecha indicados ut supra,

DOÑA ESTHER HIGUERAS CEBRIÁN, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA:

Que en Acta de la sesión de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el pasado 23 de junio de 2023, pendiente de aprobación, se incluía en el orden del día, como punto quinto el siguiente:

5. *Informe de proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.*

Que, en virtud del Acuerdo de 19 de febrero de 2014, del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades, por el que se delega el ejercicio de funciones en Comisiones Permanentes del mismo, delegando el Pleno del Consejo Andaluz de Universidades en la Comisión Académica del mismo el ejercicio de la función establecida en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en dicha acta consta que, consta que el Secretario General de Universidades, como Presidente de la Comisión por ausencia del Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, dio a conocer a los miembros asistentes a la sesión del órgano colegiado el contenido del Proyecto de Decreto, acordando los asistentes a la Comisión Académica, por unanimidad, proponer el siguiente cambio de redacción de la vocalía 6ª de la composición del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura (artículo 6) en los siguientes términos:

“ 6º. Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades”

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se expide la presente certificación, con el visto bueno de la persona titular de la Secretaria General de Universidades como Presidente de la sesión, en la fecha abajo indicada.

Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
<https://juntadeandalucia.es/organismos/transformacioneconomicsindustriaconocimientoyuniversidades.html>



FIRMADO POR	RAMON HERRERA DE LAS HERAS ESTHER HIGUERAS CEBRIAN	23/06/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Y3DLBLAC5SSDHXXJJUBQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Att Secretaría General para la Cultura
Servicio de Planificación
Consejería de Turismo, Cultura y Deporte

Sevilla a 2 de julio de 2023

Tras el estudio y análisis la Resolución de 5 de junio de 2023, de la Secretaría General para la Cultura, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, desde **GECA, Asociación de Profesionales de la Gestión Cultural de Andalucía**, se proponen las siguientes inclusiones.

1.- En el artículo 6 “Composición del Pleno apartado 8” incluir a GECA como **representante de una de las dos organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura** de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Si no hubiera cabida en este apartado, habría que crear otro ya que la representación de los profesionales de la cultura -los gestores culturales- es vital para este Consejo, teniendo en cuenta además que el tejido asociativo en Andalucía es el más numeroso referente a diseño, planificación, actuaciones y promoción cultural.

2.- El Consejo debe recoger las realidades culturales de Andalucía en el **medio rural y zonas urbanas de difícil acceso a la cultura**.

3.- El Consejo debe tener en cuenta además de la perspectiva de género, la **perspectiva intercultural**. Nuestras realidades son ya caleidoscopios de culturas que muchas veces se ven excluidas de las propuestas y programaciones culturales que se ofertan.

Sería conveniente que en el Pleno del Consejo estuvieran representados esos grupos, etnias, etc. que configuran nuestra realidad: gitanos, africanos, asiáticos, latinoamericanos, etc. Grupos que no suelen tener representación en las instituciones.

El Pleno no debe estar configurado sólo por hombres y mujeres blancos, de cultura occidental, que sigan perpetuando una cultura hecha por y para lo “blanco”. Hay que ir trabajando ese concepto de “blanquitud” que ha creado un mundo en donde la supremacía de lo blanco y de occidente ha sido la que ha marcado las pautas en el desarrollo de lo que somos. Entre las personas técnicas o expertas que configurarán el pleno, por ejemplo, deben estar representados estos grupos, etnias, minorías, etc.

VERIFICACIÓN

03/07/2023 19:32	PÁGINA 1/4
https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
	

La perspectiva multicultural favorecerá así la inclusión de todos estos grupos, en ocasiones migrantes, en el desarrollo cultural de nuestros municipios y ciudades.

4.- Al igual que se contará una comisión asesora del flamenco y de la moda, tiene que existir otra **comisión asesora para la interculturalidad**.

El Consejo debe igualmente propiciar que se incluya la figura del *mediador intercultural* en las políticas públicas municipales. Es una figura que en la mayoría de los municipios no existe y es muy necesaria.

5.- El Consejo tiene que estar abierto a la **diversidad sexual**, clave también en el desarrollo de propuestas culturales que contribuyan a un concepto de desarrollo inclusivo y a una mayor cohesión social.

6.- El Consejo debe seguir avanzando en la **definición del perfil profesional del gestor/a cultural**, su reconocimiento profesional, la dignidad de los profesionales a la hora de desempeñar sus puestos de trabajo en cuanto a horarios, sueldos, recursos, etc.

En muchos municipios especialmente, esta cuestión está totalmente en el aire, y las personas que se dedican a la gestión cultural **en el sector público** están desprotegidas en todos los sentidos: existe una falta de estabilidad profesional, reconocimiento, definición de funciones (el gestor cultural es a veces el chico/a para todo del ayuntamiento), falta de recursos humanos, materiales y técnicos para desarrollar los proyectos. Puestos que, en muchos casos, depende de la voluntad política, del político de turno, etc.

Ello hace que exista una gran inestabilidad en estos puestos de trabajo y la inestabilidad conlleva a falta de calidad en el servicio, falta de continuidad y madurez de los proyectos, falta de objetivos y planificación a largo plazo, etc. Hay que dotar de estabilidad y dignidad estos puestos de trabajo.

7.- **Relación Cultura y salud.**

La OMS reconoce la salud como un triángulo con tres vértices: salud física, salud social y salud mental.

La cultura juega un papel fundamental en el desarrollo de estos vértices, sobre todo en lo concerniente a la salud social y mental. Un tema a destacar y más teniendo en cuenta el incremento de problemas en salud mental en nuestra sociedad. Pero también, incluso, el consumo cultural influye en nuestra salud física (ritmo cardíaco, presión sanguínea, hormonas, etc.).

VERIFICACIÓN

03/07/2023 19:32	PÁGINA 2/4
https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
	

Vincular salud y cultura puede ayudar al reconocimiento social de la cultura y a que su papel en la sociedad se visibilice. En el mundo del deporte se ha trabajado y ahondado en este tema con resultados muy positivos, de modo que el deporte es algo que está totalmente integrado en nuestro sistema de salud.

En definitiva, trabajar el binomio cultura-salud nos ayudaría a todos/as bastante, pues la salud es un tema crucial para la ciudadanía. Por eso es conveniente crear **una comisión** de trabajo en esta línea e implicar al **sector sanitario en el fomento de la cultura y la concienciación-sensibilización** sobre su importancia para nuestro desarrollo integral. En otros países se hace (Canadá).

8.- Decálogo de la persona titular de la Concejalía de Cultura y puesta en valor de las mismas.

Un gran problema que se padece en los ayuntamientos de los municipios es la escasa importancia que la concejalía de Cultura suele tener en la organización municipal, considerándose en muchas ocasiones como una concejalía menor y sin importancia. Igualmente ocurre con la persona que ostenta el cargo de concejal/a de Cultura. En muchas ocasiones es una persona sin sensibilidad hacia la cultura, que no frecuenta los espacios culturales y con desconocimiento absoluto del tema.

Es conveniente trabajar con los ayuntamientos de los municipios para poner en valor las concejalías de cultura: sus programaciones, recursos humanos y materiales, infraestructuras, presupuestos, relaciones con otras instituciones, etc. y establecer un **decálogo** sobre el perfil de la persona que ostente el cargo de la concejalía de cultura:

- Persona que conozca la administración pública.
- Que frecuente los espacios culturales del municipio o la ciudad.
- Que muestre cierta sensibilidad hacia la cultura.
- Que tenga un papel activo en los órganos de decisión y de ejecución municipales.
- Consciente del papel de la cultura para el desarrollo sostenible, la cohesión social, la salud social de su comunidad y el cumplimiento de los objetivos de la agenda 2030. O sea, un mínimo de formación.
- Que participen en la programación cultural del municipio. Los concejales/as son grandes ausentes, difícilmente asisten a las actividades culturales.
- Que esté abierto a la cultura contemporánea y no conciba la cultura como el fomento de las fiestas tradicionales del municipio. Etc.

Todas estas consideraciones se mantienen para la persona titular del Área de Cultura de las Diputaciones Provinciales, ya que a través de ellas se materializan en la mayoría de las ocasiones las programaciones culturales de los pequeños municipios.

VERIFICACIÓN

03/07/2023 19:32	PÁGINA 3/4
https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
	

Que la cultura en las administraciones públicas funcione repercute muy positivamente en el desarrollo del sector privado. Ambos sectores van de la mano.

9.- Es conveniente crear un grupo de trabajo cuyo objetivo en sí sea **la puesta en valor de la cultura** y que la sociedad interiorice su importancia para el desarrollo de la comunidad y personal (como por ejemplo está ocurriendo con el deporte).

Por mucho que se programe, que existan gestores y gestoras excelentes, que se busquen las conexiones e intereses con el público, etc. si la cultura no forma parte de los intereses cercanos de la ciudadanía, los objetivos difícilmente se cumplirán. Para ello, hay que intervenir en diversas áreas como la educación, las redes sociales, los medios de comunicación, las políticas municipales y culturales y de ellas y su conexión con otras políticas (educación, sanidad, etc.). Se necesita la puesta en valor de la cultura para que sea la ciudadanía la que demande nuestro trabajo.

Por considerar todas estas cuestiones de gran interés para toda la ciudadanía y en nombre de los profesionales del sector cultural de esta nuestra Andalucía, solicitamos una reunión con carácter de urgencia con el Consejero de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Muchas gracias por darnos esta oportunidad

Saludos cordiales

Fdo. Amparo Rodríguez Huertas
Presidenta GECA
Asociación Profesionales Gestión Cultural de Andalucía
G21306139

VERIFICACIÓN

03/07/2023 19:32	PÁGINA 4/4
https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/	
	

Consejería de Turismo, Cultura y Deporte
Secretaría General para la Cultura
Sr. D. Salomón Castiel Abecasis

En respuesta a la notificación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, de fecha 5 de junio del presente, se confiere plazo en el trámite de audiencia abierto al efecto para presentar las observaciones que se estimen oportunas, al **“Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura”**

En cumplimiento de lo anterior, CCOO de Andalucía formula en tiempo y forma las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA. El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Ésta última establece la regulación de los órganos colegiados que se puedan crear en la Administración de la Junta de Andalucía, y en su artículo 20 define que son los órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integra, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

SEGUNDA. Se justifica la creación del Consejo Andaluz de la Cultura desde la conveniencia de contar con un órgano que contenga la visión de conjunto de las políticas de cultura en Andalucía, constituyéndose éste, además como órgano superior de asesoramiento de la Consejería en materia de cultura, como órgano consultivo de encuentro y participación, que permita fomentar el dialogo abierto de las diversas partes implicadas en la cultura andaluza, favoreciendo mediante el conocimiento más próximo el desarrollo de políticas más efectivas y eficaces en aras del sector.

TERCERA. El Decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y

NURIA MARTÍNEZ BARCO		04/07/2023 10:58	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	PEGVEA5G6WXZ2YKHZ7AUGRRQCCMAMG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

el segundo a su vez en cuatro secciones que, regulan el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoraras y el Reglamento de Régimen Interior.

CUARTA. En relación con los órganos del Consejo, y en cuanto al principio adoptado de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de las personas que conformaran el Pleno, consideramos que debe aplicarse, igualmente, para la composición de la Permanente y Comisiones Asesoras. En este sentido formulamos adiconar al apartado 1 del artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5. Organización.

El Consejo funcionará en Pleno, Comisión Permanente y en las Comisiones Asesorar que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

La representación en estos órganos de los distintos organismo organismos e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

QUINTA. Consecuentemente con lo anterior, proponemos la supresión del apartado 3 del artículo 6, que refiere la representación paritaria solo para la composición del Pleno.

SEXTA. Por lo que se refiere a la composición del Pleno –artículo 6-, observamos que se designa a “dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura...”.

Ante ello debemos manifestar que los artículos 6 y 7 de la LOLS define el concepto de “sindicatos más representativos” a nivel de Estado y de Comunidad Autónoma, exigiendo unos determinados niveles de representatividad en los ámbitos anteriormente referidos. No existe definición legal de “sindicato más representativo en el sector de la cultura”. Por ello, en aras de la seguridad jurídica y evitar interpretaciones erróneas que pueda comprometer la composición del Pleno, instamos a la modificación del número 7º, letra c) artículo 6, así como al número de personas representantes para mantener un mayor equilibrio entre los órganos, organizaciones, instituciones y que componen el Pleno:

7º. Cuatro personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía.

SEPTIMA. En relación a la composición de la Comisión Permanente -artículo 7-, tenemos que hacer dos observaciones:

NURIA MARTÍNEZ BARCO		04/07/2023 10:58	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	PEGVEA5G6WXZ2YKHZ7AUGRRQCCMAMG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

1. Por lo que se refiere a la representatividad de las organizaciones sindicales, sirva la misma consideración y propuesta de modificación señala en la consideración sexta.
2. En cuanto al número asignado de representantes por las organizaciones sindicales indicar que éste debe ser un número par, dado que son dos las organizaciones sindicales que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la LOLS.

El señalar un número impar, en este caso, de un solo representante en representación de las organizaciones sindicales más representativas quiebra el principio de representación por las organizaciones sindicales en los órganos de consulta y participación de la Administración de la Junta de Andalucía. Por ello, instamos a su modificación:

g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno.

OCTAVA. En referencia al artículo 13. Régimen de funcionamiento, y en cuanto a las sesiones ordinarias previstas, consideramos insuficiente y muy escaso el número señalado de una sesión ordinaria al año. Entendemos que para el desarrollo de las funciones del Consejo es más aconsejable establecer el número de sesiones en, al menos, dos al año, sin perjuicio de las convocatorias de sesiones extraordinarias que se puedan acordar. En este sentido formulamos la propuesta de modificación:

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

1. *El Pleno se reunirá, al menos, dos veces al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías.*

NOVENA. Por lo que afecta a la Disposición final primera. Plazo de constitución, apreciamos que la suma de los distintos plazos alcanza el plazo de los doce meses, plazo que para un órgano de estas características resulta, en nuestra opinión, excesivamente largo. Creemos posible y factible establecer unos plazos más cortos desde la entrada en vigor del presente decreto para la propuesta de las personas que compondrán el Consejo: de un mes.

NURIA MARTÍNEZ BARCO		04/07/2023 10:58	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	PEGVEA5G6WXZ2YKHZ7AUGRRQCCMAMG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Igualmente, proponemos un mes para la convocatoria y celebración de la primera sesión constitutiva desde el nombramiento de los órganos, organismos e instituciones.

DECIMA. En cuanto al plazo fijado en la disposición final segunda de dieciocho meses para la propuesta del Reglamento de Régimen Interior, estimamos posible un plazo menor al previsto, y que podría ser éste de seis meses desde la entrada en vigor del decreto.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS, tenga por presentado este escrito y por formuladas las consideraciones que se contienen así como las propuestas para modificación, y por cumplimentado el trámite de alegaciones otorgado.



En Sevilla, a 3 de julio de 2023

	NURIA MARTÍNEZ BARCO	04/07/2023 10:58	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	PEGVEA5G6WXZ2YKHZ7AUGRROCCMAMG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA SOBRE LOS INFORMES PRECEPTIVOS Y LAS ALEGACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

Una vez recibidos los informes preceptivos emitidos en relación al proyecto de decreto citado, y una vez realizado el trámite de audiencia e información pública, se elabora el siguiente informe de valoración a las observaciones efectuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del punto III de la letra B) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Los informes preceptivos que fueron solicitados y que son objeto de análisis en el presente informe son los siguientes:

- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, emitido el 14 de junio de 2023.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, emitido el 19 de junio de 2023.
- Informe de la Dirección General de Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, emitido el 20 de junio de 2023.

Así mismo, se ha recibido escrito relativo al trámite de audiencia por parte de las siguientes entidades:

- Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional con fecha 29 de junio de 2023.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía con fecha 30 de junio de 2023.
- Consejo Andaluz de Universidades con fecha 2 de julio de 2023.
- Asociación Profesionales de Gestión Cultural de Andalucía con fecha 3 de julio de 2023.
- Comisiones Obreras de Andalucía con fecha 4 de julio de 2023.
- Consejería de Universidad, Investigación e Innovación con fecha 6 de julio de 2023.
- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad con fecha 14 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Procede entrar a valorar las consideraciones que han sido realizadas en los informes preceptivos emitidos en relación al proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, así como las adaptaciones que, en su caso, se han procedido a efectuar en el texto de las misma.

1. INFORME DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE.

El Informe de la Unidad de Género emitido el 14 de junio de 2023, recoge, expresamente, lo siguiente:

Dado el objeto y finalidad de este proyecto normativo, desde esta Unidad de Igualdad de Género se llega a la conclusión de que el contenido de carácter jurídico, administrativo, funcional y organizativo que se dispone en el proyecto de decreto, no es susceptible de producir, a priori, situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres,



SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



puesto que no tiene una incidencia directa en su situación y posición social ni en los roles de género, por lo que resulta una normativa no pertinente al género.

No obstante, como se prevé expresamente en el Informe de Evaluación de Impacto de Género, en la composición tanto del Pleno, de la Comisión Permanente como de las Comisiones Asesoras que puedan constituirse en el seno del Consejo deberá respetar la representación equilibrada de hombres y mujeres en cumplimiento de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El presente decreto se adecúa a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El informe de evaluación no contiene datos cuantitativos ni cualitativos, dado que no son necesarios en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de una norma específicamente dirigida a la organización, competencias y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

Se ha constatado que en el borrador del proyecto de decreto se ha cuidado el uso del lenguaje, evitando la discriminación por motivo de sexo, habiéndose utilizado, casi siempre, en la redacción de este un lenguaje que facilita la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres en todos los aspectos tratados.

2. INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

En el Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública de fecha 19 de junio de 2023, se hace constar las siguientes consideraciones:

- Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Apartado 1.

Consideración: Según el título del proyecto y su artículo 1, la denominación de este órgano es “Consejo Andaluz de la Cultura” por lo que deberá revisarse el texto para unificar tal denominación.

Teniendo en cuenta que en este órgano participan tanto representantes de otras Administraciones Públicas como de organizaciones representativas de intereses sociales, debería reflejarse tal circunstancia en su naturaleza.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

- Artículo 4. *Funciones.*

Letra j).

Consideración: Se le atribuye al Consejo la función de “crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura”. Por cuestiones de racionalización organizativa, deberá realizarse un esfuerzo por determinar las comisiones asesoras que funcionarán en el seno del Consejo.

Valoración: Se estima parcialmente, se concretan en el texto las áreas de la cultura más relevantes, sin cerrar al ser competencia del Pleno del Consejo, conforme al artículo 7.1 y 17 del proyecto de decreto.

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



- Artículo 6. *Composición del Pleno.*

Apartado 1. c).10.º

Consideración: Se incluye como vocalías “siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales”. Deberá establecerse el mecanismo de designación con indicación del órgano competente para la propuesta y los criterios para la designación.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Apartado 3.

Consideración: En relación con la remisión normativa sobre el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, deberá incluirse el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que resulta igualmente de aplicación.

Valoración: Se estima parcialmente, ya que se elimina del texto del proyecto de decreto este párrafo y se recoge dicho principio en el artículo 5.1 párrafo segundo donde se hace alusión a todos los órganos del Consejo Andaluz de la Cultura (Pleno, Comisión Permanente y Comisiones Asesoras).

- Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

Apartado 2.

Consideración: Deberá revisarse la redacción del inicio de este inciso pues no se están regulando los órganos colegiados en general sino uno en concreto. Sin existir impedimento legal, se entiende necesario poner de relieve que un órgano colegiado de este carácter, cuya presidencia corresponde a la persona titular de la Consejería y las vocalías en representación de la Administración de la Junta de Andalucía corresponden a altos cargos nombrados por Decreto, prevea que la suplencia de estas vocalías recaiga en personal funcionario con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

Valoración: Se acepta parcialmente y se recoge en el texto, el nombramiento por decreto de los suplentes de las vocalías de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto al apartado relativo a “cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social”, no se estima la alegación, ya que no hace referencia al Consejo Andaluz de la Cultura sino a los vocales ajenos a la Administración de la Junta de Andalucía que son propuestos por órganos colegiados como el Consejo Andaluz de Universidades.

- Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

Consideración: Se observa que sólo se contempla el uso de medios electrónicos en la comunicación de las convocatorias.

A este respecto, deberá tenerse en cuenta el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter básico, que establece que “todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

- Artículo 18. *Comisión Asesora del Flamenco.*

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Consideración: En la creación de esta Comisión, de conformidad con el artículo 89 de la LAJA, se echa en falta la regulación de los criterios de designación de buena parte de las vocalías y de la Secretaría, así como indicación del régimen de funcionamiento.

Valoración: Se estima en parte esta alegación, ya que la composición de los miembros de la Comisión del Flamenco está regulada en el artículo 10.2 de la Ley Andaluza del Flamenco que señala: estará compuesta por representantes de las Administraciones públicas y de las personas y entidades recogidas en los párrafos c), i), j), k) y l) del artículo 3. En relación a la Secretaría y al régimen de funcionamiento se acepta y se recoge en el texto.

- Artículo eliminado. *Comisión Asesora de la Moda*

Consideración: En la creación de esta Comisión, (Moda) de conformidad con el artículo 89 de la LAJA, se echa en falta la regulación de los criterios de designación de buena parte de las vocalías y de la Secretaría, así como indicación del régimen de funcionamiento.

Valoración: La creación de esta Comisión se ha eliminado del proyecto de decreto ya que, la norma, en virtud de la cual se exigía que se creara mediante decreto, está en tramitación y por circunstancias sobrevenidas se va a retrasar su aprobación, por lo que ya no habría disposición normativa que justificara su creación, indicándose que se creará como el resto de Comisiones por aprobación del Pleno del Consejo.

- Artículo 19. *Reglamento de Régimen Interior.*

Apartado 1.b)

Consideración: Según esta letra, el Reglamento de Régimen Interior regulará “la denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno”. Parece olvidarse que el propio proyecto crea dos Comisiones Asesoras cuyo régimen de funcionamiento se deja al Reglamento de Régimen Interior.

Valoración: La Comisión Asesora del Flamenco se crea en el propio proyecto de decreto motivado en que su creación ha de ser por Decreto por disposición legal. Así la Comisión Asesora del Flamenco se regula en el artículo 10.2 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco que señala se creará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y se adscribirá a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, directamente o a través de su integración en otros órganos colegiados de carácter participativo y consultivo de dicha Consejería.

La Comisión Asesora de la Moda se elimina del proyecto decreto, ya que la norma en base a la cual se iba a crear se estaba tramitando y por circunstancias sobrevenidas se va a retrasar su aprobación, por lo que ya no habría disposición normativa que justificara su creación, indicándose que se creará como el resto de Comisiones por aprobación del Pleno del Consejo.

3. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS.

En el Informe de la Dirección General de Presupuesto de 20 de junio de 2023, se recoge expresamente lo siguiente:

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



La incidencia económico-presupuestaria de la presente actuación se deriva, por un lado, de los gastos de indemnización por dedicación y asistencia de las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que participen en el Pleno del Consejo, en la Comisión Permanente o en las Comisiones Asesoras, y de las personas invitadas, de conformidad con la disposición adicional única. Su coste se ha calculado considerando una reunión de cada órgano al año, y un gasto por desplazamiento y manutención de 274,94 euros por cada una de las personas participantes.

Por otro lado, se incluye el gasto de indemnización en el que incurren los participantes que pertenecen a la Junta de Andalucía. En este caso, la previsión se ha realizado considerando la percepción de una dieta en territorio nacional de media manutención, por importe de 20,41 euros, en el marco de lo regulado en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

En suma, la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte ha valorado el gasto de la presente actuación en 22.000 euros por ejercicio presupuestario, que se imputarán a la partida presupuestaria 1600010001 G/45E/23000/00 01, a partir del ejercicio 2024.

La financiación de este gasto futuro dependerá de las disponibilidades presupuestarias con las que cuente la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte en el marco de la envolvente económica que le sea asignada para cada uno de los ejercicios y, en todo caso, dentro de los recursos presupuestarios que se aprueben en las próximas leyes del Presupuesto para esa Sección presupuestaria.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto de la actuación objeto del presente informe fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

SEGUNDA: En relación con el trámite de audiencia, este Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a efectos de garantizar un mayor acierto en la elaboración final del texto que pretende aprobarse, y para que el mismo cuente con una amplia participación del sector al que va dirigida la norma, concedió dicho trámite a las organizaciones reconocidas por la ley, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, que se indican a continuación:

- Las Consejerías con competencia en materia de igualdad, educación y universidades.
- La Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- El Consejo Andaluz de Universidades (CAU).
- La Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT).
- El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (CPCUA).
- Asociación de Gestores Culturales de Andalucía (GECA).

Pasamos a analizar las aportaciones realizadas por las entidades a las que se les ha dado trámite de audiencia:

- La **Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional** presenta escrito con fecha 29 de junio de 2023, en que se hace constar que no formulan alegaciones al texto.
- El **Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía** presenta escrito de fecha 30 de junio de 2023, en el que se hace constar:

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



El Consejo considera que el borrador presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

En el caso que nos ocupa no podemos obviar que el acceso del ciudadano a la cultura, lo hace en la mayor parte de las ocasiones en su rol de consumidor ante la prestación de un servicio, siendo por tanto un aspecto de suma importancia que además de potenciar y fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, este acceso se realice en un marco de transparencia y garantía de aquellos derechos que pudiera tener el ciudadano a la hora de disfrutar de cualquier acción cultural.

Consideración: En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Valoración: No se acepta. Con relación a la mención del trámite en la parte expositiva del proyecto, entendemos que no es procedente. Conforme a las directrices de técnica normativa no resulta necesario citar a todas y cada una de las entidades a las que se concede audiencia, información pública o a las que se se le solicita la emisión de un informe preceptivo. En todo caso, esa información queda reflejada en la tramitación del propio expediente de elaboración del proyecto de decreto

Consideración: En el artículo 4 apartado e) de la norma plantea como función la de promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.

Partiendo de estar de acuerdo con la premisa planteada por el texto, entendemos que esa promoción e incentivo de diálogo, debiera también hacer referencia a los distintos agentes sociales intervinientes en el ámbito cultural, y en especial con los legítimos representantes de las personas consumidoras y usuarias, en tanto en cuanto van a ser los destinatarios finales de gran parte de las políticas culturales que se pudieran realizar.

Valoración: No se acepta. Entendemos que no es procedente citar todos los agentes sociales intervinientes en el ámbito cultural, ya que al concretar existe el riesgo de excluir a alguno y al estar redactado en sentido amplio, ninguno es excluyente.

Consideración: En el artículo 6 Composición del Pleno, entienden que la representación de las personas consumidoras, debe aumentarse a dos representantes, al igual que otros agentes sociales, de modo que los intereses representados se puedan defender desde un marco de igualdad.

Valoración: No se acepta. Se desestima dicha alegación en base al principio de celeridad y eficacia. Aceptar la misma, implicaría un aumento considerable del número de miembros del Pleno para que estuviera compensado el número entre el personal de la Administración de la JA y el personal ajeno a la misma, lo que conllevaría más complejidad para el funcionamiento del Pleno.

Consideración: En el artículo 3, Régimen de funcionamiento, la norma prevé la reunión por parte del Pleno de una vez al año en sesión ordinaria, en este sentido, entendemos que la importancia de la materia que se trata que puede incluso condicionar determinadas áreas de importancia de las políticas andaluzas como puede ser el propio acceso a la cultura, el turismo o la actividad económica del territorio, entendemos que debería de dotarse de

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWRUHHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



una mayor relevancia al Consejo, en aras de poder realizar seguimientos y propuestas de carácter transversal que tengan como centro de interés el acceso a la cultura, es por ello que proponemos que se replantee el número de sesiones mínimas anuales, aumentando al menos a una por semestre.

Valoración: No se acepta. Se considera que, en principio, una sesión al año para realizar sus funciones es suficiente, teniendo en cuenta la existencia de la Comisión Permanente así como la posibilidad de convocar sesión extraordinaria. Así mismo, hemos de señalar que no es el artículo 3 sino el artículo 13 del proyecto de decreto el que regula el régimen de funcionamiento.

Consideración: En relación a la Comisión Permanente, echan en falta que se regule un mínimo de reuniones al año, con la intención de garantizar unas políticas en el ámbito de la cultura participadas con los distintos agentes a los que les afectan.

Valoración: No se acepta. Una de las funciones de la Comisión Permanente es preparar las sesiones del Pleno por lo que si el Pleno se reúne un mínimo de una vez al año ya está recogido el mínimo de reuniones conforme al artículo 13.1 del proyecto de decreto, con independencia de que se reúna mediante convocatoria extraordinaria.

- El **Consejo Andaluz de Universidades** presenta escrito recibido el 2 de julio de 2023, relativo a la composición del Pleno, artículo 6.6 y propone la siguiente redacción: “Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades”.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

- **Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)** presenta escrito el 4 julio de 2023 en el que se realizan las siguientes consideraciones al texto:

Consideración: En relación al principio adoptado de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de las personas que conformaran el Pleno, consideran que debe aplicarse, igualmente, para la composición de la Permanente y Comisiones Asesoras. Proponen añadir al artículo 5.1 la siguiente redacción:

“La representación en estos órganos de los distintos organismo e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Consideración: Consecuentemente con lo anterior, proponen la supresión del apartado 3 del artículo 6, que refiere la representación paritaria solo para la composición del Pleno.

Valoración: Se acepta y se contempla en el texto.

Consideración: En la composición del Pleno instan a la modificación del artículo 6.1 c) 7º, así como al número de personas representantes para mantener un mayor equilibrio entre los órganos, organizaciones, instituciones y que componen el Pleno. Proponen la siguiente redacción: “7º. Cuatro personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía”.

Valoración: Se desestima dicha alegación en base al principio de celeridad y eficacia. Aceptar la misma, implicaría un aumento considerable del número de miembros del Pleno para que estuviera compensado el número entre el per-

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWRUHHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



sonal de la Administración de la JA y el personal ajeno a la misma, lo que conllevaría más complejidad para el funcionamiento del Pleno.

Consideración: En relación a la composición de la Comisión Permanente -artículo 7- por lo que se refiere a la representatividad de las organizaciones sindicales, sirva la misma consideración y propuesta de modificación señalada en la consideración anterior.

Valoración: Se desestima dicha alegación por los motivos antes expuestos y se indica que la composición de la Comisión Permanente se regula en el artículo 14 y no en el 7 del proyecto de decreto.

Consideración: En cuanto al número asignado de representantes por las organizaciones sindicales indicar que éste debe ser un número par, dado que son dos las organizaciones sindicales que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la LOLS. Proponen la siguiente redacción: g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Consideración: En relación al artículo 13 sobre el régimen de funcionamiento, entienden que para el desarrollo de las funciones del Consejo es más aconsejable establecer el número de sesiones en, al menos, dos al año.

Valoración: No se acepta. Se considera que, en principio, una sesión al año para realizar sus funciones es suficiente, teniendo en cuenta la existencia de la Comisión Permanente así como la posibilidad de convocar sesión extraordinaria.

Consideración: En relación a la disposición final primera relativa al plazo de constitución, creen posible y factible establecer unos plazos más cortos desde la entrada en vigor del presente decreto para la propuesta de las personas que compondrán el Consejo: de un mes. Igualmente proponen un mes para la convocatoria y celebración de la primera sesión constitutiva desde el nombramiento de los órganos, organismos e instituciones.

Valoración: No se acepta. Teniendo en cuenta el número de personas que constituyen el órgano y la diversidad de órganos que participan en el mismo no resulta viable el plazo propuesto.

Consideración: Sobre la disposición final segunda de dieciocho meses para la propuesta del Reglamento de Régimen Interior, estiman posible un plazo menor al previsto, y que podría ser éste de seis meses desde la entrada en vigor del decreto.

Valoración: No se acepta. Se establece ese plazo como máximo para evitar su incumplimiento.

- **La Asociación de Profesionales Gestión Cultural de Andalucía**, presenta escrito con fecha 3 de julio de 2023, y realizan las siguientes consideraciones al texto:

Consideración: En el artículo 6 relativo a la Composición del Pleno, (apartado 8) proponen incluir a GECA como representante de una de las dos organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWRUUB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Valoración: No se acepta dicha consideración ya que la GECA no cumple los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que señala: “A efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista, se entenderá que gozan de esta capacidad representativa las asociaciones empresariales que cuenten con el diez por ciento o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal.

Asimismo, podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de comunidad autónoma que cuenten en esta con un mínimo del quince por ciento de los empresarios y trabajadores. No estarán comprendidas en este supuesto las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal”.

Consideración: El Consejo debe recoger las realidades culturales de Andalucía en el medio rural y zonas urbanas de difícil acceso a la cultura.

Valoración: Se estima parcialmente, ya que se considera que el proyecto de decreto lo contempla de forma genérica en el artículo 4 donde se regulan las funciones del Consejo, concretamente, en su apartado g) “ Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural de Andalucía”

Consideración: El Consejo debe tener en cuenta además de la perspectiva de género, la perspectiva intercultural. Sería conveniente que en el Pleno del Consejo estuvieran representados esos grupos, etnias, etc. que configuran nuestra realidad: gitanos, africanos, asiáticos, latinoamericanos, etc. Grupos que no suelen tener representación en las instituciones. Las personas técnicas o expertas que configurarán el pleno, por ejemplo, deben estar representados estos grupos, etnias, minorías, etc.

Valoración: Se desestima dicha consideración, ya que las personas expertas lo han de ser en el ámbito de la cultura, independientemente de su raza, sexo.

Consideración: Al igual que se contará una comisión asesora del flamenco y de la moda, tiene que existir otra comisión asesora para la interculturalidad. El Consejo debe igualmente propiciar que se incluya la figura del mediador intercultural en las políticas públicas municipales. Es una figura que en la mayoría de los municipios no existe y es muy necesaria.

Valoración: Se desestima dicha consideración, ya que la creación de las Comisiones Asesoras compete al Pleno del Consejo conforme al artículo 6 del proyecto de decreto. La creación de la Comisión Asesora del Flamenco lo es por cumplimiento de una disposición normativa.

Consideración: El Consejo tiene que estar abierto a la diversidad sexual, clave también en el desarrollo de propuestas culturales que contribuyan a un concepto de desarrollo inclusivo y a una mayor cohesión social.

Valoración: Se estima parcialmente, en el sentido que está entre las competencias del Consejo en el artículo 4 g) analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.

Consideración: El Consejo debe seguir avanzando en la definición del perfil profesional del gestor/a cultural, su reconocimiento profesional, la dignidad de los profesionales a la hora de desempeñar sus puestos de trabajo en cuanto a horarios, sueldos, recursos, etc.

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



Valoración: Se estima parcialmente, en el sentido que está entre las competencias del Consejo la de analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.

Consideración: Es conveniente crear una comisión de trabajo que implique al sector sanitario en el fomento de la cultura y la concienciación-sensibilización sobre su importancia para nuestro desarrollo integral.

Valoración: se desestima dicha consideración ya que la creación de las comisiones asesoras son competencia del pleno del Consejo. La dos comisiones creadas en el propio decreto lo son por cumplimiento de disposición legal o reglamentaria.

Consideración: Es conveniente trabajar con los ayuntamientos de los municipios para poner en valor las concejalías de cultura: sus programaciones, recursos humanos y materiales, infraestructuras, presupuestos, relaciones con otras instituciones, etc. y establecer un decálogo sobre el perfil de la persona que ostente el cargo de la concejalía de cultura.

Valoración: Se desestima dicha consideración ya que estamos ante un órgano autonómico que no tiene competencias en el ámbito municipal, propio de la concejalía de cultura.

Consideración: Es conveniente crear un grupo de trabajo cuyo objetivo en sí sea la puesta en valor de la cultura y que la sociedad interiorice su importancia para el desarrollo de la comunidad y personal.

Valoración: se desestima dicha consideración ya que la creación de las comisiones asesoras son competencia del pleno del Consejo.

-La Consejería de Universidad, Investigación e Innovación presenta escrito el 6 de julio de 2023 indicando que no formula observaciones al texto.

La Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad presenta escrito el 14 de julio de 2023 en el que hace constar: “estimamos, respecto a la participación de la Consejería con competencia en materia de Igualdad en el Consejo Andaluz de la Cultura, oportuna la representación de la misma, dado el carácter transversal de dicha materia”.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar alegaciones al trámite de audiencia, no se tiene constancia de la presentación de ninguna alegación más.

Por último, respecto al trámite de Información Pública, con fecha 12 de junio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 110) el anuncio de dicho trámite, sin que se tenga constancia de la presentación de alegaciones u observaciones al texto del proyecto.

TERCERA: Se ha detectado error en la redacción del texto al haberse incluido dos artículos con el número dieciseis, lo que implica que a partir del siguiente al dieciseis todos los artículos cambian de numeración, pasando a ser un número más.

Así mismo, en el artículo 4 relativo a las funciones del Consejo, en la letra g) se ha detectado que, por error se había omitido el final de la frase, quedando la misma incompleta. Por lo tanto, la redacción definitiva, que es como estaba en el Borrador inicial es como sigue: “Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía”.

SALOMON CASTIEL ABECASIS		22/07/2023	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWWRUUHB8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			



En relación a las Comisiones Asesoras que se pueden crear por acuerdo del Pleno del Consejo y que se mencionan en el Preámbulo se excluye la mención expresa a Arte Sacro y Gastronomía por entenderse comprendida dentro del área de las Artes Plásticas y se añade el área de la Moda al haberse eliminado el artículo que creaba dicha Comisión, al no existir el respaldo normativo en virtud de la cual se creaba.

En virtud de lo expuesto, se modifica el texto del Primer Borrador, pasando a denominarse Segundo Borrador de 20 de julio de 2023 y se procede a remitir a la Secretaría General Técnica, para que por ésta se emita su correspondiente informe preceptivo con carácter previo al informe del Gabinete Jurídico.

En Sevilla en la fecha de la firma.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

	SALOMON CASTIEL ABECASIS	22/07/2023	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	BndJAZSTYEBMM5PWRUHH8MR6LKQL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

DECRETO **/2023, de ** de ** de 2023, POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c) .

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano





superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

Por otra parte este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación,



composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente Decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determinan que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de Cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente Decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura.

En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de un órgano colegiado de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos colegiados revestirá la forma de Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que esté llamada a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha recabado la opinión de los destinatarios



potencialmente afectados por la norma, a través una consulta pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de Decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración se ha realizado el trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el artículo 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones.

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz de la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa y social de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Cultura.

2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*

1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.

2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:



- a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.
- b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.
- c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.
- d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.
- e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.
- f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.
- h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.
- i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.
- j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura, tales como Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.
- k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.
- l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II Estructura y funcionamiento.

Artículo 5. *Organización.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

La representación en estos órganos de los distintos organismo e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.

4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.

Sección 1.ª Del Pleno

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:



a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.

4º. Cuatro personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales. Profesionales que por sus conocimientos y experiencia en los distintos ámbitos de la cultura pueden realizar aportaciones de indudable valor para el enfoque de las distintas actuaciones y acuerdos que hayan de adoptarse para el cumplimiento de los fines del Consejo y serán nombradas a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia del Pleno.

2. La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.

Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i) [Reglamento Régimen Interior] j) [Comisiones Asesoras] y k) [Indemnizaciones por asistencia].

2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.



Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de alto cargo nombrado por Decreto.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia cultura, a propuesta de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 9. *Presidencia.*

1. A la Presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.



c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.

d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.

e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.

f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.

g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.

h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.

b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.

c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.

d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la Vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las vocalías del Consejo los siguientes derechos y facultades:

a) Ser notificadas de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.

d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.



e) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.

f) Formular ruegos y preguntas.

g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz pero sin voto.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.

d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.

f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.

g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse, tanto de forma presencial como a distancia, mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la Presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la Presidencia y de la Secretaría, un tercio de sus vocalías.



4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, ostentando la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.

Sección 2.^a De la Comisión Permanente.

Artículo 14. *Composición.*

La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las Direcciones Generales que ostenten competencias en materia de cultura.
- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Una persona en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector de la cultura y que forme parte del Pleno .
- g) Una personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de la cultura y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.
- i) Dos personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.
- j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*



Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- d) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. *Nombramiento y régimen de funcionamiento.*

1. Las vocalías de la Comisión Permanente se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.
2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las vocalías.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.

Sección 3ª. De las Comisiones Asesoras.

Artículo 17. *Comisiones Asesoras.*

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.
2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.

Artículo 18. *Comisión Asesora del Flamenco.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.
2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:



- a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.
- d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.
- e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.
- f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.
- g) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.
- h) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco.
- i) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.
- j) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.
- k) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.
- l) La Secretaría, será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

5. El funcionamiento de la Comisión de Asesora del Flamenco se ajustará a lo dispuesto sobre los órganos colegiados en la Subsección 2.^a de la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Sección 4.^a Del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

- a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.



b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. Indemnización por dedicación y asistencia.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno del Consejo, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.

Disposición final primera. Plazo de constitución.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.

En el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras del Flamenco y de la Moda, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición final segunda. Reglamento de Régimen Interior.

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.



Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2023.

Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía

Carlos Arturo Bernal Bergua
Consejero de Turismo, Cultura y Deporte

INFORME PRECEPTIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA. (DECR. 4/23)

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, se informa lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto se hallan en el artículo 47.1.1ª, que determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

Desde el punto de vista de la materia sectorial a la que afecta, se fundamenta en el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza."*

Las citadas competencias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, están atribuidas a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y en el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

En cuanto al rango normativo, es adecuada su tramitación mediante decreto conforme a lo dispuesto en los artículos 27.8 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, teniendo naturaleza de disposición de carácter reglamentario.

En este sentido, el artículo 27 regula las atribuciones del Consejo de Gobierno, estableciendo en su apartado 8 la siguiente: *"Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan."*

Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal regula la potestad reglamentaria, disponiendo en su apartado 1 que: *"El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes."*



FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	13/09/2023	PÁGINA 1/6
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5GJRELLLEFF83XXKB3GT9BC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por todo ello, se considera adecuada tanto la competencia que se ejerce como el rango de la norma proyectada.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

Respecto a la tramitación del citado proyecto normativo constan en el expediente de esta Secretaría General Técnica los siguientes trámites y documentos:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consta que la iniciativa normativa fue sometida al trámite de consulta pública previa, Resolución de fecha 28 de noviembre de 2022 de la Secretaría General para la Cultura.

Con fecha 25 de abril de 2023, el Secretario General para la Cultura propone el inicio del procedimiento de elaboración de la norma, emitiéndose por la Secretaría General Técnica, con fecha 15 de mayo de 2023, informe de validación conforme a lo dispuesto en el epígrafe B) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

El procedimiento se inicia mediante Acuerdo de inicio de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de fecha 24 de mayo de 2023, figurando en el expediente memoria justificativa, memoria económica, memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, informe de evaluación del impacto de género, informe de valoración de cargas administrativas, Anexo I relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, y decisión sobre el trámite de audiencia.

Mediante resolución motivada de 25 de abril de 2023 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las siguientes organizaciones reconocidas por la Ley, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición:

- Las Consejerías con competencia en materia de igualdad, educación y universidades.
- La Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- El Consejo Andaluz de Universidades (CAU).
- La Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT).
- El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (CPCUA).
- Asociación de Gestores Culturales de Andalucía (GECA)

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	13/09/2023	PÁGINA 2/6
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5GJRELLLEFF83XXKB3GT9BC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por Resolución de 5 de junio de 2023, de la Secretaría General para la Cultura, publicada en BOJA el 12 de junio de 2023, se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura

En relación con los informes preceptivos, constan en el procedimiento los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de 20 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de 19 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- Informe de la Unidad de igualdad de Género de 14 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. No obstante, no consta que, de conformidad con el artículo 6 del citado Decreto, se haya remitido al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación del impacto de género, junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición.

Tras la cumplimentación de estos trámites, se ha incorporado al procedimiento informe de Valoración de la Secretaría General para la Cultura, de fecha 22 de julio de 2023 sobre los informes preceptivos y las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública relativos al proyecto de decreto.

Si bien, se tiene conocimiento que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y 7 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, al haberse publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía el texto de proyecto normativo sometido a información pública junto con las memorias e informes que constaban en el expediente, se recomienda dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

TERCERO. Sobre la estructura y contenido del texto normativo

1.- Sobre la estructura.

El proyecto de decreto consta de un preámbulo, diecinueve artículos, divididos en dos capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

2.- Sobre el preámbulo y texto articulado.

2.1 Artículo 4. Funciones.

La nueva redacción del apartado a) del artículo 4 suprime la función del Consejo de ser consultado preceptivamente en la elaboración de proyectos de disposiciones generales y de planes estratégicos en materia de cultura. Como ya hicimos constar en nuestro anterior informe, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y desde el principio de simplificación administrativa, la introducción de un nuevo informe preceptivo complicaría y dilataría, el procedimiento de elaboración de planes y normativa, dada la composición y régimen de funcionamiento del Consejo, por lo que, a nuestro juicio la nueva redacción supone una notable mejora técnica que, por otra parte, no impide la participación del Consejo en estos

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	13/09/2023	PÁGINA 3/6
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5GJRELLLEFF83XXKB3GT9BC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



procedimientos, ya que nada impide que este puede ser consultado cuando se considere conveniente, sin perjuicio de la facultad del Consejo para formular las recomendaciones o iniciativas que estime convenientes.

2.2. Artículo 6. Composición del Pleno.

Respecto a la designación de los dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector cultural de Andalucía, como expresamos en nuestro anterior informe, de fecha 15 de mayo de 2023, el concepto de mayor representatividad sindical exige unas mayorías referidas a un marco distinto al pretendido por el proyecto de decreto: el sector cultural; se trata de una representatividad pensada para la negociación colectiva y para la adopción de decisiones de trascendencia en el ámbito laboral (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.)

Así, conforme al artículo 7.1, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

“a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6.º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.”

Por tanto, la dificultad, a nuestro entender, consiste en trasladar este concepto de mayor representatividad a un ámbito tan heterogéneo como el sector cultural (teatro, cine, moda, flamenco, etc). En definitiva, la falta de certeza sobre el ámbito funcional al que se refiere esta mayor representatividad, lo que generaría una gran inseguridad jurídica en cuanto a la legalidad de los nombramientos como vocales de los representantes de los sindicatos y los acuerdos que se adopten.

En tal sentido, en el trámite de audiencia el Sindicato Comisiones Obreras (CCOO), además de reivindicar la presencia de cuatro representantes de los sindicatos más representativos, se expresa en los siguientes términos *“debemos manifestar que los artículos 6 y 7 de la LOLS define el concepto de “sindicatos más representativos” a nivel de Estado y de Comunidad Autónoma, exigiendo unos determinados niveles de representatividad en los ámbitos anteriormente referidos. No existe definición legal de “sindicato más representativo en el sector de la cultura” anticipando de este modo la conflictividad que el concepto empleado de “mayor representatividad en el sector cultural” pueda ocasionar ante la inexistencia de tal concepto, desde el punto de vista del ámbito funcional que se pretende al margen de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto.*

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	13/09/2023	PÁGINA 4/6
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5GJRELLLEFF83XXKB3GT9BC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.3.- Artículo 14. Composición de la Comisión Permanente.

En cuanto a la Composición de la Comisión Permanente el informe de valoración, de la Secretaría General para la Cultura, de fecha 22 de julio de 2023, se expresa en la página 8 en los siguientes términos:

“Consideración:

En cuanto al número asignado de representantes por las organizaciones sindicales indicar que éste debe ser un número par, dado que son dos las organizaciones sindicales que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la LOLS. Proponen la siguiente redacción: g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.”

No obstante, en el segundo borrador remitido, fechado el 20 de julio de 2023, se mantiene la anterior redacción del primer borrador:

Artículo 14. g) “Una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector de cultura y que formen parte del Pleno”

Por lo que deberá salvarse tal contradicción.

El título III de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, bajo el epígrafe «De la representatividad sindical», regula el concepto de sindicato más representativo y la capacidad representativa de éstos.

Como expresa su exposición de motivos, los artículos 6 y 7 delimitan el concepto de sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador.

El concepto conjuga el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad del mínimo de audiencia exigible: el 10 por 100 a nivel estatal y el 15 por 100 a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en ese ámbito, un mínimo de 1.500 representantes.

Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseñan los artículos 6 y 7 de la Ley, primando el principio de igualdad sobre lo que podría ser un razonable criterio de reducir a través de la Ley la atomización sindical, evolución que se deja al libre juego de las fuerzas sindicales con presencia en las relaciones de trabajo.

El artículo 6.3, recoge con amplísimo criterio la capacidad representativa que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos como vehículo de democratización de las relaciones laborales en los centros de trabajo y fuera de él, desarrollando así los artículos 7.º, 9.º, 2, y el 129 de la Constitución.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	13/09/2023	PÁGINA 5/6
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5GJRELLLEFF83XXKB3GT9BC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por ello, en la composición tanto del Pleno como de la Comisión Permanente ha de tenerse en cuenta que el concepto de sindicato más representativo (sean estos uno, dos o la cantidad que resulte del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 11/ 1985, de 2 de agosto), depende del porcentaje de representación sindical en un ámbito funcional y territorial concreto, por lo que la representación de estos sindicatos en la composición del Consejo Andaluz de la Cultura debería ser coherente con el número de sindicatos que puedan calificarse como más representativos en su ámbito y en función de su audiencia electoral y número de representantes; lo que conlleva una potencial conflictividad al referir este concepto al sector cultural y al ser los sindicatos más representativos en este sector los que deben proceder a designar a sus representantes.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo: Álvaro Díaz Rodríguez

Fdo.: Olga Reina Toranzo

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	13/09/2023	PÁGINA 6/6
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmYM5GJRELLLEFF83XXKB3GT9BC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

Por la presente diligencia se hace constar que, en la tramitación del expediente de elaboración normativa del Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo andaluz de la Cultura, competencia de la Secretaría General para la Cultura, se ha cumplido con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía respecto a las obligaciones de publicidad activa previstas en las letras c) y d) de su artículo 13.1, habiéndose llevado a cabo la publicación de la documentación exigida en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, apartado *Información Jurídica*, en cada uno de los momentos previstos en dicha norma.

A fecha de expedición de la presente diligencia, se puede acceder a la información publicada relativa a toda la tramitación del expediente en el apartado de elaboración normativa a través del siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/420610.html>

Y para que así conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw784JQCJBPUYUjHo7S5ESr+Hsk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	19/09/2023
ID. FIRMA	RXPMw784JQCJBPUYUjHo7S5ESr+Hsk	PÁGINA	1/1

INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA SOBRE EL INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

Una vez recibido el informe preceptivo de fecha 13 de septiembre de 2023, emitido por la Secretaría General Técnica en relación al proyecto de decreto citado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se elabora el siguiente informe de valoración a las observaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del punto III de la letra B) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería sobre elaboración de disposiciones de carácter general,

En relación al citado informe pasamos a analizar las consideraciones propuestas:

Consideración: se recomienda dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

Valoración: se acepta y se recoge en el expediente.

Artículo 6. Composición del Pleno.

Consideración: Respecto a la designación de los dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector cultural de Andalucía, como expresamos en nuestro anterior informe, de fecha 15 de mayo de 2023, el concepto de mayor representatividad sindical exige unas mayorías referidas a un marco distinto al pretendido por el proyecto de decreto: el sector cultural; se trata de una representatividad pensada para la negociación colectiva y para la adopción de decisiones de trascendencia en el ámbito laboral (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.)

Por tanto, la dificultad, a nuestro entender, consiste en trasladar este concepto de mayor representatividad a un ámbito tan heterogéneo como el sector cultural (teatro, cine, moda, flamenco, etc). En definitiva, la falta de certeza sobre el ámbito funcional al que se refiere esta mayor representatividad, lo que generaría una gran inseguridad jurídica en cuanto a la legalidad de los nombramientos como vocales de los representantes de los sindicatos y los acuerdos que se adopten.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Teniendo en cuenta la ambigüedad que supone el término “sector cultural” puesto que es un concepto muy amplio y difícil de concretar en lo que se refiere a conceptualizar una mayor representatividad, dicho término queda sustituido por el de “en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.” Si bien es cierto, que en principio dicho concepto se refiere principalmente al ámbito laboral en sentido de otorgar ciertos privilegios en los ámbitos de negociación colectiva o de promoción de elecciones a representantes de personal, no es menos cierto que la mayor representatividad desde el punto de vista de la normativa sindical, conlleva también de forma correlativa la de la participación y legitimación ante las instituciones, por lo que se acoge en el decreto el concepto genérico de la LOLS, debiendo derivarse que dicha mayor representati-



FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	19/09/2023
ID. FIRMA	RXPMw795BJFTIZYRPsgo35Y0JFcwCX	PÁGINA	1/2



dad con carácter general se producirá también en el ámbito cultural. Lo mismo puede predicarse respecto de las asociaciones empresariales, modificándose así mismo, el apartado 8º del artículo de referencia.

Cabe señalar en relación con lo expuesto que ni sindicatos ni organizaciones empresariales se encuentran marginados en la elaboración de disposiciones de carácter general, pues tal y como se recogía en el informe de 15 de mayo de 2023 de la Secretaría General Técnica, de afectar la elaboración de determinada normativa a los intereses de los sindicatos u organizaciones empresariales, estos deberían ser consultados en el trámite de audiencia, con lo que, en todo caso, la participación de estas organizaciones queda garantizada, incluso aunque no ostenten la condición de una mayor representatividad.

El texto quedaría redactado de la siguiente forma:

7º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14. Composición de la Comisión Permanente.

Consideración: En cuanto al número asignado de representantes por las organizaciones sindicales, indicar que éste debe ser un número par, dado que son dos las organizaciones sindicales que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la LOLS. Proponen la siguiente redacción: g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno. Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.”

No obstante, en el segundo borrador remitido, fechado el 20 de julio de 2023, se mantiene la anterior redacción del primer borrador. Por lo que deberá salvarse tal contradicción.

Valoración: No se acepta. Si bien es cierto lo que se indica en el informe de referencia, la mayor operatividad de funcionamiento que se espera de la Comisión Permanente respecto del Pleno, conlleva la consecuencia de que todas y cada una de las entidades presentes en el Pleno, lo estén también en dicha Comisión pero en un número más reducido, esta regla general no puede constituir una excepción en el caso de las organizaciones sindicales, ya que ello supondría una desproporción respecto de las demás entidades y en cierto modo quedaría desvirtuado el carácter de la Comisión en el sentido que se ha expuesto, por todo ello se mantiene una persona en representación de las organizaciones sindicales. Por su parte, señalar que en los mismos términos del artículo 6, y según se ha motivado en relación al mismo, se sustituye la expresión “sector cultural” por la de “en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía” tanto en el apartado f) relativo a las organizaciones empresariales, como el apartado g) relativo a las organizaciones sindicales.

En Sevilla en la fecha de la firma.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

Código:RXPMw795BJFTIZYRPsgo35Y0JFcwCX. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	19/09/2023
ID. FIRMA	RXPMw795BJFTIZYRPsgo35Y0JFcwCX	PÁGINA	2/2

DECRETO **/2023, de ** de ** de 2023, POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c) .

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano





superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

Por otra parte este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación,



composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente Decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determinan que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de Cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente Decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura.

En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de un órgano colegiado de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos colegiados revestirá la forma de Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que esté llamada a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha recabado la opinión de los destinatarios



potencialmente afectados por la norma, a través de una consulta pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de Decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración, se ha realizado el trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el artículo 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones.

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz de la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa y social de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Cultura.

2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*

1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.

2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:



- a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.
- b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.
- c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.
- d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.
- e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.
- f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.
- h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.
- i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.
- j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura, tales como Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.
- k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.
- l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II Estructura y funcionamiento.

Artículo 5. *Organización.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

La representación en estos órganos de los distintos organismo e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.

4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.

Sección 1.ª Del Pleno

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:



a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.

4º. Cuatro personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales. Profesionales que por sus conocimientos y experiencia en los distintos ámbitos de la cultura pueden realizar aportaciones de indudable valor para el enfoque de las distintas actuaciones y acuerdos que hayan de adoptarse para el cumplimiento de los fines del Consejo y serán nombradas a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia del Pleno.

2. La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.

Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i) [Reglamento Régimen Interior] j) [Comisiones Asesoras] y k) [Indemnizaciones por asistencia].

2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.



Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de alto cargo nombrado por Decreto.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia cultura, a propuesta de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 9. *Presidencia.*

1. A la Presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.
- c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.



- d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.
- f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.
- h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.
- c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.
- d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la Vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las vocalías del Consejo los siguientes derechos y facultades:

- a) Ser notificadas de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.
- d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.
- e) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.



f) Formular ruegos y preguntas.

g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz pero sin voto.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.

d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.

f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.

g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse, tanto de forma presencial como a distancia, mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la Presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la Presidencia y de la Secretaría, un tercio de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, ostentando la Presidencia voto de calidad en caso de empate.



5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.

Sección 2.ª De la Comisión Permanente.

Artículo 14. *Composición.*

La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las Direcciones Generales que ostenten competencias en materia de cultura.
- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Una persona en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno .
- g) Una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.
- i) Dos personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.
- j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.



b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.

c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.

d) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. Nombramiento y régimen de funcionamiento.

1. Las vocalías de la Comisión Permanente se registrarán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.

2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las vocalías.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.

Sección 3ª. De las Comisiones Asesoras.

Artículo 17. Comisiones Asesoras.

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.

2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.

Artículo 18. Comisión Asesora del Flamenco.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.



b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

g) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

h) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco.

i) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

k) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

l) La Secretaría, será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

5. El funcionamiento de la Comisión de Asesora del Flamenco se ajustará a lo dispuesto sobre los órganos colegiados en la Subsección 2.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Sección 4.ª Del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.

b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.



c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. Indemnización por dedicación y asistencia.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno del Consejo, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.

Disposición final primera. Plazo de constitución.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.

En el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras del Flamenco y de la Moda, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición final segunda. Reglamento de Régimen Interior.

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.

Disposición final tercera. Habilitación.



Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2023.

Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía

Carlos Arturo Bernal Bergua
Consejero de Turismo, Cultura y Deporte

INFORME SSCC 2023/102 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: cultura. Creación y regulación del Consejo Andaluz de la Cultura.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 23 de septiembre de 2023 se remitió petición de informe sobre el proyecto referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto crear el Consejo Andaluz de la Cultura y regular sus funciones, composición y funcionamiento.

Según la Memoria Justificativa:

“El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas, el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce



Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 1 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c).

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma, contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales.

Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición:

Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que este pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 2 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura; por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. De igual forma, y como complemento a la regulación relativa a la Moda de Andalucía, se contempla la creación de la Comisión Asesora de la Moda, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Arte Sacro y Gastronomía, entre otras.

Esta naturaleza eminentemente participativa ha supuesto que por aplicación del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se estime necesario someter esta disposición a información pública. Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 133 dispone que dicha información pública deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella, tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros y concisos, y reunirán toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de los Consejos, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que “*Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos”.*

Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social “*quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”.*

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. Nº 983/2007:

“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 3 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996 , afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Dada la intervención en el órgano colegiado que se regula en el proyecto, de personas y entidades que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, así como el hecho de que en su seno serán tratados, valorados y votados asuntos que trascienden del ámbito puramente administrativo al tener efectos hacia el exterior, concretamente respecto a la cultura andaluza, consideramos que no estamos ante una disposición organizativa en los términos expresados, exponiéndose en la Memoria Justificativa, “El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. (...)

Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente, no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma.”

CUARTA.- En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada unos de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.9 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; y el artículo 44 del mismo cuerpo legal dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

El rango normativo, que reviste forma de decreto, es correcto. El artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto sólo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 4 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



supuesto que nos ocupa, dado que el Consejo tiene funciones de informe [art. 89.2. a)], al menos uno de sus miembros (presidencia, vicepresidencia, vocalías constituidas por personas titulares de Direcciones Generales...) son nombrados por Decreto [art. 89.2.b)] y las vocalías incluyen representantes de más de una Consejería [art. 89.2.c)].

QUINTA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

Desde el punto de vista de la materia sectorial a la que afecta, se fundamenta en el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza."*

Las citadas competencias, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, están atribuidas a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y en el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente Decreto.

SEXTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto:

a) en cuanto a la creación del Consejo Andaluz de Cultura, sería una norma jurídica que tendría lugar sin habilitación legal previa en virtud de la potestad reglamentaria que tiene atribuida la Consejería competente en materia de cultura con el objetivo de gestionar mejor sus respectivos intereses públicos [(artículos 1 y apartados 2 a) y 2 c) del Decreto 159/2022 de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte]. En ejecución de estas competencias, es posible la creación del Consejo Andaluz de Cultura.

b) en cuanto a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, tiene su amparo legal en el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, según el cual: *"1. La Comisión Asesora del Flamenco será el órgano colegiado participativo y consultivo, de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco. Estará*

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 5 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



compuesta por representantes de las Administraciones públicas y de las personas y entidades recogidas en los párrafos c), i), j), k) y l) del artículo 3.

2. La Comisión Asesora del Flamenco se creará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y se adscribirá a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, directamente o a través de su integración en otros órganos colegiados de carácter participativo y consultivo de dicha Consejería.

Sus funciones, organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente”.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SÉPTIMA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta del correspondiente Preámbulo, 19 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

OCTAVA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.1.- Se advierte omisión en la tramitación normativa de la memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia.

La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, en su disposición final primera, bajo al rúbrica Modificación de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dispone:

«1. Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.»

Las memorias de evaluación que se emitan por las Consejerías sobre la incidencia de los proyectos normativos sobre los derechos de la infancia, deben necesariamente hacer mención a la adolescencia. En todo caso, se trataría de una única memoria que contemplase su repercusión en ambos aspectos.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 6 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el caso de que se exponga en la memoria que el proyecto de disposición normativa es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia deberá solicitarse el Informe de Evaluación de Enfoque de derechos de la Infancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

8.2.- Se advierte omisión en la tramitación normativa de la Memoria de evaluación de impacto en las familias.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), dispone lo siguiente:

Disposición adicional décima. Impacto de las normas en la familia.

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En caso de ser una memoria que contenga una previsión positiva de impacto en este ámbito, no está regulado el procedimiento a seguir a semejanza de la infancia y adolescencia.

8.3.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”. Si bien consideramos que la adecuación del Decreto proyectado a tales principios está suficientemente justificada en los términos expuestos por el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, se aconseja su exposición con arreglo al orden de principios indicado en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

8.4.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”.

El Decreto proyectado crea el Consejo Andaluz de la Cultura en el ejercicio de las competencias exclusivas que en materia de cultura tiene asumidas la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otro lado, crea la Comisión Asesora del Flamenco, al amparo de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4/2023,

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 7 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de 18 de abril, Andaluza del Flamenco (“2. La Comisión Asesora del Flamenco se creará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y se adscribirá a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, directamente o a través de su integración en otros órganos colegiados de carácter participativo y consultivo de dicha Consejería).

A la hora de determinar si es o no exigible el correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, existe una copiosa jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en la que se trazan las características definitorias de los llamados "reglamentos ejecutivos" frente a los "reglamentos organizativos".

Así, en lo que se refiere a la categoría de los denominados reglamentos ejecutivos, extraemos de la sentencia de la Sección 4ª de esta Sala de 13 de octubre de 2005 ([recurso 68/2003 \[RJ 2005, 8256\]](#)) -y en el mismo sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de la propia Sección 4ª de 13 de octubre de 2005 (recurso 68/2003) y 9 de noviembre de 2003 (recurso 61/2003)- las siguientes consideraciones:

“ (...) En cuanto a los supuestos en que dicho dictamen resulta preceptivo, conviene precisar, como señala la [sentencia de 15 de julio de 1996 \(RJ 1996, 6394\)](#) , que a tales efectos, "son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba "Reglamentos de ley". Se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley. Es también necesario, en segundo lugar, que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico sin que, en consecuencia, deban ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 [LOCE \(RCL 1980, 921\)](#) , los Reglamentos "secundum legem" o meramente interpretativos, entendiéndose por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (sentencia de esta Sala y Sección de [25 de octubre de 1991 \[RJ 1991, 8178\]](#)) y los Reglamentos independientes que -"extra legem"- establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración"

En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 ([casación 4004/01 \[RJ 2004, 3286\]](#)) declara que:

“Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley”.

La [sentencia de 14 de octubre de 1997 \(RJ 1997, 7213\)](#) resume la jurisprudencia en la materia declarando que “se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la [sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996 \(RJ 2002, 6672\)](#) , afirma que

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 8 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982 [RTC 1982, 18], fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Trasladando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, y aun cuando la creación de este órgano no está prevista ni regulada en ninguna norma con rango de ley, (reglamentos independientes), tampoco podemos considerar que el Decreto proyectado se limite, al regular el Consejo Andaluz de la Cultura, a un ámbito estrictamente organizativo de la Administración, por cuanto que, tal como se ha expuesto *ut supra*, en el seno del órgano cuya creación se pretende, serán tratados, valorados y votados asuntos que trascienden del ámbito puramente administrativo al tener efectos hacia el exterior, confluyendo además, tal y como se manifiesta en la memoria justificativa del Decreto, una pluralidad de Administraciones y colectivos tanto públicos como privados.

Como reiteradamente viene estableciendo nuestro Tribunal Supremo, *“ha de tenderse a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad”* (cfr. SSTS de 27 de noviembre de 1995 y 3 de julio de 1996).

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, por razones de seguridad jurídica y a los efectos de evitar una eventual impugnación del Decreto con fundamento en la omisión del trámite esencial consistente en el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, procede la solicitud del mismo.

Menos dudas ofrece aún la parte del decreto en la que se regula la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, limitándose el decreto en este punto a ejecutar lo previsto en el artículo 10 de la

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 9 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco y que expresamente dispone la creación, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comisión Asesora del Flamenco.

Por lo que, atendiendo al artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula el Consejo Consultivo de Andalucía, el mismo ha de ser consultado en la presente tramitación normativa.

NOVENA.- Se recuerda que cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debe publicarse tanto dicho dictamen como el proyecto de reglamento, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

DÉCIMA.- Entrando a analizar el borrador objeto de informe, se formulan las siguientes observaciones:

10.1.- **Título.** En tanto que el Decreto proyectado tiene por objeto tanto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura como la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, debería revisarse la redacción del título. A modo de ejemplo, podría ser *“Decreto **/2023, de ** de **** de 2023, por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco”*.

10.2.- **Preámbulo.** En tanto que el Decreto proyectado deroga expresamente la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, habría de aludirse a dicha derogación en la parte expositiva del Decreto. Y ello en tanto que el propio Decreto viene a crear la Comisión Asesora del Flamenco.

Por otro lado, en el último párrafo del preámbulo, se recomienda introducir junto al artículo 27.8 de la Ley 6/2006, el artículo 21.3 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se recomienda suprimir la expresión *“de acuerdo con”* y dejar la de *“oído el Consejo Consultivo de Andalucía”*. La redacción podría ser: *“En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,”*

10.3.- **Artículo 1.** Tal y como se ha indicado, en tanto que el Decreto proyectado tiene como objeto no sólo la creación del Consejo Andaluz de la Cultura sino también de la Comisión Asesora del Flamenco, debería incluirse dicho extremo en el artículo 1 del Decreto, mediante un apartado 2.

10.4.- **Artículo 6.** En cuanto a la composición del Pleno, subapartados 7 y 8 de la letra c), que incluyen como vocales a las organizaciones sindicales y empresariales *“más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, respectivamente, hemos de manifestar que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 10 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto:

- a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical;
- b) debe desarrollarse “*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar las vocalías, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente: “(...) *Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>. Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual*”.

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores,

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 11 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad. Ello también se reproduce para las organizaciones sindicales.

Por otro lado, el subapartado 10º de la letra c) del art 6 establece como vocalías “*siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales.*”. Por razones de seguridad jurídica, sería conveniente indicar el mecanismo y criterios de designación de estas personas (art. 89.1.b) de la Ley 9/2007).

Por otro lado, según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento.*”. En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia y más de 20 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

10.5.- **Artículo 8.** En el apartado 2 *in fine* se dice “*Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto de alto cargo nombrado por Decreto.*”. Aun cuando no hay obstáculo legal para ello (artículo 94 de la Ley 9/2007), por razones de eficacia, se somete a consideración la conveniencia de que la suplencia de las vocalías que correspondan a altos cargos nombrados por Decreto, pueda recaer en personal funcionario con nivel mínimo de Jefatura de Servicio. De tal manera que la redacción podría ser la siguiente “*Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.*”.

10.6.- **Artículo 9.** Deberían distinguirse aquellas funciones encomendadas a la Presidencia previstas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, realizando la correspondiente remisión al citado precepto, de las que se adicionen por el proyecto. En idéntico sentido, para el **artículo 12** y las funciones de la Secretaría, en correspondencia con el artículo 95.2 de la mentada Ley.

10.7.- **Artículo 11.** Se recomienda enunciar todos los derechos contenidos en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, además de incluir una remisión al mismo.

En el apartado c) debería señalarse un plazo mínimo para proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 12 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



10.8.- **Artículo 13.** En el apartado 2 se indica, “La convocatoria de las sesiones corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (...)”. Se interpreta que se refiere a la convocatoria de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias. De no ser así, conviene su especificación.

Además, en este apartado, que termina diciendo “con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia”, se recomienda incluir los preceptos concretos a los que se remite, que en este caso, vienen constituidos por los artículos 91.3 de la Ley 9/2007 y 17.1 de la Ley 40/2015.

En el apartado 4, en relación a “los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes”, se interpreta que se refiere tanto a las presentes como a las representadas.

El apartado 5 dispone “Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto”. Sería conveniente especificar cómo se produce esa autorización así como el mecanismo para hacer llegar a estas personas la convocatoria de la sesión y el orden del día correspondiente.

Respecto del apartado 6, se interpreta que la convocatoria de personas representantes de Consejerías no representadas en el Consejo se realiza con la misma antelación que para el resto de miembros.

10.9.- **Disposición Derogatoria Única.** Se deroga expresamente la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco. En tal sentido, se hace necesario establecer un régimen transitorio, a fin de conocer cuál será el régimen jurídico de las actuaciones que estuvieran tramitándose y pendientes de conclusión ante tal Consejo Asesor. Nos planteamos igualmente si las funciones contenidas en el artículo 3 de la Orden que se deroga, serán asumidas por algún otro órgano.

10.10.- **Disposición Final Primera.** Se hace necesario suprimir dentro del segundo párrafo la mención a la Comisión Asesora de la Moda, en tanto que la creación de este órgano finalmente no tiene lugar por el Decreto proyectado, dada la inexistencia a la fecha de este informe, de disposición normativa que ampare su creación por Decreto, siendo así que se creará como el resto de las Comisiones por aprobación del Pleno del Consejo. En consonancia, el párrafo quedaría redactado como sigue: “En el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y la Comisión Asesora del Flamenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente”.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 13 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

La letrada de la Junta de Andalucía
Rocío Aparicio Serrano

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		22/12/2023 12:36	PÁGINA 14 / 14
VERIFICACIÓN	PzPpxDo51ZCYFQf0nge7RwBKG60AYh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza el presente informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

El Decreto propuesto se inserta en las competencias que la Comunidad Autónoma posee, de conformidad con el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

Por medio del presente proyecto de Decreto se establece la creación y regulación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, órgano adscrito a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Es objeto de esta memoria determinar la incidencia en orden al pleno respeto de los derechos de la infancia, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, suscrita por España, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

En dicho sentido, este Centro Directivo estima que el contenido de la disposición que se está elaborando no repercute sobre los derechos de los niños y las niñas, ya que el objeto del citado Decreto es la creación de un órgano que tiene como fin promover la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes y participar activamente. Por otra parte, tendrá un papel consultivo que permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía tener un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Se concluye por tanto que la aprobación del presente decreto, de conformidad con el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, no es en sí misma susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia ni de la adolescencia, lo que se hace constar según lo establecido en el artículo 4.1 del citado Decreto 103/2005, de 19 de abril.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw732C8LDA5RvNcHwKPKQ7/7Whx.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	08/01/2024
ID. FIRMA	RXPMw732C8LDA5RvNcHwKPKQ7/7Whx	PÁGINA	1/1

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA FAMILIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA.

La presente Memoria se redacta en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La citada disposición adicional décima exige que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

El Decreto propuesto se inserta en las competencias que la Comunidad Autónoma posee, de conformidad con el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El proyecto de Decreto que se pretende aprobar es una norma que establece creación del Consejo Andaluz de la Cultura con una doble condición. Por una parte, promover la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes y participar activamente. Por otra parte, tendrá un papel consultivo que permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía tener un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector. Desde el punto de vista del impacto que podría producir en las familias, se concluye que no es, en sí mismo, susceptible de repercutir en las mismas, al no abordar contenido alguno que afecte a las familias.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



Código:RXPMw676QIRHWR33pLiI6+S1600Vu.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	08/01/2024
ID. FIRMA	RXPMw676QIRHWR33pLiI6+S1600Vu	PÁGINA	1/1

INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA SOBRE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO .

PRIMERO: Procede entrar a valorar las consideraciones que han sido realizadas en el informe preceptivo emitido por el letrado en relación al proyecto de decreto citado, así como las adaptaciones que, en su caso, se han procedido a efectuar en el texto de las misma.

Título.

Consideración: En tanto que el Decreto proyectado tiene por objeto tanto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura como la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, debería revisarse la redacción del título.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Preámbulo.

Consideración: En tanto que el Decreto proyectado deroga expresamente la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, habría de aludirse a dicha derogación en la parte expositiva del Decreto.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Consideración: En el último párrafo del preámbulo, se recomienda introducir junto al artículo 27.8 de la Ley 6/2006, el artículo 21.3 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se recomienda suprimir la expresión “de acuerdo con” y dejar la de “oído el Consejo Consultivo de Andalucía.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 1.

Consideración: En tanto que el Decreto proyectado tiene como objeto no sólo la creación del Consejo Andaluz de la Cultura sino también de la Comisión Asesora del Flamenco, debería incluirse dicho extremo en el artículo 1 del Decreto, mediante un apartado 2.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 6.

Consideración: En cuanto a la composición del Pleno, subapartados 7 y 8 de la letra c), que incluyen como vocales a las organizaciones sindicales y empresariales “más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, respectivamente, hemos de manifestar que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos



FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	12/01/2024
ID. FIRMA	RXPMw689H0AVYYf4J8SPC1QwVhB8r3	PÁGINA	1/4



según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional. Por lo tanto, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Consideración: El subapartado 10º de la letra c) del artículo 6 establece como vocalías “siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales.” Por razones de seguridad jurídica, sería conveniente indicar el mecanismo y criterios de designación de estas personas (art. 89.1.b) de la Ley 9/2007).

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Consideración: Debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia y más de 20 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

Valoración: Teniendo en cuenta que el ámbito de la cultura es muy amplio, se ha intentado que estén representados todos los sectores de la misma. Se ha revisado otros Consejos de Cultura de otras Comunidades Autónomas (Madrid, País Vasco, Valencia...) y, en todos, hay un amplio número de miembros del Consejo. Se ha regulado una sesión ordinaria al año para garantizar su funcionamiento.

Artículo 8. En el apartado 2 in fine

Consideración: Por razones de eficacia, se somete a consideración la conveniencia de que la suplencia de las vocalías que correspondan a altos cargos nombrados por Decreto, pueda recaer en personal funcionario con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 9.

Consideración: Deberían distinguirse aquellas funciones encomendadas a la Presidencia previstas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, realizando la correspondiente remisión al citado precepto, de las que se adicione por el proyecto. En idéntico sentido, para el **artículo 12** y las funciones de la Secretaría, en correspondencia con el artículo 95.2 de la mentada Ley.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 11.

Consideración: Se recomienda enunciar todos los derechos contenidos en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, además de incluir una remisión al mismo.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	12/01/2024
ID. FIRMA	RXPMw689H0AVYYf4J8SPC1QwVhB8r3	PÁGINA	2/4



En el apartado c) debería señalarse un plazo mínimo para proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 13. Apartado 2.

Consideración: Se interpreta que se refiere a la convocatoria de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias. De no ser así, conviene su especificación.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto para evitar dudas.

Consideración: En este apartado, que termina diciendo “con arreglo a lo establecido en la legislación administrativa común sobre la materia”, se recomienda incluir los preceptos concretos a los que se remite, que en este caso, vienen constituidos por los artículos 91.3 de la Ley 9/2007 y 17.1 de la Ley 40/2015.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Apartado 4.

Consideración: En relación a “los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes”, se interpreta que se refiere tanto a las presentes como a las representadas.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto para evitar dudas..

Apartado 5.

Consideración: Dispone “Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto”. Sería conveniente especificar cómo se produce esa autorización así como el mecanismo para hacer llegar a estas personas la convocatoria de la sesión y el orden del día correspondiente.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Apartado 6.

Consideración: Se interpreta que la convocatoria de personas representantes de Consejerías no representadas en el Consejo se realiza con la misma antelación que para el resto de miembros.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Disposición Derogatoria Única.

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	12/01/2024
ID. FIRMA	RXPMw689H0AVYYf4J8SPC1QwVhB8r3	PÁGINA	3/4



Consideración: Se deroga expresamente la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco. En tal sentido, se hace necesario establecer un régimen transitorio, a fin de conocer cuál será el régimen jurídico de las actuaciones que estuvieran tramitándose y pendientes de conclusión ante tal Consejo Asesor. Nos planteamos igualmente si las funciones contenidas en el artículo 3 de la Orden que se deroga, serán asumidas por algún otro órgano.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto en los mismos términos que se regulan en la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco.

Disposición Final Primera.

Consideración: Se hace necesario suprimir dentro del segundo párrafo la mención a la Comisión Asesora de la Moda, en tanto que la creación de este órgano finalmente no tiene lugar por el Decreto proyectado, dada la inexistencia a la fecha de este informe, de disposición normativa que ampare su creación por Decreto, siendo así que se creará como el resto de las Comisiones por aprobación del Pleno del Consejo.

Valoración: Se acepta y se suprime del texto.

En virtud de lo expuesto, se modifica el texto del Tercer Borrador, pasando a denominarse Cuarto Borrador de 12 de enero de 2024 y se procede a remitir a la Secretaría General Técnica, para continuar la tramitación.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

FIRMADO POR	SALOMON CASTIEL ABECASIS	FECHA	12/01/2024
ID. FIRMA	RXPm689H0AVYYf4J8SPC1QwVhB8r3	PÁGINA	4/4

DECRETO **/2024, de ** de ** , POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO .**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c) .

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es





indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

Por otra parte este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.



Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente Decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto. Y la derogación del Consejo Asesor del Flamenco.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determinan que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de Cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente Decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de un órgano colegiado de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos colegiados revestirá la forma de Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que esté llamada a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.



A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha recabado la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma, a través de una consulta pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de Decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración, se ha realizado el trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones.

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

2. Así mismo, tiene por objeto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz de la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa y social de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Cultura.

2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*

1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.



2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:

- a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.
- b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.
- c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.
- d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.
- e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.
- f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.
- h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.
- i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.
- j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura, tales como Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.
- k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.
- l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento.

Artículo 5. *Organización.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

La representación en estos órganos de los distintos organismo e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.



4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.

Sección 1.ª Del Pleno

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:

a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.

4º. Cuatro personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a nivel estatal, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a nivel estatal, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales. Profesionales que por sus conocimientos y experiencia acreditada en los distintos ámbitos de la cultura pueden realizar aportaciones de indudable valor para el enfoque de las distintas actuaciones y acuerdos que hayan de adoptarse para el cumplimiento de los fines del Consejo y serán nombradas por la Presidencia a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia del Pleno.

2. La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.



Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i) [Reglamento Régimen Interior] j) [Comisiones Asesoras] y k) [Indemnizaciones por asistencia].

2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.

Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia cultura, a propuesta de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.



Artículo 9. *Presidencia.*

1. A la Presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.
- c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.
- d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.
- f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.
- h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.
- c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.
- d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la Vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las vocalías del Consejo, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los siguientes derechos y facultades:



a) Ser notificadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.

d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.

e) Proponer a la Presidencia, con una antelación mínima de 5 días, la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.

f) Formular ruegos y preguntas.

g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz pero sin voto.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.

d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.

f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.

g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.

4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías.



2. La convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse, tanto de forma presencial como a distancia, mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en los artículos 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la Presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la Presidencia y de la Secretaría, un tercio de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, tanto las presentes como las representadas, ostentando la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia, a propuesta de cualquier miembro de la Pleno, podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto. Dicha convocatoria se realizará por los mismos medios y con la misma antelación que se indica en el apartado dos.

6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.

Sección 2.^a De la Comisión Permanente.

Artículo 14. *Composición.*

La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las Direcciones Generales que ostenten competencias en materia de cultura.



- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Una persona en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno .
- g) Una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.
- i) Dos personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.
- j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- d) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. *Nombramiento y régimen de funcionamiento.*

1. Las vocalías de la Comisión Permanente se registrarán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.

2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las vocalías.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.

Sección 3ª. De las Comisiones Asesoras.

Artículo 17. *Comisiones Asesoras.*

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.



2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.

Artículo 18. Comisión Asesora del Flamenco.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

g) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

h) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco.

i) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

k) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

l) La Secretaría, será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

5. El funcionamiento de la Comisión de Asesora del Flamenco se ajustará a lo dispuesto sobre los órganos colegiados en la Subsección 2.^a de la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Sección 1.^a del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.



Sección 4.^a Del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.

b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. *Indemnización por dedicación y asistencia.*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno del Consejo, Comisión Permanente o Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.

Disposición transitoria única. *Comisión Asesora del Flamenco.*

Hasta tanto se produzca la constitución efectiva de la Comisión Asesora del Flamenco, seguirá ejerciendo sus funciones el Consejo Asesor del Flamenco previsto en la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, pasando dichas funciones a ser ejercidas por el nuevo órgano.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.



Disposición final primera. *Plazo de constitución.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.

En el plazo de seis meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y la Comisión Asesora del Flamenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición final segunda. *Reglamento de Régimen Interior.*

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2024.

Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía

Carlos Arturo Bernal Bergua
Consejero de Turismo, Cultura y Deporte

**DICTAMEN 1/2024 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE
EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LAS
FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE
LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2024

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA 1/20
 da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==			



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 30 de enero de 2024, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día siguiente al de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 2/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento. Asimismo, tiene por objeto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. Por su parte, el artículo 47.1.1.^a recoge la competencia exclusiva respecto de la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, estas competencias están atribuidas a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

En cuanto al marco normativo, el Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Por su parte, la creación de la Comisión Asesora del Flamenco da cumplimiento a lo recogido en el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco.

El Consejo Andaluz de la Cultura se constituye como órgano consultivo, de encuentro y de participación, cuya finalidad es fomentar el diálogo abierto entre las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza, y órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en diecinueve artículos, englobados en dos capítulos, además de una disposición

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 3/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



adicional, otra disposición transitoria y una disposición derogatoria, así como cuatro disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales y funciones (artículos 1 a 4).

Recoge el objeto de la norma, la naturaleza y el régimen jurídico del Consejo Andaluz de la Cultura, su adscripción a la consejería competente en materia de cultura, en cuyos servicios centrales tendrá la sede, y sus funciones.

Capítulo II. Estructura y funcionamiento (artículos 5 a 19).

Sección 1.ª Del Pleno (artículos 6 a 13).

Sección 2.ª De la Comisión Permanente (artículos 14 a 16).

Sección 3.ª De las Comisiones Asesoras (artículos 17 y 18).

Sección 4.ª Del Reglamento de Régimen Interior (artículo 19).

Contiene lo relativo a la estructura y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y se compone de cuatro secciones, referidas, respectivamente, al Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

Mención especial cabe hacer de la sección tercera, que determina que se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno, adoptado por mayoría, como instrumentos de apoyo de la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente. Asimismo, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, recoge la creación de la Comisión Asesora del Flamenco como órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Indemnización por dedicación y asistencia.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. *Comisión Asesora del Flamenco.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA	4/20



da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==



DISPOSICIONES FINAL PRIMERA. *Plazo de constitución.*

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA. *Reglamento de Régimen Interior.*

DISPOSICIONES FINAL TERCERA. *Habilitación.*

DISPOSICIONES FINAL CUARTA. *Entrada en vigor.*

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 5/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



III. Observaciones generales

Primera. Con carácter preliminar, el Consejo Económico y Social quisiera manifestar su satisfacción por la decisión de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de remitir este proyecto de decreto para su dictamen, ya que es necesario hacer hincapié en que la principal función de este órgano, como señala el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, es la de “Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía”.

Estamos ante un proyecto de decreto que afecta a una materia como la cultura, que es un bien indiscutible en una región como la nuestra, y que, por ende, debe ocupar un sitio preeminente en las políticas públicas; un lugar del que, en algunas ocasiones, se le relega. Así lo reconoce y mandata nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo artículo 33 señala que “Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz”. Y dentro de este amplio patrimonio cultural con el que contamos, no podemos olvidar que la UNESCO incluyó al flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad el 16 de noviembre de 2010.

Segunda. El proyecto de decreto dictaminado tiene como principal finalidad la creación de un órgano de participación administrativa y social que, superando la pluralidad de órganos sectoriales previstos legalmente, cuente con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía. Un órgano que, dada la multiplicidad de Administraciones y colectivos afectados por el ejercicio de las competencias que en materia de cultura asume la Junta de Andalucía “... pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma”. Bajo estas premisas, el CES aprecia y considera positiva la norma dictaminada, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se realizan.

Tercera. La norma en examen tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco. El primero pretende configurarse como un órgano colegiado de carácter transversal que, al tiempo que se constituye en el órgano superior de asesoramiento de la consejería competente en materia de cultura, sea un “... órgano consultivo,

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	6/20





de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza”, tal como reza el preámbulo de la norma.

Si este es el propósito buscado, entendemos que la norma debería haber precisado la relación de este órgano superior de asesoramiento con los ya existentes órganos sectoriales en el ámbito del patrimonio histórico (el Consejo Andaluz de Patrimonio Histórico) o la cinematografía (Consejo Andaluz para el Cine). **Es significativo que ni la parte expositiva del proyecto de decreto ni su articulado aludan expresamente a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales (antes Instituto de las Artes y las Letras, transformado en agencia pública empresarial en virtud de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía), adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y que, entendemos, debe ser un órgano estrechamente ligado y en coordinación con el Consejo Andaluz de la Cultura. Y más elocuente resulta el silencio respecto a la citada Agencia si tenemos presente que cuenta con un órgano consultivo adscrito, el Comité Consultivo, mediante el cual “se ejerce la participación institucional de las corporaciones locales y las organizaciones sindicales y empresariales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de promover, facilitar y garantizar su participación en el desarrollo de los programas culturales de la Agencia” (artículo 17.1 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales).**

Debe recordarse que la mencionada Agencia, según el artículo 2.1 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, “... se constituye con el objetivo de optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cultura, así como aquellos recursos obtenidos en el ejercicio de su actividad como consecuencia de la prestación de bienes y servicios que se entreguen o realicen, contribuyendo al acceso a los bienes culturales en condiciones de igualdad, y la participación equitativa de las personas, mujeres y hombres, en las actividades culturales” y que, entre sus diversas funciones, se incluye “La investigación, gestión, producción, fomento, formación y divulgación de las artes plásticas, [...] el flamenco, [...] y el desarrollo, comercialización y ejecución de programas, promociones y actividades culturales, por sí o mediante la colaboración o cooperación con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas” (artículo 6.1 a) del Decreto 103/2011, de 19 de abril).

Pues bien, similares funciones son atribuidas por el artículo 18.4 del proyecto de decreto en examen a la Comisión Asesora del Flamenco (una de las posibles comisiones asesoras del Consejo Andaluz de la Cultura y que crea la norma en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco), que literalmente indica que corresponde a la citada Comisión Asesora “... con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco”.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA	7/20


da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==



Por otro lado, la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales ejerce sus competencias en materia de flamenco a través del Instituto Andaluz del Flamenco, que es una unidad administrativa que se inserta dentro de su estructura organizativa y directiva, con lo cual va a ser necesario una estrecha colaboración al respecto entre todos estos órganos con competencias en la materia.

La eventual colisión o solapamiento de funciones entre el nuevo órgano que se crea y las que tienen atribuidas los que ya están en funcionamiento en materia cultural hace aconsejable alguna previsión sobre el particular y, cuando menos, una alusión a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales en el preámbulo del proyecto de decreto.

Cuarta. Respecto a las cuestiones representativas, que son el elemento fundamental de la norma, por parte de este Consejo se quiere realizar un llamamiento a que el ejercicio de la representación se encomiende siempre, y en todo caso, a las organizaciones representativas que cumplen dicha función. El proyecto de reglamento crea un órgano de participación institucional al que están llamadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en representación de los intereses generales de trabajadores y empresarios (STC 7/1990, de 18 enero). Tal como la jurisprudencia constitucional ha precisado, la mayor representatividad significa que los sindicatos que la ostentan gozan de una singular posición jurídica que, entre otras facultades, les permite “ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tenga prevista”. Dicha facultad de participación institucional, que no lesiona el principio de igualdad entre los sindicatos (SSTC 184/1987, de 18 de noviembre y 217/1988, de 21 noviembre, entre otras), y que forma parte del denominado contenido adicional de la libertad sindical (STC 39/1986, de 31 de marzo), se atribuye por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), y la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a los sindicatos y asociaciones empresariales más representativas. Por ello, cuando la norma regula la composición de las comisiones que crea, debe tener muy presente esa función y ese cometido que, ex artículo 7 de la Constitución, corresponden a las organizaciones sindicales y empresariales, consideradas “asociaciones de relevancia constitucional” (STC -Pleno- 20/1985 de 14 febrero). Como ejemplo de la trascendencia de lo aquí argumentado, y en consonancia con ello, nos remitimos a la observación particular que más adelante se realiza al artículo 18.

De igual forma, esa pretensión de articular instrumentos idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas y el sector privado, que proclama el preámbulo del proyecto de decreto, no se traduce en su contenido en un impulso a la colaboración público-

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	8/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



privada en cultura, como ya se viene planteando en todas las iniciativas estratégicas en la materia. Desde este punto de vista, los órganos que se crean serían un instrumento óptimo para aportar la experiencia empresarial en las iniciativas empresariales destinadas a la difusión y creación de actividades culturales. A través de la colaboración público-privada se garantizarían los elementos básicos de las iniciativas culturales, tales como la financiación, la gestión o la definición de objetivos; además de reducir costes, conseguir mayor eficiencia y calidad, mejorar el acceso a la innovación y aprovechar los conocimientos y experiencia del sector privado.

Quinta. Descendiendo a lo concreto, y teniendo en cuenta que dictaminamos una norma reglamentaria, tal vez hubiera sido una buena oportunidad para, al igual que se da cumplimiento al artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, creando la Comisión Asesora del Flamenco, haber dado respuesta al artículo 21.2 de la mencionada ley en relación con la inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco, en la medida en que remite a lo previsto reglamentariamente la determinación de “los tipos de asientos que podrán practicarse, el acceso al Registro Andaluz del Flamenco, los requisitos, efectos y procedimientos de inscripción y cancelación, así como el régimen de publicidad del mismo”.

Sexta. Desde la perspectiva procedimental, el Consejo Económico y Social quisiera señalar que el proyecto de decreto no ha sido sometido a informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que es el órgano a través del cual las entidades locales manifiestan su posicionamiento en el proceso de elaboración normativa, conforme a lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA). En dicho precepto se establece que “Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante”. Teniendo en cuenta que la actividad del Consejo Andaluz de la Cultura “... *está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público [...] en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía...*” (artículo 2.2 del proyecto de decreto); y que entre las competencias propias de los municipios andaluces el artículo 9.17 de la LAULA recoge la “Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye: a) La elaboración, aprobación y ejecución de planes y proyectos municipales en materia de bibliotecas, archivos, museos y colecciones museográficas. b) La gestión de sus instituciones culturales propias, la construcción y gestión de sus equipamientos culturales y su coordinación con otras del municipio. c) La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales”, parece evidente que el proyecto de decreto debería haber sido sometido a informe del Consejo Andaluz de

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	9/20


da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



Gobiernos Locales. Todo ello con independencia y al margen de que, durante la elaboración del referido proyecto normativo, en la fase del trámite de información pública, se hubiera recibido en la Federación Andaluza de Municipios y Provincias información sobre el particular.

Tal vez, como colofón de cuanto se ha expuesto, cabría preguntarse sobre la conveniencia de haber tramitado una norma con rango de ley para alcanzar las loables aspiraciones de la norma dictaminada, tal como sucedió con la Ley 6/1992, de 15 de julio, de creación del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid; la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 6/2008, de 13 de mayo, del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, o la Ley 12/1985, de 30 de octubre, del Consejo Valenciano de Cultura.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 10/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



IV. Observaciones al articulado

Parte expositiva o preámbulo

De acuerdo con lo indicado en las observaciones generales, se propone la incorporación en la parte expositiva del decreto de una mención a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, en la que se destaque el carácter transversal y general de las funciones que el artículo 6 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, le atribuye. La integración en la organización administrativa del sector de la cultura en sus diversas manifestaciones, a la que obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, según reza en el preámbulo del proyecto de decreto, requiere una necesaria alusión a la existencia, el cometido y la labor desarrollada por la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Para una mayor claridad del alcance de lo llevado a cabo por el decreto, máxime si se tiene en cuenta que su artículo 1.2 señala que uno de sus objetivos es el de la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, el párrafo undécimo de la parte expositiva, el que se inicia con la expresión “*El capítulo II...*”, debería aludir a tal circunstancia. El mencionado párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

*“El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras, **incluida la creación de la Comisión Asesora del Flamenco**, y el Reglamento de Régimen Interior”.*

Artículo 6. Composición del Pleno.

Apartado 1.3º

En este apartado y ordinal se señala que formarán parte del Pleno “*Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura*”, sin mayores precisiones sobre su número o el alcance cuantitativo de esta representación. Teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que incide directamente sobre el número de personas que conformarán el Pleno y que ello, como se pone de manifiesto a lo largo del expediente, es un elemento que afecta a la celeridad y eficacia del funcionamiento del órgano, instamos a que se ofrezca alguna aclaración o mayor concreción sobre el particular.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 11/20





Apartado 1.4º

En este apartado y ordinal del artículo seis se relacionan las consejerías que, debido a la materia de su competencia, se consideran ligadas a la actividad cultural y, por ende, con presencia en el Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura. En esa enumeración no figura la consejería competente en materia de artesanía, que es un área con singular significación en el marco cultural. La artesanía, los objetos y los materiales que utiliza, transmiten la herencia cultural del pueblo.

Téngase presente que una de las finalidades del decreto es la de dotar a la Junta de Andalucía de un órgano que, superando perspectivas sectoriales, cuente con una “visión de conjunto de la cultura en Andalucía”, por lo que la inclusión de la consejería competente en materia de artesanía contribuiría a la consecución de tal objetivo. Por ello, se propone modificar la redacción de este apartado y ordinal en los siguientes términos:

*“Cinco personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: **artesanía**, igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general”.*

Apartado 1.6º

A diferencia de lo previsto en el primer borrador del proyecto de decreto, en el texto remitido al Consejo Económico y Social, el ordinal 6º del apartado 1 del artículo 6 señala que forma parte del Pleno del Consejo “Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades”.

La limitación de la presencia de representación de las universidades a las de carácter público ignora las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, cuyo artículo 2 establece que el sistema universitario andaluz lo componen las universidades creadas o reconocidas por ley del Parlamento de Andalucía, tanto públicas como privadas. Desde otra perspectiva, no respondería a esa finalidad predicada por el preámbulo del decreto de crear un órgano que cuente con “una visión de conjunto de la cultura de Andalucía”, si justamente se prescinde en la composición del pleno de la presencia de una parte importante del sistema universitario andaluz.

Por ello, se propone que el texto quede redactado en los mismos términos que en el primer borrador o, alternativamente, de manera más acorde con la terminología de la normativa andaluza de universidades, con el siguiente tenor literal:

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 12/20





“6º Una persona en representación del **Sistema Universitario Andaluz**, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades”.

Artículo 8. Nombramiento, mandato, sustitución y cese.

Apartado 3

En este apartado se regula la duración del mandato de las vocalías, que queda fijado en cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. De esta limitación sólo se exceptúan las personas designadas por razón de su cargo. Ello significa que se impide a las organizaciones designar el representante que estimen más adecuado con libertad, imposibilitando que nombren a quien, a su juicio y por la propia experiencia acumulada por su participación en el órgano, es la persona más idónea y adecuada para ostentar la representación. Entendemos que se trata de una restricción injustificada, por lo que se propone su eliminación, ampliando la excepción establecida en el apartado 3 de este precepto, en los siguientes términos:

“3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo **o en representación de organizaciones sociales**”.

Artículo 11. Vocalías.

Letra e)

La letra e) de este precepto, al aceptar la observación del Gabinete Jurídico en tal sentido, ha establecido un plazo mínimo de antelación para proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias. A tales efectos se fija que “con una antelación mínima de 5 días” se puede llevar a cabo tal propuesta. El problema es que no se fija el referente temporal que sirve para computar dicho plazo mínimo; si tal referente es la fecha de la convocatoria, será preciso conocer previamente dicha fecha, que, por otro lado, según el decreto, puede ser notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

En atención a lo razonado y para facilitar la aplicabilidad del precepto, se propone, o bien eliminar el plazo de antelación para proponer la inclusión de asuntos en el orden del día, o bien modificar la letra e) en este sentido:

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 13/20





“e) Proponer a la Presidencia, **con una antelación mínima de 24 horas**, la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto de convocatorias ordinarias como extraordinarias”.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

Apartado 1

Este precepto regula la convocatoria extraordinaria del Pleno cuando lo soliciten un tercio de sus vocalías, exigiendo para ello que se justifique “*debidamente*” su necesidad. Consideramos que el adverbio “debidamente” es un término indeterminado, susceptible de interpretaciones diversas y dispares. Debe recordarse que la norma solo prevé como obligatoria una sesión anual ordinaria del Pleno, insistiendo a lo largo del expediente el órgano proponente en la innecesariedad de su aumento debido, entre otras razones, a la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias. Si tal opción se ve obstaculizada con previsiones normativas de difícil interpretación y problemática aplicación práctica, el argumento pierde solidez.

En atención a lo razonado se propone la supresión del adverbio “debidamente”, quedando el apartado 1 de este precepto con el siguiente tenor:

*“El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando **debidamente** su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías”.*

Artículo 14. Composición.

Se insta a modificar el número de representantes en la Comisión Permanente de las organizaciones sindicales más representativas pues, en nuestra Comunidad Autónoma, la mayor representatividad la ostentan dos centrales sindicales que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la LOLS. Con la redacción actual se impediría la presencia de una de ellas en la Comisión Permanente, debiendo respetarse el principio de igualdad representativa de las organizaciones sindicales entre sí y de paridad con la representación empresarial. De este modo, una vez modificada la norma, serían dos las personas que, respectivamente, representen a las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dos, las que también lo hagan respecto a las asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; manteniendo así el marco de participación ya establecido para estas organizaciones en relación con los órganos de participación de la Junta de Andalucía.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA 14/20
 da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==			



Es cierto que con lo que se propone se ampliaría el número de miembros de la Comisión Permanente y que, en correspondencia, habría que duplicar el número de personas en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el Pleno del Consejo, si se desea mantener la relación porcentual entre los miembros de dichas organizaciones en el Pleno y en la Comisión Permanente, pero no en modo tal que suponga una falta de operatividad del órgano. El propio Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía indica que "... según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, «El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento». En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia y más de 20 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo".

Dos son los factores que equilibrar y ponderar, el de la naturaleza y función del órgano, por un lado; y el de la celeridad y eficacia de su funcionamiento por otro. Con la propuesta que se realiza se atiende al primero de los elementos sin dañar en demasía el segundo, al tiempo que se respeta la identidad propia de cada uno de los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A mayor abundamiento, conviene recordar que hay órganos de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía, como el Consejo Andaluz de Turismo, con un régimen de funcionamiento análogo al que se propone para el Consejo Andaluz de la Cultura (Pleno y Comisión Permanente), y con un número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales mucho mayor. De acuerdo con el artículo 5.1.7.º y 8.º del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, el Pleno estará compuesto por "7.º Seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. 8.º Seis en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical". Y, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada norma, la Comisión Permanente estará compuesta por "h) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía. i) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía".

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	15/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==				



Artículo 18. Comisión Asesora del Flamenco.

Apartado 2, letra h)

En atención a las consideraciones realizadas en las observaciones generales, en la letra h) del apartado 1 de este precepto, cuando se indica que formará parte de la Comisión “*Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco*”, se debería añadir que dicha representación será “**propuesta por la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**”. Si no se añade esta consideración, se podrían generar situaciones arbitrarias respecto a la forma y la legitimidad de la persona designada en representación de las mencionadas empresas.

Disposición final primera. Plazo de constitución.

En esta disposición se fijan unos plazos muy dilatados para el nombramiento de los representantes del Consejo y la celebración de su primera sesión ordinaria. Se trata de un régimen de plazos que no queda suficientemente justificado y que significa una demora importante en la puesta en marcha de los órganos regulados en la norma. La suma de los distintos plazos previstos para efectuar los nombramientos de los miembros del Consejo y la convocatoria de su primera sesión ordinaria alcanza los doce meses desde la entrada en vigor del decreto. Es cierto que la composición del Pleno del Consejo es extensa y que en el mismo participan representantes de muy diversos órganos y entidades, pero ello no es razón para establecer un plazo de seis meses para que cada uno de aquellos designe a sus representantes. El tiempo razonable para proceder a tal designación es independiente de que sean más o menos los órganos llamados a nombrar representantes, factor que sólo resulta relevante desde una perspectiva de eventual incumplimiento, que no es la que debe presidir la elaboración de la norma.

Por ello, se insta la reducción de los plazos recogidos en esta disposición en los siguientes términos:

*“En el plazo de **tres meses** desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.*

*En el plazo de **tres meses** desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la*

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 16/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



que se nombrará a las personas integrantes de la Comisión Permanente y la Comisión Asesora del Flamenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 14,17 y 18, respectivamente”.

Disposición final segunda. Reglamento de Régimen Interior.

En esta disposición se fija un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del decreto para aprobar la propuesta del Reglamento de Régimen Interior. La elaboración del Reglamento de Régimen Interior, atendiendo a la diversa y plural composición del órgano, puede ser una labor compleja, para la que se precisa un tiempo razonable, pero en su determinación no parece que deba utilizarse como criterio el de evitar su incumplimiento, tal como se indica en el Informe de valoración de la Secretaría General para la Cultura de fecha 22 de julio de 2023. Por ello, y teniendo presente que se propone la reducción de los plazos previstos en la disposición final primera, entendemos que el plazo para que el Pleno del Consejo apruebe la propuesta de Reglamento de Régimen Interior puede reducirse a seis meses desde la entrada en vigor del decreto.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 17/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



V. Otras observaciones

- En el párrafo cuarto del preámbulo, primer renglón, hay que incluir el artículo “**la**” antes de “Ley 40/2015...”.
- En el párrafo quinto del preámbulo, cuarto renglón, dentro del paréntesis, hay que quitar el acento del artículo “el” (*como en él ámbito.../como en **el** ámbito...*).
- El párrafo decimoquinto de la exposición de motivos, cuando señala que el decreto procede a derogar la orden que crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco debe corregirse en su redacción; o bien se pone una coma después de la referencia a la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto; o bien, se añade “Y la disposición derogatoria única procede a la derogación del Consejo Asesor del Flamenco”.
- En el párrafo decimonoveno de la exposición de motivos, debe corregirse la redacción para que exista concordancia gramatical “... Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que **está llamado** a cubrir...”.
- En el penúltimo párrafo de la exposición de motivos, de conformidad con la directriz n.º 80 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, debe suprimirse la denominación de la Ley 39/2015, pues ya ha sido citada con anterioridad en dicha exposición de motivos, en su párrafo decimosexto.
- En el artículo 2, la cita de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, debe realizarse de forma completa, al ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva del decreto.
- En el artículo 13.5, en el segundo renglón, dice “... miembro de la Pleno...” cuando tendría que decir “... miembro **del** Pleno...”.
- En la redacción literal de la disposición adicional única, la ubicación de la referencia al Consejo parece indicar que solo el Pleno forma parte de su estructura de funcionamiento, cuando también lo son la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras. Debe considerarse su eliminación; asimismo las menciones a la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras deben ir precedidas de la preposición y el

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

FECHA

23/02/2024

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

da8eGp2sHml/F748rGWjyw==

PÁGINA

18/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



artículo, quedando la redacción de la siguiente forma: “Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno, **de la** Comisión Permanente o **de las** Comisiones Asesoras que se creen...”.

- En la disposición derogatoria única, en el primer renglón, se debe sustituir “los” por “**lo**”.
- En la redacción literal de la disposición final primera, párrafo segundo, debe añadirse la preposición “**de**” delante de la referencia a la Comisión Asesora del Flamenco.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 19/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiaiinnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 20/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==

INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA SOBRE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO .

PRIMERO: Procede entrar a valorar las consideraciones que han sido realizadas en el informe preceptivo emitido por el Consejo Económico y Social de fecha 23 de febrero de 2024 y recibido el 26 de febrero de 2024 en relación al proyecto de decreto citado, así como las adaptaciones que, en su caso, se han procedido a efectuar en el texto de las misma.

Preámbulo.

Consideración: Se propone la incorporación en la parte expositiva del decreto de una mención a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, en la que se destaque el carácter transversal y general de las funciones que el artículo 6 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, le atribuye.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Consideración: Para una mayor claridad del alcance de lo llevado a cabo por el decreto, máxime si se tiene en cuenta que su artículo 1.2 señala que uno de sus objetivos es el de la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, el párrafo undécimo de la parte expositiva, el que se inicia con la expresión “El capítulo II...”, debería aludir a tal circunstancia.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 6

Apartado 1.3º

Consideración: En este apartado y ordinal se señala que formarán parte del Pleno “Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura”, sin mayores precisiones sobre su número o el alcance cuantitativo de esta representación. Instamos a que se ofrezca alguna aclaración o mayor concreción sobre el particular.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Apartado 1.4º

Consideración: No figura la consejería competente en materia de artesanía, que es un área con singular significación en el marco cultural. La artesanía, los objetos y los materiales que utiliza, transmiten la herencia cultural del pueblo.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.



JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ		14/03/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	BndJQB4F9JXQTB98M7UUNFQ4MT8TN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Apartado 1.6º

Consideración: Se propone que el texto quede redactado en los mismos términos que en el primer borrador o, alternativamente, de manera más acorde con la terminología de la normativa andaluza de universidades.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 8. Apartado 3

Consideración: Se regula la duración del mandato de las vocalías. De esta limitación sólo se exceptúan las personas designadas por razón de su cargo. Ello significa que se impide a las organizaciones designar el representante que estimen más adecuado con libertad, imposibilitando que nombren a quien, a su juicio y por la propia experiencia acumulada por su participación en el órgano, es la persona más idónea y adecuada para ostentar la representación. Ello significa que se impide a las organizaciones designar el representante que estimen más adecuado con libertad, imposibilitando que nombren a quien, a su juicio y por la propia experiencia acumulada por su participación en el órgano, es la persona más idónea y adecuada para ostentar la representación. Entendemos que se trata de una restricción injustificada, por lo que se propone su eliminación, ampliando la excepción establecida.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 11. Letra e)

Consideración: Se ha establecido un plazo mínimo de antelación para proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias. El problema es que no se fija el referente temporal que sirve para computar dicho plazo mínimo. En atención a lo razonado y para facilitar la aplicabilidad del precepto, se propone, o bien eliminar el plazo de antelación para proponer la inclusión de asuntos en el orden del día, o bien modificar la letra e) en este sentido: “e) Proponer a la Presidencia, con una antelación mínima de 24 horas, la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto de convocatorias ordinarias como extraordinarias”.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto la segunda opción.

Artículo 14. Composición

Consideración: Se insta a modificar el número de representantes en la Comisión Permanente de las organizaciones sindicales más representativas pues, en nuestra Comunidad Autónoma, la mayor representatividad la ostentan dos centrales sindicales que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la LOLS. Con lo que se propone se ampliaría el número de miembros de la Comisión Permanente y que, en correspondencia, habría que duplicar el número de personas en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el Pleno del Consejo, si se desea mantener la relación porcentual entre los miembros de dichas organizaciones en el Pleno y en la Comisión Permanente, pero no en modo tal que suponga una falta de operatividad del órgano.

Dos son los factores que equilibrar y ponderar, el de la naturaleza y función del órgano, por un lado; y el de la celeridad y eficacia de su funcionamiento por otro. Con la propuesta que se realiza se atiende al primero

JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ		14/03/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	BndJQB4F9JXQTB98M7UUNFQ4MT8TN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de los elementos sin dañar en demasía el segundo, al tiempo qu se respeta la identidad propia de cada uno de los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Artículo 18. Comisión Asesora del Flamenco.

Apartado 2, letra h)

Consideración: Cuando se indica que formará parte de la Comisión “Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco”, se debería añadir que dicha representación será “propuesta por la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Si no se añade esta consideración, se podrían generar situaciones arbitrarias respecto a la forma y la legitimidad de la persona designada en representación de las mencionadas empresas.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Disposición final primera. Plazo de constitución.

Consideración: se insta la reducción de los plazos recogidos en esta disposición.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

Disposición final segunda. Reglamento de Régimen Interior.

Consideración: En esta disposición se fija un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del decreto para aprobar la propuesta del Reglamento de Régimen Interior. Entendemos que el plazo para que el Pleno del Consejo apruebe la propuesta de Reglamento de Régimen Interior puede reducirse a seis meses desde la entrada en vigor del decreto.

Valoración: Se acepta y se recoge en el texto.

En relación al apartado “**Otras observaciones**” se aceptan todas.

En virtud de lo expuesto, se modifica el texto del Cuarto Borrador, pasando a denominarse Quinto Borrador de 29 de febrero de 2024 y se procede a remitir a la Secretaría General Técnica, para continuar la tramitación.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA

JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ		14/03/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	BndJAQB4F9JXQTB98M7UUNFQ4MT8TN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA SOBRE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO .

Con fecha 22 de julio de 2023, la Secretaría General para la Cultura emitió Informe de Valoración sobre los informes preceptivos y las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública relativos al proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura.

Se ha apreciado error en el citado informe, en relación a las observaciones realizadas por la Secretaría General para la Administración Pública, en relación al Artículo 8. Nombramiento, mandato, sustitución y cese. Apartado 2. Concretamente en relación a la siguiente consideración: “ Deberá revisarse la redacción del inicio de este inciso pues no se están regulando los órganos colegiados en general sino uno en concreto. Sin existir impedimento legal, se entiende necesario poner de relieve que un órgano colegiado de este carácter, cuya presidencia corresponde a la persona titular de la Consejería y las vocalías en representación de la Administración de la Junta de Andalucía corresponden a altos cargos nombrados por Decreto, prevea que la suplencia de estas vocalías recaiga en personal funcionario con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.” Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a rectificar dicho error, quedando el resto del informe igual en todo lo demás.

Donde dice:

“Valoración: Se acepta parcialmente y se recoge en el texto, el nombramiento por decreto de los suplentes de las vocalías de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto al apartado relativo a “cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social”, no se estima la alegación, ya que no hace referencia al Consejo Andaluz de la Cultura sino a los vocales ajenos a la Administración de la Junta de Andalucía que son propuestos por órganos colegiados como el Consejo Andaluz de Universidades”.

Debe decir:

“Valoración: Se acepta y se recoge en el texto”.

En virtud de lo expuesto, se modifica el texto del Quinto Borrador de fecha 21 de marzo de 2024 y se procede a remitir a la Secretaría General Técnica, para continuar la tramitación.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ		21/03/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BndJANABYNXZJJDQHUEYFBKQCDX4UFD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



DECRETO **/2023, de ** de ** de 2024, POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO .**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del texto estatutario recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. El artículo 6 del citado Decreto indica que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales (apartado 2.a) y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura (apartado 2.c) .

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es





indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Así mismo, hemos de hacer mención a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales que se constituye con el objetivo de optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cultura, así como aquellos recursos obtenidos en el ejercicio de su actividad como consecuencia de la prestación de bienes y servicios que se entreguen o realicen, contribuyendo al acceso a los bienes culturales en condiciones de igualdad, y la participación equitativa de las personas, en las actividades culturales y que debe estar estrechamente ligado y en coordinación con el Consejo Andaluz de la Cultura.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

Por otra parte este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos integrarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.

El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras, incluida la Comisión Asesora del Flamenco y el Reglamento de Régimen Interior.



La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la Presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente Decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto. Y la disposición derogatoria única procede a la derogación del Consejo Asesor del Flamenco.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determinan que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de Cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente Decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura. Así como la creación de la Comisión Asesora del Flamenco para dar cumplimiento a su disposición legal.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de dos órganos colegiados de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos colegiados revestirá la forma de Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que está llamado a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.



En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados, estimulando su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha recabado la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma, a través de una consulta pública en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración, se ha realizado el trámite de audiencia y de información pública previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.
2. Así mismo, tiene por objeto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz de la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa y social de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Cultura.
2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.
3. En lo no previsto en el presente decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la



Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. Adscripción y sede.

1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.

2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. Funciones.

Son funciones del Consejo:

a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.

b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.

c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.

d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.

e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.

f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.

g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.

h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.

i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.

j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura, tales como Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.

l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento

Artículo 5. Organización.

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.



La representación en estos órganos de los distintos organismos e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.

4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.

SECCIÓN 1.ª DEL PLENO

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:

a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Cinco personas en representación de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura, con rango, al menos, de titular de dirección general.

4º. Cinco personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: artesanía, igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º. Una persona en representación del Sistema Universitario Andaluz, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º. Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a nivel estatal, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º. Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a nivel estatal, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales. Profesionales que por sus conocimientos y experiencia acreditada en los distintos ámbitos de la cultura pueden realizar aportaciones de indudable valor para el enfoque de las distintas actuaciones y acuerdos que hayan de adoptarse para el cumplimiento de los fines del Consejo y serán nombradas por la Presidencia a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia del Pleno.

2. La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.

Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i), j) y k).

2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.

Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo o en representación de organizaciones sociales.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta de la Vicepresidencia del Pleno del Consejo.



6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la Presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 9. *Presidencia.*

1. A la Presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.
- c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.
- d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.
- f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.
- h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la Presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la Vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.
- c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.
- d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.



2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la Vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las vocalías del Consejo, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los siguientes derechos y facultades:

a) Ser notificadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.

d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.

e) Proponer a la Presidencia, con una antelación mínima de 24 horas, la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.

f) Formular ruegos y preguntas.

g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz pero sin voto.

3. Corresponden a la Secretaría del Consejo, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Efectuar, por orden de la Presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.

d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.

f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.

g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretaría del Consejo.



4. La Presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la Secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse, tanto de forma presencial como a distancia, mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en los artículos 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la Presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la Presidencia y de la Secretaría, un tercio de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, tanto las presentes como las representadas, ostentando la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia, a propuesta de cualquier miembro del Pleno, podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto. Dicha convocatoria se realizará por los mismos medios y con la misma antelación que se indica en el apartado dos.

6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.

SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 14. Composición.



La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.
- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno .
- g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.
- i) Dos personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.
- j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- d) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. *Nombramiento y régimen de funcionamiento.*

1. Las vocalías de la Comisión Permanente se registrarán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.

2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las vocalías.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.

SECCIÓN 3ª. DE LAS COMISIONES ASESORAS



Artículo 17. *Comisiones Asesoras.*

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.

2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente.

Artículo 18. *Comisión Asesora del Flamenco.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Cultura, a quien corresponderá su Presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Flamenco, a quien corresponderá su Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

g) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

h) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco, a propuesta de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

i) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

k) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

l) La Secretaría, será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la Presidencia.



3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

5. El funcionamiento de la Comisión de Asesora del Flamenco se ajustará a lo dispuesto sobre los órganos colegiados en la Subsección 2.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

SECCIÓN 4.ª DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 19. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.

b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional única. *Indemnización por dedicación y asistencia.*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno, de la Comisión Permanente o de las Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.



Disposición transitoria única. *Comisión Asesora del Flamenco.*

Hasta tanto se produzca la constitución efectiva de la Comisión Asesora del Flamenco, seguirá ejerciendo sus funciones el Consejo Asesor del Flamenco previsto en la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, pasando dichas funciones a ser ejercidas por el nuevo órgano.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.

Disposición final primera. *Plazo de constitución.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.

En el plazo de tres meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y de la Comisión Asesora del Flamenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición final segunda. *Reglamento de Régimen Interior.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.

Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2024.

Juan Manuel Moreno Bonilla
Presidente de la Junta de Andalucía

Carlos Arturo Bernal Bergua
Consejero de Turismo, Cultura y Deporte

OBSERVACIONES FORMULADAS A:

Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco

.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 31.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Administración de la Junta de Andalucía compete al Consejo de Gobierno la adopción de esta propuesta.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

- Memoria económica, de 25/04/2022.
- Memoria justificativa, de 29/04/2022.
- Informe de valoración de las cargas administrativas, de 25/04/2022
- Memoria sobre cumplimiento principios buena regulación, de 25/04/2022
- Trámites de consulta previa, audiencia e información pública.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de 8/01/2024
- Memoria de evaluación de impacto a las familias, de 8/01/2024.
- Informe de evaluación del impacto de género, de 29/04/2022.
- Anexo I Criterios para determinar la incidencia, de 25/04/2022.
- Acuerdo de inicio, de 24/05/2023.
- Diligencia del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, de 19/09/2023.
- Observaciones Unidad de Igualdad de Género, de 14/06/2023.
- Informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos, de 20/06/2023.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 19/06/2023.
- Informe de la Secretaría General Técnica, de 13/09/2023.
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de 22/12/2023.
- Informe Consejo Económico y Social, de 27/06/2023

OBSERVACIONES

FIRMADO POR	MARIA LUISA QUESADA PEREZ	04/04/2024	PÁGINA 1/2
	GEMA VILLAMOR CAMPOS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmN5GHY9NQLLTXM6DNX2FXLR4FT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES:

En relación con el título de la norma, sugerimos el siguiente: **“Decreto por el que se crean el Consejo Andaluz de la Cultura y la Comisión Asesora del Flamenco y se regulan sus funciones, composición y funcionamiento”**.

Como observación de carácter general, apuntamos que las referencias a “Decreto” que va a ser objeto de tramitación, tendrían que hacerse con mayúscula, pues indican una concreta disposición legal y no se refieren al decreto como categoría genérica.

Artículo 6.2.-Lo establecido en este apartado: “La Secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.”, se repite en el artículo 12.2 que establece que “La persona titular de la Secretaría del Consejo no tendrá la condición de miembro del órgano colegiado, actuando con voz, pero sin voto.”, por lo que proponemos suprimirlo en uno de los dos artículos citados.

Artículo 11.- Sugerimos seguir el mismo criterio al mencionar plazos, pues unas veces se hace con letra: “...cuarenta y ocho horas...”, y otras con número: “...24 horas...”.

Artículo 14.- El título del artículo sería más completo, en nuestra opinión, configurado en los siguientes términos: “Composición **de la Comisión Permanente**”.

Artículo 16.1.-Sugerimos suprimir lo subrayado “...en los artículos 8 y 11 de este decreto.”

Artículo 17.2.- Sugerimos concretar: “...Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección siguiente 4ª del Capítulo II.”.

Artículo 18.1.- Sugerimos precisar la redacción: “artículo anterior 17”.

Artículo 18.4.- Proponemos completar: “...corresponde a la Comisión Asesora **del Flamenco** ser consultada...”

Artículo 18.5.- Sugerimos citar de forma correcta el órgano: “El funcionamiento de la Comisión de Asesora del Flamenco...”

Disposición final primera: En el primer párrafo sugerimos suprimir lo subrayado “...en el artículo 8 de este decreto.”. Y en el segundo, corregir la concordancia errónea detectada: “...en los **artículos** 14, 17 y 18, respectivamente.”.

Disposición final tercera.- *Esta disposición habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para el desarrollo y aplicación del Decreto. A este respecto, hay que señalar que, tal y como está redactada la norma, la referencia a la habilitación para la “aplicación” permite entender que dicha habilitación se extiende al dictado de los actos administrativos, algo que evidentemente resulta innecesario y ajeno a la exigencia de habilitación prevista en el artículo 44.2 de la Ley 26/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Con arreglo a lo anterior, proponemos en el contenido de la disposición: *Se ~~autoriza~~ **habilita** a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.*

Los **pies de firmas del Decreto** deben seguir el modelo normalizado (cargo en mayúsculas debajo del nombre y apellidos).

LA CONSEJERA TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL
CONSEJO DE GOBIERNO,
Gema Villamor Campos

Vº Bº LA JEFA DEL SECRETARIADO
DEL CONSEJO DE GOBIERNO
María Luisa Quesada Pérez

OBSERVACIONES

FIRMADO POR	MARIA LUISA QUESADA PEREZ	04/04/2024	PÁGINA 2/2
	GEMA VILLAMOR CAMPOS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmN5GHY9NQLLTXM6DNX2FXLR4FT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SECRETARIA DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS,

CERTIFICA: Que en el Acta de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, correspondiente a la sesión celebrada el día 4 de abril de 2024, respecto del Proyecto de decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco, que figura como punto 21º del Orden del Día, salvo lo que resulte de la aprobación del acta, consta literalmente lo siguiente:

<< El Viceconsejero de Turismo, Cultura y Deporte presenta el proyecto de Decreto.

ACUERDO: Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.>>

Y para que así conste a los oportunos efectos, expido la presente certificación, en Sevilla a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Código Seguro De Verificación:	9eavqTYUH9SLKL2N3VKPQ3BFC4QX3S		
Firmado Por	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



DECRETO **/2024, de ** de **, POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO .**

El artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma que el propio Estatuto de Autonomía recoge en su artículo 10, apartado 3.3º, se incluye “el afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”. Igualmente, el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía recoge en sus epígrafes 17º y 18º, como principios rectores de las políticas públicas el libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural, así como la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

El artículo 1 del Decreto 159/2022, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, atribuye a esta Consejería la competencia en materia de propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura, turismo y deporte. Los artículos 6.2.a) y 6.2.c) del citado decreto indican que corresponde a la Secretaría General para la Cultura la dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de cultura, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales; y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, y programas en materia de cultura respectivamente.

El Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Esta última norma contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

El ejercicio de las competencias en materia de cultura que asume la Junta de Andalucía afecta a una pluralidad de Administraciones y colectivos. Hasta el momento, ello se ha traducido en diversos mecanismos de participación individualizados para abordar materias concretas de las políticas culturales. Si bien existen algunos órganos sectoriales previstos legalmente (como en el ámbito del patrimonio histórico o la cinematografía), no existe ninguno que pueda contar con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía que, sin perjuicio de la competencia de aquellos, pueda articular los instrumentos más





idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Por tanto, es indudable la conveniencia de que exista un órgano colegiado transversal que se configure como órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura y que, al mismo tiempo, se constituya como órgano consultivo, de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza.

A este fin obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, que se configura con una doble condición. Por una parte, promueve la integración en la organización administrativa del sector de la cultura, en sus diversas manifestaciones, en Andalucía, a fin de que éste pueda expresar sus opiniones e inquietudes, participar activamente y contribuir a la configuración de una comunidad autónoma más implicada si cabe, en el desarrollo y proyección de la cultura. Por otra, el papel consultivo que se le confiere permitirá a la Administración de la Junta de Andalucía un conocimiento más cercano a la realidad y la posibilidad de optimizar sus actuaciones en el sector.

Así mismo, hemos de hacer mención a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales que se constituye con el objetivo de optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cultura, así como aquellos recursos obtenidos en el ejercicio de su actividad como consecuencia de la prestación de bienes y servicios que se entreguen o realicen, contribuyendo al acceso a los bienes culturales en condiciones de igualdad, y la participación equitativa de las personas, en las actividades culturales y que debe estar estrechamente ligado y en coordinación con el Consejo Andaluz de la Cultura.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se procede a la creación de la Comisión Asesora del Flamenco. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear otras Comisiones Asesoras, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura, sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia cultural, como puedan ser las de Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

Por otra parte, este decreto tiene presente el principio de transversalidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que determina que los poderes públicos potenciarán la perspectiva de igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

El decreto se estructura en diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Se divide en dos capítulos y el segundo a su vez en cuatro secciones.

El capítulo I regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Debemos destacar el hecho de que el Consejo Andaluz de la Cultura se configura como un órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo, cuya actividad se fundamenta en lograr la participación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el desarrollo cultural en Andalucía, en todo caso, respetando el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, tal y como se prevé en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, anteriormente mencionada. Asimismo, se dedica un artículo a regular detalladamente sus funciones.



El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras, incluida la Comisión Asesora del Flamenco y el Reglamento de Régimen Interior.

La composición del Pleno integra a los diversos sectores tanto públicos como privados representativos de política cultural en sus diversas manifestaciones con una participación equilibrada de mujeres y hombres.

Por su parte, la Comisión Permanente es la encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el correcto funcionamiento del Consejo. Cabe reseñar que podrá ejercer por delegación y previo acuerdo del Pleno por mayoría, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Se prevé la creación de Comisiones Asesoras en el seno del Consejo Andaluz de la Cultura, con dependencia directa de la presidencia, mediante acuerdo del Pleno por mayoría. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regulará por el presente decreto y por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado.

Finalmente, se contempla la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá comprender un contenido mínimo, tal y como se detalla en la Sección 4ª del Capítulo II del decreto. Y la disposición derogatoria única procede a la derogación del Consejo Asesor del Flamenco.

En la elaboración del presente decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se deja constancia de los siguientes extremos:

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por la importancia de contar con un órgano transversal de asesoramiento de la Consejería en materia de cultura y que, al mismo tiempo, permita fomentar la participación y el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza. En este sentido, es objetivo del presente decreto la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con los diversos sectores del mundo de la cultura. Así como la creación de la Comisión Asesora del Flamenco para dar cumplimiento a su disposición legal.

En cuanto al principio de eficacia, esta norma identifica claramente los fines perseguidos, estableciendo el objetivo directo y concreto que es la creación y la determinación de las funciones, composición y funcionamiento de dos órganos colegiados de carácter participativo y consultivo. Cumple, asimismo, con el principio de eficiencia, ya que esta disposición normativa no supone un aumento de las cargas administrativas, y permite mejorar las políticas y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en el sector cultural.

En relación con el principio de proporcionalidad, la exigencia de que una disposición reglamentaria determine las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura viene establecida por el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la norma de creación de este tipo de órganos



colegiados revestirá la forma de decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que está llamado a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, debiendo destacarse, asimismo, que el Consejo Andaluz de la Cultura no supone ninguna carga administrativa accesoria para la ciudadanía o las empresas, ya que cuenta con los recursos propios de la Consejería competente en materia de cultura de la que depende. Por último, debe reseñarse que sus funciones y atribuciones no coinciden con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el presente decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus objetivos se encuentran claramente definidos.

En cumplimiento del principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios que conformen el expediente en su proceso de elaboración, se han definido los objetivos de la norma y se ha incluido su justificación; y se ha permitido que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.

A fin de facilitar la participación ciudadana, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, y en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha recabado la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma, a través de una consulta pública en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. Asimismo, dado que el proyecto de decreto afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, durante la tramitación del procedimiento de elaboración, se han realizado los trámites de audiencia y de información pública previstos en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, conforme a lo previsto en el los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ** de ***** de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y funciones

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente decreto tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

2. Así mismo, tiene por objeto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo Andaluz de la Cultura, en lo sucesivo el Consejo, se constituye como el órgano colegiado de participación administrativa y social de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cultura.



2. Su actividad está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público como del sector privado y del conjunto de la ciudadanía en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía, potenciando el desarrollo cultural en nuestra comunidad autónoma en todos sus ámbitos.

3. En lo no previsto en el presente decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 3. *Adscripción y sede.*

1. El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, a la que corresponde la comunicación e interlocución con el Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización.

2. El Consejo tendrá su sede en los servicios centrales de la Consejería que ostente las competencias en materia de cultura. No obstante, las convocatorias podrán fijar un lugar diferente, incluso en distinta localidad, para la celebración de sus sesiones.

Artículo 4. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:

a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de cuantas actuaciones se lleven a cabo para el impulso de la cultura.

b) Elaborar dictámenes y formular recomendaciones en materia de cultura, ya sea a iniciativa propia o a instancia de la Consejería competente en materia de cultura.

c) Ser informado de la tramitación de disposiciones generales y de planes de carácter estratégico en materia de cultura.

d) Informar aquellos asuntos que, por su relevancia, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura o por las personas titulares de sus órganos directivos.

e) Promover e incentivar el diálogo entre los distintos sectores culturales y la administración cultural andaluza.

f) Proponer a la Consejería competente en materia de cultura la adopción de medidas que favorezcan la actuación coordinada en esta materia y el mejor cumplimiento de sus fines.

g) Analizar las necesidades del sector y plantear medidas que propicien las iniciativas innovadoras y la mejora de la calidad del turismo cultural en Andalucía.

h) Proponer programas formativos en función de las necesidades e inquietudes del sector, así como promover la realización de estudios y análisis en materia de cultura en el marco de la colaboración con las distintas Universidades ubicadas en Andalucía.

i) Aprobar la propuesta de Reglamento de Régimen Interior.

j) Crear Comisiones Asesoras sobre las principales áreas de actuación de la Consejería competente en materia de cultura, tales como Artes Escénicas y Musicales, Artes Plásticas y Visuales, Literatura y Novela Gráfica, Moda, entre otras.

k) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.

l) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.



CAPÍTULO II Estructura y funcionamiento

Artículo 5. *Organización.*

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Asesoras que se constituyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

La representación en estos órganos de los distintos organismos e instituciones respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

2. El Pleno es el órgano superior de deliberación y decisión del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías que lo integran, bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

3. La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento ordinario y de asistencia del Pleno, regulándose su composición en el artículo 14.

4. Las Comisiones Asesoras que se creen se regirán por lo establecido en el presente decreto, en el Reglamento de Régimen Interior y por lo que específicamente disponga el Pleno en cuanto a su composición y funciones.

SECCIÓN 1.ª DEL PLENO

Artículo 6. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:

a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura.

b) Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura.

c) Vocalías, que se distribuirán como se indica:

1º. La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.

2º. La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.

3º. Cinco personas en representación de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura, con rango, al menos, de titular de dirección general.

4º. Cinco personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: artesanía, igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general.

5º. Una persona en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

6º. Una persona en representación del Sistema Universitario Andaluz, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

7º. Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a nivel estatal, a propuesta de sus propias



organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

8º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a nivel estatal, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

9º Una persona representante de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

10º. Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales. Profesionales que por sus conocimientos y experiencia acreditada en los distintos ámbitos de la cultura pueden realizar aportaciones de indudable valor para el enfoque de las distintas actuaciones y acuerdos que hayan de adoptarse para el cumplimiento de los fines del Consejo y serán nombradas por la presidencia a propuesta de la persona titular de la vicepresidencia del Pleno.

2. La secretaría del Pleno, con voz y sin voto, no tendrá el carácter de miembro del Consejo.

Artículo 7. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 4, si bien podrá delegar las mismas tanto en la Comisión Permanente como en las Comisiones Asesoras que se creen, salvo las previstas en los apartados i), j) y k).

2. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido tanto a la Comisión Permanente como a las Comisiones Asesoras que, en su caso, se hayan creado.

Artículo 8. *Nombramiento, mandato, sustitución y cese.*

1. Las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, a propuesta del órgano, organismo, institución o entidad a la que representen. Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de cultura que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento, al igual que los representantes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo, deberán designarse personas suplentes de las distintas vocalías. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes. Las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, tal y como dispone el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Cuando se ejerza la vocalía por persona integrante de la Administración de la Junta de Andalucía, quien la supla deberá desempeñar, al menos, un puesto con nivel mínimo de Jefatura de Servicio.

3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo o en representación de organizaciones sociales.

4. En el caso de que se ejerza una vocalía como consecuencia de ostentar un determinado cargo público, el cese en el desempeño del mismo conllevará el cese en el ejercicio de dicha vocalía. Asimismo, los mencionados órganos, organismos e instituciones pueden, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento



por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura. En este caso, el mandato de la persona designada durará el tiempo que le restase al miembro sustituido.

5. Respecto a las personas expertas que forman parte del Consejo, podrán ser sustituidas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia cultura, a propuesta de la vicepresidencia del Pleno del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ocupen las vocalías del Consejo serán cesadas mediante resolución de quien ostente la Consejería competente en materia de cultura cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) A propuesta de los órganos, organismos, instituciones y entidades a las que representan.
- c) Por renuncia expresa, aceptada por la presidencia del Consejo.
- d) Por recaer condena mediante sentencia penal firme.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incapacidad sobrevenida declarada por resolución judicial firme.

Artículo 9. *Presidencia.*

1. A la presidencia del Consejo Andaluz de la Cultura le corresponden, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo, fijando el orden del día, y señalando el lugar, día y hora de celebración.
- c) Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo y moderando el desarrollo de las deliberaciones y votaciones y levantando sus sesiones.
- d) Dirimir con su voto de calidad los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- e) Visar las actas y las certificaciones del Consejo.
- f) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.
- g) Velar por el correcto cumplimiento y adecuada ejecución de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Consejo.
- h) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo o sean inherentes a la condición de persona titular de la presidencia.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida por la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La Presidencia podrá delegar sus funciones, con carácter temporal o para actos concretos, en la vicepresidencia o en la persona que la sustituya.

Artículo 10. *Vicepresidencia.*

1. Corresponde a la vicepresidencia, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen como integrante del mismo, las siguientes facultades:

- a) Colaborar con la presidencia en el ejercicio de sus funciones.



b) Proponer a la presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de alguna de las personas que integran el Consejo.

c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.

d) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la vicepresidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura y, en su defecto, por la persona que designe para su sustitución.

3. La persona que ostente la vicepresidencia podrá delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos en la persona que la sustituya.

Artículo 11. *Vocalías.*

Corresponde a las vocalías del Consejo, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los siguientes derechos y facultades:

a) Ser notificadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo, con el correspondiente orden del día de las sesiones y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

b) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho de voto, expresar el sentido de su voto y emitir, en su caso, voto particular, así como abstenerse en las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.8.

d) Instar la convocatoria del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.

e) Proponer a la Presidencia, con una antelación mínima de veinticuatro horas, la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las convocatorias ordinarias como extraordinarias.

f) Formular ruegos y preguntas.

g) Cuantas otras le reconozca el Reglamento de Régimen Interior y las normas que se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

Artículo 12. *La Secretaría.*

1. La secretaría del Consejo será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la presidencia.

2. Corresponden a la secretaría del Consejo, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones.

b) Efectuar, por orden de la presidencia, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a sus integrantes.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo.

d) Recibir los actos de comunicación de cada integrante del Consejo, la documentación que se genere en el seno de este órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.



- e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar el respeto de los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos.
- f) Expedir certificaciones de las actuaciones y de los acuerdos adoptados.
- g) Ejercer cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de secretaría del Consejo.

3. La presidencia del Consejo nombrará asimismo a una persona funcionaria de carrera para sustituir a la titular de la secretaría para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, corresponde a la Secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Dicha convocatoria podrá realizarse, tanto de forma presencial como a distancia, mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, con arreglo a lo establecido en los artículos 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan y de la mitad, al menos, de sus vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la presidencia y de la secretaría, un tercio de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, tanto las presentes como las representadas, ostentando la presidencia voto de calidad en caso de empate.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la presidencia, a propuesta de cualquier miembro del Pleno, podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto. Dicha convocatoria se realizará por los mismos medios y con la misma antelación que se indica en el apartado dos.

6. Cuando figuren en el orden del día asuntos que pudieran afectar a materias de Consejerías no representadas en el Consejo, éstas deberán ser convocadas, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, para que asista una persona que las represente, con rango al menos de titular de una Dirección General, que actuará con voz pero sin voto.

7. La Secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, en la que se especificará el número de personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en los que se ha celebrado y los aspectos más significativos de las deliberaciones.

8. Las personas asistentes a la sesión convocada tendrán derecho a solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos que se alcancen, su abstención motivada, o el sentido de su voto favorable. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podrán abstenerse en las votaciones quienes ostenten la cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. A su vez, quienes discrepen de los acuerdos adoptados por mayoría podrán formular voto particular por escrito, en un plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al acta.



SECCIÓN 2.ª DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 14. *Composición de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente del Consejo estará formada por:

- a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura.
- c) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de cultura.
- d) Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura.
- e) La persona que ostente la representación en el Pleno de los gobiernos locales andaluces.
- f) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que forme parte del Pleno .
- g) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que formen parte del Pleno.
- h) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía y que forme parte del Pleno.
- i) Dos personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales y que forme parte del Pleno.
- j) La Secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.
- d) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

Artículo 16. *Nombramiento y régimen de funcionamiento.*

1. Las vocalías de la Comisión Permanente se regirán por lo dispuesto en los artículos 8 y 11.
2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las vocalías.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 13.



SECCIÓN 3ª. DE LAS COMISIONES ASESORAS

Artículo 17. *Comisiones Asesoras.*

1. En el seno del Consejo Andaluz de la Cultura se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno por mayoría. Tendrán el carácter de instrumentos de apoyo a la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente y su función consistirá en el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes no vinculantes en materias competencia del Consejo. Podrán formar parte de dichas Comisiones Asesoras tanto integrantes del Pleno y la Comisión Permanente como personal especializado por razón de la materia.

2. Su denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en el Reglamento de Régimen Interior regulado en la sección 4ª del capítulo II.

Artículo 18. *Comisión Asesora del Flamenco.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, se crea la Comisión Asesora del Flamenco como el órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

2. La Comisión estará formada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, por:

a) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de cultura, a quien corresponderá su presidencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de flamenco, a quien corresponderá su vicepresidencia.

c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de museos.

d) La persona titular de la Gerencia de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

e) La persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco.

f) Una persona en representación de la Consejería competente en materia de Educación, con rango al menos de Dirección General.

g) Una persona en representación de las Federaciones de Peñas Flamencas de Andalucía o de su Confederación.

h) Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco, a propuesta de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

i) Una persona en representación de las asociaciones profesionales flamencas de mayor representatividad en Andalucía.

j) Una persona en representación de las asociaciones flamencas no profesionales de mayor representatividad en Andalucía.

k) Una persona en representación de las fundaciones flamencas de mayor representatividad en Andalucía.



l) La Secretaría, será ejercida por personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con nivel, al menos, de Jefatura de Servicio, designado por quien ejerza la presidencia.

3. La Comisión Asesora se reunirá por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando debidamente su necesidad, la mitad al menos de sus vocalías.

4. Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Asesora del Flamenco ser consultada en la elaboración del Plan General Estratégico del Flamenco y sus modificaciones, así como, con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

5. El funcionamiento de la Comisión Asesora del Flamenco se ajustará a lo dispuesto sobre los órganos colegiados en la Subsección 2.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

SECCIÓN 4.ª DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 19. Reglamento de Régimen Interior.

1. La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias:

a) El procedimiento de acreditación de la sustitución o cese de las personas integrantes del Consejo y de sus suplentes.

b) La denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones Asesoras que, en su caso, decida crear el Pleno.

c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas que no ostenten cargos públicos.

d) El régimen de convocatoria y celebración de sesiones, tanto por medios telemáticos como presenciales, del Pleno y de las Comisiones.

e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Asesoras que se creen.

f) Aquellas otras que se estimen procedentes.

2. La propuesta de Reglamento deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional primera. Indemnización por dedicación y asistencia.

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno, de la Comisión Permanente o de las Comisiones Asesoras que se creen, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a dichas reuniones, mediante el abono de las indemnizaciones por asistencia correspondientes así como por el importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento.



Disposición adicional segunda. *Plazo de constitución.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus personas representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8.

En el plazo de tres meses desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la que se nombrarán a las personas integrantes de la Comisión Permanente y de la Comisión Asesora del Flamenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 y 18, respectivamente.

Disposición transitoria única. *Comisión Asesora del Flamenco.*

Hasta tanto se produzca la constitución efectiva de la Comisión Asesora del Flamenco, seguirá ejerciendo sus funciones el Consejo Asesor del Flamenco previsto en la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco, pasando dichas funciones a ser ejercidas por el nuevo órgano.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, la Orden de 29 de junio de 2010, por la que se crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco.

Disposición final primera. *Reglamento de Régimen Interior.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de la Comisión Permanente de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 19.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ** de ***** de 2024.

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Carlos Arturo Bernal Bergua
CONSEJERO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 440/2024

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco".

Solicitante: Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Ponencia: Mingorance Gosálvez, María del Carmen;
Roldán Martín, Ana I. Letrada.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

Consejeros: María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **23 de mayo de 2024**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 6 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco".

La solicitud la realiza el Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 1/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Permanente y, de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 28 de noviembre de 2022, la Secretaría General para la Cultura acuerda el inicio del trámite de consulta pública previa sobre la Disposición proyectada por un período de 15 días hábiles en el portal web de la Junta de Andalucía: para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma (págs. 26-28). No consta la recepción de aportaciones.

2.- El 25 de abril de 2023 la Secretaría General para la Cultura redacta borrador (págs. 8-21), que eleva a la Secretaría General Técnica junto con la siguiente documentación de misma fecha para su informe previo (págs. 22 y ss): Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la Norma proyectada; resolución sobre la consulta pública previa; memoria económico-financiera; informe de evaluación de impacto de género; informe sobre valoración de cargas administrativas; memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación; anexo I de la Agencia de la Competencia; decisión motivada sobre el alcance y extensión de los trámites de audiencia e información pública; propuesta de inicio.

3.- El 15 de mayo de 2023, la Secretaría General Técnica emite informe de validación conforme a lo dispuesto en epígrafe C) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general -apartado I. 3- (págs. 46-57).

4.- El órgano directivo proponente redacta nuevo borrador adaptado (primer borrador fechado de 19 de mayo de 2023), que eleva junto con el expediente completo a la Viceconsejería a los efectos de continuar su tramitación (págs. 58-71).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 2/19
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.- El 24 de mayo de 2023, vista la propuesta de la Secretaría General para la Cultura, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Cultura y Deporte acuerda iniciar la tramitación (pág. 271).

6.- El 5 de junio de 2023, la Secretaría General para la Cultura dicta resolución acordando la apertura del trámite de audiencia, así como someter el Proyecto a información pública, lo que se publica en el BOJA núm. 110, de 12 de junio de 2023 (págs. 91-92).

Más concretamente, se concede trámite de audiencia a las siguientes entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la Disposición: Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Comisiones Obreras (CC.OO.); Unión General de Trabajadores (UGT); Asociación de Gestores Culturales de Andalucía (GECA).

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se da traslado del expediente con enlace de acceso al mismo para la formulación de observaciones al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía con competencia en materia de igualdad, educación y universidades.

Asimismo, consta que el órgano solicita la emisión de su preceptivo informe a los siguientes órganos: Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía; Consejo Andaluz de Universidades.

En cumplimiento de lo acordado, el centro directivo dirige los correspondientes oficios y comunicaciones, de todo lo cual, junto con los acuses de recibo, hay constancia en el expediente (págs. 72 y ss).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	PK2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.- Consta que han formulado observaciones la Asociación de Profesionales de Gestión Cultural de Andalucía (3 de julio de 2023) y Comisiones Obreras de Andalucía (4 de julio de 2023).

Con respecto a órganos de la Junta de Andalucía, consta la formulación de observaciones de: Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (29 de junio de 2023); Consejería de Universidad, Investigación e Innovación (6 de julio de 2023); Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (14 de julio de 2023).

8.- Se han emitido los siguientes informes preceptivos (págs. 75 y ss):

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 14 de junio de 2023).
- Secretaría General para la Administración Pública (de 19 de junio de 2023).
- Dirección General de Presupuestos (de 20 de junio de 2023).
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (de 27 de junio de 2023).
- Consejo Andaluz de Universidades (aprobado en la sesión de la Comisión Académica de 23 de junio de 2023).

9.- El 22 de julio de 2023 el órgano directivo emite informe de valoración de las alegaciones durante los trámites de audiencia e información pública, redactando nuevo borrador del texto adaptado ("Segundo Borrador 20/07/23", fechado de 20 de julio de 2023) que remite a la Secretaría General Técnica a los efectos de su preceptivo informe (págs. 111-136).

10.- El 13 de septiembre de 2023, la Secretaría General Técnica emite informe de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (págs. 137-142).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 4/19
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El 19 de septiembre de 2023, el órgano directivo realiza valoración del anterior informe (págs. 144-145) y redacta nuevo borrador del texto adaptado ("Tercer Borrador 19/09/23", págs. 146-159). Asimismo, incorpora al expediente diligencia relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (pág. 143).

11.- El 22 de diciembre de 2023 el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su Informe SSCC2023/102 (págs. 163-177).

El 12 de enero de 2024 la Secretaría General para la Cultura valora el anterior informe (págs. 181-184) y redacta nuevo texto adaptado ("Cuarto Borrador" de misma fecha (págs. 186-199), que eleva a la Viceconsejería a los efectos de que se solicite dictamen al Consejo Económico y Social de Andalucía (pág. 200).

12.- La Secretaría General para la Cultura incorpora al expediente la siguiente documentación fechada de 8 de enero de 2024: Memoria de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como Memoria de evaluación de impacto en las familias, que son remitidas a la Secretaría General Técnica para su conocimiento (págs. 178-180).

13.- El Consejo Económico y Social de Andalucía emite su dictamen nº 1/2024, aprobado por su Pleno en la sesión celebrada el día 23 de febrero de 2024 (págs. 202-221).

El 14 de marzo de 2024 el órgano directivo emite informe de valoración del precitado dictamen (págs. 222-224).

14.- El 27 de marzo de 2024, se solicita la emisión de informe a la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa (CICRA) (págs. 243-244).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 5/19
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



15.- El 4 de abril de 2024 formula escrito de observaciones al Proyecto de Decreto el Secretariado del Consejo de Gobierno (págs. 249-250).

16.- El asunto fue tratado en la sesión de 4 de abril de 2024 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en la que, una vez presentado por su titular, el órgano acordó solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar mediante certificado de 8 de abril de 2024 de la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (pág. 248).

17.- Como últimas actuaciones, constan incorporados sendos correos electrónicos de 4 de abril de 2024, en los que la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, formulan diversas observaciones finales (págs. 251-255), tras lo cual, el órgano directivo redacta el borrador definitivo, "Sexto Borrador" (fechado de 8 de abril de 2024, págs. 256-270).

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen, "Sexto Borrador" (fechado de 8 de abril de 2024), adaptado a las observaciones precitadas, consta de preámbulo, diecinueve artículos, organizados en dos capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco".

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Proyecto de Decreto, conforme a su artículo 1, tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento. Asimismo, tiene por objeto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

La Norma proyectada, como ya se indicara también en el dictamen 305/2022, se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, según el cual "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz".

A lo anterior, se añade como título competencial el recogido en el artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que atribuye en exclusiva a la Comunidad Autónoma la competencia sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

En cuanto al Consejo Andaluz de la Cultura, se rige por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN	PK2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de Andalucía. Esta última norma, contiene la regulación de los órganos colegiados que se creen en la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a su concepto, clasificación, requisitos de creación, modificación, renovación y supresión, así como la necesidad de respetar en su composición, la representación equilibrada de hombres y mujeres en los términos de su artículo 18.2. En concreto, en su artículo 20 estipula que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos cuya composición integre, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

En cuanto a la Comisión Asesora del Flamenco, el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco prevé su creación mediante Decreto del Consejo de Gobierno, la cual se adscribirá a la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico, directamente o a través de su integración en otros órganos colegiados de carácter participativo y consultivo de dicha Consejería. Sus funciones, organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

De acuerdo con lo expuesto, no puede dudarse de la competencia autonómica para adoptar el Decreto cuyo proyecto se somete a consulta.

En otro orden de consideraciones, debe afirmarse la legitimación del Consejo de Gobierno para dictar la Disposición proyectada en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (arts. 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía).

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

Con carácter previo al acuerdo de inicio, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015 y del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 28 de noviembre 2022 de la Secretaría General para la Cultura, el Proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública. Finalizado el plazo sustanciado (desde el 30 de noviembre al 22 de diciembre de 2022, ambos inclusive), no consta la recepción de aportaciones.

El 15 de mayo de 2023 la Disposición proyectada fue informada por el Servicio de Legislación y Recursos como trámite previo a la iniciación formal del procedimiento de elaboración, de acuerdo con lo previsto en el epígrafe C) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general (apartado I.3).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 9/19
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El expediente se inició por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Cultura y Deporte de 24 de mayo de 2023, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 25 de abril de 2023). Asimismo, y en misma fecha, se ha elaborado la memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que el coste anual estimado se cifra en 22.000 euros.

Se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, su valoración se contiene en la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, concluyéndose que no supone un incremento de las cargas administrativas sobre la ciudadanía o las empresas, dado su carácter organizativo.

Consta asimismo que en misma fecha se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada.

Asimismo figura cumplimentado el documento Anexo I sobre criterios (de 25 de abril de 2023) para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, concluyendo que la Norma proyectada no regula actividad económica, sector económico o mercado alguno, por lo que carece de incidencia en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas.

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la Disposición en trámite (de 25 de abril de 2023), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN	PK2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de género en Andalucía, y 45.1.b) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 14 de junio de 2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

Además de lo anterior, y en misma fecha, el órgano directivo incorpora al expediente memoria de análisis sobre el impacto en la familia del Proyecto normativo, de conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, norma estatal dictada en virtud de los títulos competenciales ex artículo 149.1.1.^a, 7.^a y 17.^a de la Constitución. La citada memoria concluye que el Proyecto normativo no es, en sí mismo, susceptible de repercutir en las mismas, al no abordar contenido alguno que les afecte.

Mediante resolución de 5 de junio de 2023, la Secretaría General consultante acordó la apertura del trámite de audiencia e información pública, así como solicitar su preceptivo informe a las entidades y organismos relacionados en dicha resolución, lo que fue publicado en el BOJA nº 110, de 12 de junio de 2023.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (SSCC2023/102, de 22 de diciembre de 2023), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería consultante (de 13 de septiembre de 2023), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (informe IEF-00064/2023, de

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 11/19
	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	PK2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

20 de junio de 2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 19 de junio de 2023), en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, y del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía; Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (informe nº 34/2023, de 27 de junio), conforme a lo dispuesto en el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, que lo regula; Consejo Andaluz de Universidades (según Acta del Informe, en la sesión de la Comisión Académica celebrada el 23 de junio de 2023), emitido de acuerdo con el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero; Consejo Económico y Social de Andalucía (dictamen 1/2024, aprobado por su Pleno en la sesión de 23 de febrero), en cumplimiento del artículo 4.1, de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre que lo regula.

El 8 de enero de 2024, en cumplimiento de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se incorpora informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por el apartado seis del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, aprobado por el Estado en virtud del título competencial ex art. 149.1.8ª de la Constitución. En dicho informe, la Secretaría General para la Cultura considera que el proyecto normativo no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia ni de la adolescencia.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 4 de abril de 2024. Estas observaciones son valoradas por el órgano que tramita el procedimiento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 4 de abril de 2024), de acuerdo con lo

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	PK2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Consta Diligencia de 19 de septiembre de 2023, firmada por el Sr. Secretario General para la Cultura, relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en la que se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que lo tramita, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, deben efectuarse las siguientes observaciones:

1.- Observación general. Se aconseja realizar una lectura final de la Norma proyectada para corregir errores gramaticales y sintácticos, así como para mejorar la redacción en otros casos. Por ejemplo:

- **Título.** El Proyecto de Decreto lleva por título "Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento (...)". Se considera que mejoraría

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la redacción sustituir la palabra "funciones" por "competencias" para evitar confusión y, en cierto modo, una reiteración. Los términos "funciones" y "competencias" no son indiferentes jurídicos. Coincide la doctrina en afirmar que "la competencia" es la medida de capacidad de cada ente y, dentro de él, de cada órgano mientras que el término "atribuciones" se suele reservar a los órganos y "funciones" a los titulares de los órganos. En este mismo sentido, se propone la modificación en la redacción de los párrafos 1 y 2 del artículo 1 al establecer "funciones, composición y funcionamiento", sustituyendo "funciones" por "competencias".

- En el **artículo 2.2** "comunidad autónoma" debe ir en mayúscula.

- En el **artículo 6.1.10º** se aconseja, para mejorar la redacción, suprimir la palabra "profesionales", enlazando directamente el primer inciso con el segundo ("Siete personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos culturales que, por sus conocimientos y experiencia acreditada en los distintos ámbitos de la cultura, puedan realizar aportaciones (...)").

- En el **artículo 14.f)** se debe corregir la concordancia en número del verbo, debiendo indicarse "formen" y no "forme".

2.- Preámbulo. En el **párrafo séptimo** se hace referencia a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales. Se indica el objetivo con el cual se crea, utilizando el verbo constituir en presente ("se constituye"), lo cual puede inducir a la errónea interpretación de que dicha Agencia se crea con la Norma proyectada, por lo que se considera que debería hacerse referencia a ello en pasado. Por otro lado, se podría resumir el contenido de este párrafo pues la verdadera intencionalidad de su referencia se pierde en la redacción actual. En resumen, lo que se quiere significar y destacar es lo que se dice en la parte final del párrafo, esto es, "que debe estar estrechamente ligada (no "ligado") y en coordinación con el Consejo Andaluz de la Cultura".

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- En el **párrafo noveno** puede suprimirse "Por otra parte" y comenzar directamente por "Este Decreto".

- En el **párrafo undécimo** se hace un resumen del contenido del capítulo I de la Norma proyectada. En la medida en que ya en el párrafo sexto se explica qué es el Consejo Andaluz de la Cultura, bastaría ahora con hacer una referencia más sucinta para evitar reiteraciones innecesarias.

- Finalmente, se podría mejorar la redacción del **párrafo decimoséptimo** evitando finalizar el párrafo con los dos puntos.

3.- Artículo 13.4. Dispone este artículo lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, tanto las presentes como las representadas, ostentado la presidencia voto de calidad en caso de empate".

La distinción entre personas presentes y representadas es una obviedad pues, las representadas, aunque ausentes, es como si estuvieran presentes y su voto debe ser considerado igualmente a efectos de las mayorías. Si bien este inciso se ha introducido a raíz de una observación incluida en el informe emitido por el Gabinete Jurídico, se considera innecesario realizar tal precisión y se puede suprimir sin que ello implique problemas en la interpretación de la norma.

4.- Artículo 14. En este artículo se regula la composición de la Comisión Permanente, debiendo hacer las siguientes consideraciones:

- **Apartado a)** "La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de cultura, que la presidirá".

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.b) de la Norma proyectada es quien ostenta la Vicepresidencia del Consejo. Por tal motivo, y para una mayor claridad, bastará con hacer referencia a esto último en el artículo 14.a).

- **Apartado d)** "Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura".

En el artículo 6.1.c).3º de la Norma proyectada se especifica que estas vocalías serán cinco, por lo que parece improcedente que no se acote el número de miembros respecto de aquellos pertenecientes a este grupo que vayan a formar parte de la Comisión Permanente ya que en ningún caso podrán ser más de cinco porque, lógicamente, deberán ser miembros del Pleno (nótese que en otros apartados de este mismo artículo se les exige que formen parte del Pleno).

- **Apartado f)** "Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que formen parte del Pleno".

Debe respetarse la misma redacción dada a las vocalías de este tipo que se recogen en el artículo 6.1.c).8º, incluyendo también "y a nivel estatal", ya que el número de estas vocalías en el Pleno es solo de dos.

- **Apartado g)** "Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que formen parte del Pleno".

Al igual que en el apartado anterior, debe respetarse la misma redacción dada a las vocalías de este tipo que se recogen en el artículo 6.1.c).7º, incluyendo también "y a nivel estatal", ya que el número de estas vocalías en el Pleno es solo de dos.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 16/19
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.- Artículo 16.3. Este artículo dice que: "En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre".

No tiene sentido esta previsión pues, como se decía en una observación anterior, la Presidencia de la Comisión Permanente la ocupa el Vicepresidente del Consejo y en la Norma proyectada ya viene previsto el régimen de suplencia de este en el artículo 10.2, artículo al que debe hacerse la remisión en este caso.

6.- Artículo 18.2. Se puede suprimir la referencia al artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, pues dicha remisión ya se hace en el párrafo primero de ese mismo precepto.

7.- Artículo 19.1. Dispone este artículo que: "La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por el Pleno por mayoría y regulará, en lo no previsto en el presente decreto, las siguientes materias (...)".

Lo dispuesto en este artículo, en cuanto a la mayoría para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo choca con lo dispuesto en el artículo 13.4 ("Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, tanto las presentes como las representadas, ostentado la presidencia voto de calidad en caso de empate") del que parece desprenderse que se quiere establecer una mayoría cualificada para este caso en concreto pues, de otro modo, no tendría sentido la salvedad o excepción que se establece. Sin embargo, conforme a la redacción del artículo 19.1 la mayoría exigida es idéntica para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior que la exigida para el resto de los casos pues bastará, una vez se tenga el quórum previsto, bien en primera o segunda convocatoria, con la "mayoría".

En definitiva, si se quiere establecer (como se hace con la redacción actual) la misma mayoría, debe modificarse la redacción del artículo 13.4 eliminando la referencia

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	PK2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

al artículo 19, así como suprimir la referencia en el artículo 19.1 de la mayoría exigida para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior pues no aportaría nada diferente. Si, por el contrario, se quiere establecer una mayoría cualificada para la aprobación de este último, como ahora se deduce del artículo 13.4, deberá modificarse la redacción actual del artículo 19.1 para consignar debidamente esa mayoría cualificada.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables **(FJ II)**.

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones en las que se distingue:

A). Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 14, apartados d), f) y g) (Observación III.4). **(2) Artículo 16.3** (Observación III.5). **(3) Artículo 19.1** (Observación III.7).

B). Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Observación general (Observación III.1). **(2) Preámbulo** (Observación III.2). **(3) Artículo 13.4** (Observación III.3). **(4) Artículo 14, apartado a)** (Observación III.4). **(5) Artículo 18.2** (Observación III.6).

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/05/2024	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por último, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 4/2005, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE.- SEVILLA

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/05/2024	PÁGINA 19/19
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm8F8GE585N4AQ69UR6E5RMWWYT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA CULTURA SOBRE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULAN LAS COMPETENCIAS, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO.

En la sesión celebrada el 4 de abril de 2024 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, estudiado el "Proyecto de Decreto por el que se crea y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco", dicho órgano acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En base a ello fue solicitado por el Consejero de Turismo, Cultura y Deporte el preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, emitiéndose Dictamen 440/2024 por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024.

En el dictamen se realizan las siguientes conclusiones:

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables.

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan observaciones de técnica legislativa que afectan a: Artículo 14, apartados d), f) y g) Artículo 16.3, Artículo 19.1, Preámbulo, Artículo 13.4, Artículo 14, apartado a) y Artículo 18.2. A tal efecto, se han efectuado todas las adaptaciones al texto propuestas por dicho órgano.

En virtud de lo expuesto, se modifica el texto del Sexto Borrador, pasando a denominarse Séptimo Borrador de 31 de mayo de 2024 y se procede a remitir a la Viceconsejería para continuar la tramitación.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA CULTURA



FIRMADO POR	JOSE ANGEL VELEZ GONZALEZ	07/06/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ9345CHKTCXKCGQQEEZQSG7VP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	